Lógica del derecho

Rupert Schreiber

Versión castellana de
ERNESTO GARZÓN VALDÉS

SUR

Buenos Aires

PRÓLOGO

Como este trabajo se ocupa de las bases del lenguaje jurídico, abarca amplios campos de la ciencia del derecho. Ha sido imposible considerar en el texto toda la bibliografía sobre este tema. El hacerlo hubiera recargado innecesariamente la formación del sistema.

También hay que tener en cuenta que los problemas de la lógica del derecho se refieren a cuestiones fundamentales. Aquí no es posible discutir las opiniones con respecto a un problema parcial, ya que las afirmaciones lógicas individuales tienen sentido sólo dentro del sistema a que pertenecen. Una discusión con otras opiniones únicamente hubiera sido posible mediante una confrontación de sistemas completos. Pero esta es una tarea que requeriría una investigación especial.

La referencia a otros autores es posible sólo si existe una igualdad de base. En el ámbito de la ciencia del derecho esta igualdad de los fundamentos de la discusión ha sido proporcionada únicamente por el libro Lógica jurídica *de Ulrich Klug.*[1] *Sin embargo, se ha intentado buscar vinculaciones con otros autores.*

La investigación "Lógica del derecho" debe ser presentada como un todo. De aquí resultan ciertas limitaciones en algunas cuestiones de detalle poco importantes, que no afectan el desarrollo del trabajo, que aspira a proporcionar una base lógica del derecho.

Quiero expresar mi agradecimiento al profesor doctor Gerhard Kegel. El tono algo irónico de sus glosas acerca de este intento de lógica del derecho ha contribuido, en gran medida, a evitar que exagere mi entusiasmo por la lógica del derecho.

Colonia, mayo de 1962.

RUPERT SCHREIBER.

[1] Klug, Ulrich, *Juristische Logik*, 2ª edición, Berlin-Göttingen-Heidelberg 1958. (Hay traducción castellana de esta obra: *Lógica jurídica*, traducción de Juan García Bacca, Caracas 1967, N. del T.).

Introducción

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El desarrollo actual del derecho ha conducido a una tal cantidad de disposiciones jurídicas que no es posible familiarizar al jurista, durante sus estudios, con todos los casos posibles o, al menos, con los más importantes de cada ámbito del derecho. Por esta razón, aquél no puede obtener sus decisiones partiendo del conocimiento de estos casos. A esto se agrega el hecho de que, en la actualidad, hay una serie de nuevos ámbitos vitales que son reglados por la ley —y aquí no existe ninguna casuística, ni tampoco decisiones que sirvan de apoyo. Esto conduce, fatalmente, a la necesidad de conocer con mayor exactitud los métodos con los cuales se puede llegar, desde las prescripciones jurídicas, a las decisiones.

Esta situación es tanto más importante cuanto que la actual jurisprudencia concede especial significación a las decisiones que tienen en cuenta las situaciones reales. Pero una decisión que tenga en cuenta la situación de los intereses de las partes, no por esto queda liberada de las leyes de la lógica, tal como suelen pretender los juristas prácticos. Por el contrario, una diferenciación fina del juicio jurídico presupone una estricta obediencia a las leyes de la lógica. Por otra parte, las decisiones son el resultado de la sensibilidad jurídica subjetiva del juez que, como es sabido, está sometida —y de acuerdo con la moderna psicología tiene que estar sometida— a los prejuicios propios del hombre, ya que el individuo no puede poseer los conocimientos objetivos necesarios para todos los ámbitos de la vida. Pero si en el esfuerzo por formular decisiones que tengan una cierta cercanía con la realidad de la vida, no se vincula el pronunciamiento judicial a las leyes de la lógica, es imposible todo control acerca del momento en que uno se aleja de la prescripción jurídica.

También es necesario un gran respeto de las leyes de la lógica para poder sistematizar el derecho y poder conocer, de esta manera, las grandes ideas jurídicas. Sólo así se pueden llenar las lagunas de la ley sin afectar la seguridad jurídica con fundamentaciones dudosas. Pues la relación entre la seguridad jurídica y la equidad de la decisión particular no está determinada por la oposición de intereses sino que también depende fundamentalmente de la capacidad del material lingüístico. Esta es, a su vez, también una cuestión de la perfección lógica del lenguaje del derecho.

El conocimiento de las leyes lógicas tiene además impor-

tancia para evitar una problemática innecesaria. No sólo hay problemas en los cuales se trata de la regulación de conflictos de intereses, sino que también pueden surgir problemas a raíz de las peculiaridades del lenguaje, especialmente de los límites de su capacidad de expresión. Estas cuestiones pueden ser solucionadas únicamente desde la lógica. Estos llamados problemas aparentes no pueden ser diferenciados a primera vista de los problemas con fundamento objetivo sino que, muy a menudo, sólo es posible conocerlos mediante un análisis lógico profundo. Si no se conoce el carácter aparente de estos problemas no es posible evitar una fuente inagotable de cuestiones discutibles que obstaculizan el desarrollo del derecho, ya que aquellos no están basados en ningún problema real. Los problemas aparentes no pueden ser solucionados mediante la búsqueda de cuestiones que se refieren al concepto jurídico, ya que estos problemas resultan de errores que residen en la propia forma de expresión. Por esta razón, pueden ser superados sólo mediante una corrección del lenguaje.

Pero el conocimiento de las leyes de la lógica del derecho no tiene importancia únicamente desde el punto de vista de la materia misma. Si el derecho no puede ser formulado sin base lógica, la lógica del derecho adquiere una mayor importancia debido a la vinculación de las decisiones particulares a las normas jurídicas, tal como está prescripto por el legislador constitucional en el artículo 20, III de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Esta vinculación que influye o tiene que influir en el contenido de toda decisión, y que permite la realización de principios jurídicos, tales como el de legalidad, tiene que ser formulada. Pues aun cuando no sea evidente cuál es el tipo de esta vinculación, es decir, que no todo aquel a quien se refiere puede formularla sin más, su exposición tiene un gran interés científico.

Este interés no queda satisfecho cuando se dan descripciones tautológicas de esta vinculación. Su presentación debe ser hecha de tal manera que en cada caso pueda decidirse, hasta en el detalle técnico, cual es el tipo de vinculación y si la misma es suficiente. Sólo la lógica del derecho puede dar una respuesta satisfactoria a estas cuestiones.

PLAN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación de este tema tiene que comenzar con el análisis de cuestiones fundamentales. Una investigación lógica, es decir una investigación que se refiera al objeto en tanto fenómeno lingüístico, necesita también del lenguaje en el que la investigación es formulada. De esta manera, la investigación se presupone, en parte, a sí misma. Esta cuestión se refiere a la relación entre lenguaje objeto y metalenguaje.

Por consiguiente, es conveniente analizar de antemano ciertas cuestiones a fin de suprimir algunos inconvenientes en la investigación de los propios problemas lógicos del derecho. Sin embargo, se ha mantenido —en la medida en que lo permitía la claridad de la exposición— el principio de analizar el problema allí donde se presenta, cuando se tratan los problemas propios de la lógica del derecho.

En la segunda parte habrá que desarrollar en sus rasgos fundamentales, el sistema de la lógica del derecho. Aquí habrá que presentar dos dimensiones, la sintaxis y la semántica del derecho. En la sintaxis se considerará la red conceptual del lenguaje jurídico. Es decir que aquí habrá que aclarar todas las formas de expresión que deben ser permitidas. Además, habrá que determinar el esquema de deducción. Este es el verdadero núcleo de la parte formal de la lógica del derecho, ya que aquí hay que decidir acerca de la admisibilidad de las reglas de inferencia. A continuación se analizarán las peculiaridades del sistema del lenguaje jurídico.

En la semántica del derecho se destacará especialmente la peculiaridad de la lógica del derecho frente a la lógica de otros ámbitos. En primer lugar se considerarán como tipo importante de proposiciones del lenguaje jurídico, las proposiciones indicativas, y a continuación de ellas se hará el análisis de las proposiciones normativas.

En la tercera parte se analizará la cuestión de saber si las leyes de la lógica son elementos constitutivos del derecho. Primeramente se estudiará la posibilidad de una determinación de las leyes de la lógica del derecho; luego se examinará si en virtud de la ley fundamental, el poder ejecutivo y los órganos de aplicación del derecho están sometidos a las leyes de la lógica del derecho.

El éxito de una investigación lógica reside en su punto de partida, especialmente en su estructuración. Por este motivo, se mantendrá este plan aun allí en donde quizá esto traiga como consecuencia una distribución un poco desigual de la materia.

Primera Parte

CUESTIONES FUNDAMENTALES DE LA LÓGICA DEL DERECHO

I. CUESTIONES FUNDAMENTALES DE UNA INVESTIGACIÓN LÓGICA

1. *Lógica y lenguaje*

La lógica actual se limita, en la formulación de sus cuestiones, a la lógica del lenguaje.[1] Trata únicamente cuestiones que se refieren al uso de los signos del lenguaje. Se ocupa de las posibilidades de crear formas de expresión lingüística por medio de signos lingüísticos, sin entrar a analizar el significado de estas expresiones. Trata además la relación entre estas expresiones y los objetos por ellas designados. La lógica del lenguaje en sentido amplio se ocupa, además, de las relaciones entre los objetos designados, los signos que los objetos designan, y los individuos que se sirven de este idioma.

Suele hacerse coincidir el comienzo de la lógica como disciplina independiente con el desarrollo de la técnica de la prueba realizada por los sofistas. Ellos enseñaron cómo se podía transformar lo verdadero en falso y lo falso en verdadero.[2] En esta técnica, lo específico era que la prueba de la verdad o de la falsedad no se refería a hechos sino que la verdad o la falsedad de una proposición estaba fundada en la verdad o falsedad de otra proposición. Con la ayuda de la técnica probatoria de los sofistas se podía, si se tenía la habilidad suficiente para ello, demostrar, al mismo tiempo, una proposición cualquiera y su contradictoria. Como la prueba era independiente de los hechos, este método era aplicable a cualquier disciplina. Precisamente esta característica de la teoría de los sofistas, es decir el que sus demostraciones fueran aplicables a todos los conocimientos formulables mediante proposiciones, trajo consigo un progreso decisivo en el campo de la lógica.

Con ayuda del método dialéctico-sofista fue entonces posible demostrar cualquier tesis, aun aquellas que contradecían la experiencia aparente. También con la posibilidad de poder demostrar cualquier proposición y su contradictoria, surgieron contradicciones que llevaban a la conclusión de que el conocimiento era imposible. En este caso, era cuestión de cada individuo el afirmar como verdadero o como falso lo que a él le parecía como tal.[3] Pero el método dialéctico-sofista, al conducir a contradicciones basadas en la posibilidad de afirmar

[1] Juhos, Béla, *Elemente der neuen Logik*, Frankfurt 1954, pág. 14.
[2] Juhos, Béla, op. cit., pág. 8.
[3] Juhos, Béla, op. cit., pág. 10.

simultáneamente cualquier proposición y su contradictoria, minó también la utilidad del lenguaje. La hasta entonces tácita exigencia, para la formulación de proposiciones y sistema de proposiciones, de la validez del principio de no contradicción, se transformó en el problema central del desarrollo posterior. Los sofistas habían aceptado para la transformación y conexión de proposiciones, reglas que no eran compatibles con el principio de no contradicción. Así surgió el problema de saber cuáles eran las reglas que permitían el uso, transformación y conexiones de las expresiones lingüísticas.

Sócrates emprendió el intento de convertir nuevamente al lenguaje en un instrumento inequívoco, libre de falsas interpretaciones, apto para la comunicación lingüística, exigiendo la definición exacta de los conceptos.

Aristóteles suministró un sistema completo de reglas para el uso del lenguaje. No quiso dar ninguna introducción al pensar, sino hacer nuevamente posible mediante sus reglas, la utilización del lenguaje para una comunicación inequívoca. Esto lo intentó mediante la aplicación de formas lingüísticas que debían corresponder a las formas del ser.[4] La vinculación entre formas lingüísticas y contenido ha seguido teniendo importancia hasta nuestros días, y ha sido, como se vio posteriormente, un obstáculo para el desarrollo de la lógica; sin embargo, el intento de Aristóteles muestra claramente que él trataba de obtener las formas de su lógica, de las formas del lenguaje.

De esta dependencia de las formas lingüísticas con respecto a la interpretación del contenido, surgió aquel distanciamiento entre la matemática y las disciplinas especiales, propio de la lógica clásica, que aún hoy influye en gran medida en la relación entre la filosofía tradicional y las disciplinas especiales. Las reglas de la lógica clásica son, en realidad, adecuadas para casos simples y plausibles. Pero fracasan precisamente allí donde no es posible comprobar los resultados de la intuición.[5]

Con la creación del lenguaje simbólico se logró un progreso considerable. Este lenguaje, creado artificialmente, tiene la ventaja de que con él pueden presentarse con claridad las reglas de acuerdo con las cuales se introducen signos, se los combinan y se los transforman en expresiones. Leibniz fue el primero en proponer un lenguaje simbólico de este tipo, presentando así la idea de una nueva lógica. Esta vía fue retomada y continuada a fines del siglo XIX. El libro "Principia Mathematica", de Whitehead y Russell[6] presentó, por primera vez, un sistema cerrado y complejo de un lenguaje simbólico que debía servir como fundamento de la matemática.

En este desarrollo de la lógica, que principalmente estuvo

[4] Juhos, Béla, op. cit., pág. 12.
[5] Juhos, op. cit., pág. 18 y ss.
[6] Whitehead, Alfred North y Bertrand Russell, *Principia Mathematica*, Cambridge 1950.

al servicio de la matemática, se comprobó que sus resultados no eran cuestiones específicas de esta última, sino que se referían al lenguaje en general. La consecuencia fue que se pudo aplicar y se aplicaron estas nuevas investigaciones al análisis lingüístico. Al utilizar la lógica simbólica en la investigación del lenguaje verbal, llegó Carnap [7] a la distinción de formas de expresión de contenido formal, distinción que reveló que el lenguaje de la ciencia se mueve en varios estratos lingüísticos, lo que provoca una serie de problemas aparentes que bloquearon y siguen bloqueando el desarrollo de las ciencias.

Lo que aquí había que mostrar, a través de la historia de la lógica, era entre otras cosas, el hecho de que la lógica —vistas las cosas exactamente— no se ha ocupado de las leyes del pensar sino del uso del lenguaje.

2. *Lenguaje y derecho*

La primera cuestión que hay que plantear en este contexto es la de saber si es concebible la existencia de normas jurídicas sin la colaboración del lenguaje. Que tal es el caso, lo muestra el ejemplo de una tribu primitiva en la cual sus miembros viven según determinadas tradiciones sin que éstas sean fijadas lingüísticamente o enseñadas sólo oralmente, expressis verbis. Por consiguiente, es posible que exista derecho sin formulación lingüística.

Más importante es la cuestión de saber si pueden existir prescripciones jurídicas que no estén sometidas a la formulación lingüística. En todo caso es una mala señal cuando el jurista o el juez no logran indicar claramente las normas jurídicas o, en caso de que las mismas no estén formuladas expressis verbis, no pueden formularlas, lo que para la regulación jurídica es decisivo. Desde aquí hay sólo un pequeño paso para la exigencia de que en el estado actual de la ciencia del derecho y de la posibilidad de expresión del lenguaje, toda decisión jurídica y toda idea jurídica tiene que ser presentada con una formulación adecuada. Y como esto es posible, desde el punto de vista del estado de derecho, es una exigencia fundamental la de liberar a las decisiones sobre cuestiones jurídicas, de la arbitrariedad de las propias interpretaciones del individuo, indicando cada decisión y las normas jurídicas en las que aquellas se basan, mediante una formulación precisa.

[7] Especialmente en las investigaciones siguientes: Carnap, Rudolf, *Logische Syntax der Sprache*, Wien 1934; Carnap, R. *Introduction to semantics. Studies in semantics*, vol. I, 3ª ed., Cambridge, Mass. 1948; Carnap, R., *Einführung in die symbolische Logik mit besonderer Berücksichtigung ihrer Anwenduungen*, Wien 1954; Carnap, R. y Wolfgang Stegmüller, *Induktive Logik und Wahrscheinlichkeit*, Wien 1958; Stegmüller, W., *Das Wahrscheinlichkeitsproblem und die Idee der Semantik. Eine Einführung in die Theorien von A. Tarski und R. Carnap*, Wien 1957.

Las investigaciones siguientes mostrarán hasta qué punto esto puede suceder o sucede en la realidad. Aquí habría sobre todo que señalar brevemente la importancia del lenguaje para la teoría del derecho y la praxis del derecho. Debido a que nuestro derecho aparece hoy siempre bajo la forma de una formulación lingüística, el derecho está vinculado al problema del lenguaje y sujeto a los límites de su capacidad de expresión. Por consiguiente, el conocimiento del problema del derecho presupone siempre el conocimiento de los problemas del lenguaje.

3. *Lenguaje objeto y metalenguaje*

Cuando se habla de problemas jurídicos, hay que distinguir si se quiere hablar de los intereses cuestionados y su regulación o si se trata de decir algo acerca del derecho en tanto expresión lingüística de la regulación de conflictos de intereses. Si se habla del derecho en tanto expresión lingüística, entonces se habla de un lenguaje. Precisamente en una investigación acerca de la lógica del derecho que se ocupe de las características del lenguaje del derecho, es necesario distinguir entre el lenguaje acerca del cual se habla y el lenguaje con el que se habla acerca de un lenguaje. El lenguaje del que se habla es llamado, en general, lenguaje objeto, el lenguaje con el que se habla acerca del lenguaje objeto, es llamado metalenguaje.[8]

Si se quiere realizar la investigación con un lenguaje cuyas leyes se conocen, hay que hacer también declaraciones acerca del metalenguaje. Para esto es necesario un metalenguaje del metalenguaje, es decir un metametalenguaje. Esto se expresa diciendo que en el caso del metalenguaje se habla de un metalenguaje de primer grado, y en el metametalenguaje, de un metalenguaje de segundo grado. Si se quiere decir algo acerca del metalenguaje de segundo grado, es necesario entonces un metalenguaje de tercer grado. Este sistema de grados puede continuar teóricamente hasta el infinito, de manera tal que en cada investigación se puede distinguir entre lenguaje objeto y su metalenguaje.

El sentido de esta distinción está dado por la disposición que establece que ninguna proposición puede pertenecer al mismo tiempo al lenguaje objeto y al metalenguaje. Proposiciones que pertenecen tanto al lenguaje objeto como al metalenguaje son aquellas que expresan algo sobre sí mismas. Proposiciones que violan la prohibición y contienen declaraciones sobre sí mismas, no sólo carecen de sentido sino que pueden conducir a notorias contradicciones.

[8] Carnap, *Introduction to semantics*, loc. cit., pág. 4; Bochenski, J. M., *Die zeitgenössischen Denkmethoden*, München 1954, pág. 59; Juhos, *Elemente der neuen Logik*, loc. cit., pág. 42.

El ejemplo más conocido de una proposición que conduce a tal contradicción —la llamada paradoja semántica— es la antinomia del mentiroso, que desde Platón ha preocupado a todos los pensadores.[9] Un cretense dijo: "Todos los cretenses mienten siempre." De aquí se puede deducir que la proposición "todos los cretenses mienten siempre" es falsa, es decir que no todos los cretenses mienten siempre. Pues si la proposición "todos los cretenses mienten siempre" es verdadera, en este caso el cretense que la formula ha mentido, entonces la proposición "todos los cretenses mienten siempre" es falsa, por consiguiente no todos los cretenses mienten siempre.

Para mostrar claramente que esta proposición contradictoria ha surgido porque pertenece tanto al lenguaje objeto como al metalenguaje vamos a formularla de otra manera. En lugar de decir: "Todos los cretenses mienten siempre", diremos: "Las declaraciones de los cretenses son siempre falsas." Esta proposición tiene sentido mientras no sea dicha por un cretense. La proposición "las declaraciones de los cretenses son siempre falsas" dice algo acerca de las declaraciones de los cretenses. En relación con esta proposición, las declaraciones de los cretenses pertenecen al lenguaje objeto, mientras que la proposición "las declaraciones de los cretenses son siempre falsas" pertenece al metalenguaje. Cuando el cretense pronuncia esta proposición, la misma pertenece a las declaraciones del cretense. Pero de esta manera pertenece también a las proposiciones del lenguaje objeto. La proposición "las declaraciones de los cretenses son siempre falsas" pertenece, cuando procede de un cretense, tanto al lenguaje objeto como al metalenguaje. Como la proposición tiene sentido únicamente en este caso, la causa de la contradicción reside en una violación de la regla dada.

De lo dicho se ve claramente que tenemos que distinguir muy bien el objeto del cual el derecho se ocupa, de la formulación lingüística con la que se conciben las reglas jurídicas. Por consiguiente, si hablamos acerca del derecho como formulación lingüística, tenemos que servirnos de un metalenguaje.

4. *El lenguaje ordinario*

Como se indicó en el punto anterior, para la investigación acerca de la lógica del derecho necesitamos un metalenguaje. Si quisiéramos adoptar en nuestra investigación un metalenguaje cuyas peculiaridades conocemos, tendríamos que conocer las leyes del metalenguaje que tendrían que ser expresadas en el metalenguaje de segundo grado. Pero con esto sólo desplazaríamos el problema, pues para examinar el metalenguaje de segundo grado tendríamos que utilizar un metalenguaje de tercer grado. De esta manera, alejaríamos el problema sin llegar a ningún fin. Pues la relación lenguaje

[9] Juhos, op. cit., pág. 219.

objeto-metalenguaje es un principio que puede ser llevado hasta el infinito.

Por consiguiente, tenemos que buscar un punto de partida y utilizar algún lenguaje con el cual formulemos el lenguaje objeto como metalenguaje. El lenguaje en cuya utilidad podemos tener más confianza, es el lenguaje que utilizamos comúnmente, sin realizar largos análisis lingüísticos. Este lenguaje es el lenguaje ordinario.

El lenguaje ordinario es el lenguaje con el cual hablamos cotidianamente acerca de las cosas que nos rodean. Tiene la ventaja de que es comprensible por todos, es decir que cada uno comprende el sentido de sus proposiciones sin necesidad de tener que recurrir a conocimientos especiales del análisis lógico-lingüístico. Sin este lenguaje de comprensión general sería inconcebible un entendimiento entre los hombres.[10]

Por consiguiente, podemos aceptar como seguro que en los lenguajes vivos existe un núcleo lingüístico que es entendido en mayor o menor grado por cada miembro de la comunidad lingüística. Para poder utilizarlo con mayor seguridad, habrá que investigar ahora los límites de este lenguaje y refutar las posibles objeciones.

Como el lenguaje ordinario nos describe el mundo en torno como un mundo de objetos, surge la impresión de que de esta manera presumimos la existencia de un mundo real exterior. Esto sería una conclusión no deseada, pues el solipsismo sostiene que el mundo es sólo una representación del yo pensante. Tanto esta tesis como la que afirma que existe un mundo real exterior tienen una parte de razón, pero por esto mismo se eliminan recíprocamente en tanto afirmaciones. Pues una afirmación tiene que ser formulada de tal manera que pueda ser verificada como verdadera o como falsa.

Habrá que mostrar que el problema del solipsismo es un pseudoproblema, es decir surge de una forma de expresión defectuosa y no se refiere a dificultades que existan en la materia misma.

Las proposiciones que tienen una significación inmediata, directamente comprensible, son aquellas que se refieren a nuestra percepción. Si alguien dice que una cosa está ante él, que es roja, y que tiene esta o aquella forma, no habrá ninguna dificultad de comprensión. Pero si alguien dice que ante él hay un lápiz rojo, es posible que las representaciones de los que intervienen en el diálogo puedan diferir. Pues en la caracterización del objeto están resumidas una serie de enunciados que se refieren a la percepción. Esto puede explicarse perfectamente con un ejemplo. Tomemos el caso de dos personas que discuten acerca de si una vivienda que está ante ellos, es o no un edificio. Si se quieren convencer el uno al otro, tendrán que explicarse recíprocamente cómo se reconoce

[10] Carnap, Rudolf, *Testability and Meaning*, en Readings in the Philosophy of Science, New York 1953, pág. 69.

un edificio. Esto lo harán indicando características cuya existencia puede ser verificada mediante percepción. Sólo si las características pueden ser verificadas por la observación como existentes o no existentes, podrán dar fin a la discusión.[11]

Habrá que investigar el problema del mundo real exterior en conexión con este tema.

Por lo pronto, tenemos que precisar la afirmación de que existe un mundo real exterior con el enunciado: hay un mundo real exterior que existe fuera de nuestra percepción. Esta proposición podemos sólo examinarla si damos características observables que nos proporcionen el conocimiento de este mundo real exterior. Lo que nosotros experimentamos acerca del mundo real exterior son las características que aprehendemos, es decir una parte de la percepción. Por consiguiente, el mundo real exterior no puede ser separado de nuestra percepción.

Por lo tanto, lo que uno llama mundo real exterior es nuestro mundo conceptual. Es el esquema categorial con el que se ordena el flujo de percepciones. Sólo porque el mundo conceptual del hombre coincide en gran medida, parece que existe un mundo exterior independiente del sujeto observador. Esta coincidencia del mundo conceptual procede de que cada uno no desarrolla de la nada su mundo conceptual sino que adopta en gran medida, mediante el aprendizaje, el mundo conceptual de su ambiente. La unificación es facilitada en gran medida por la función del lenguaje como medio de entendimiento. El mundo conceptual es tanto más similar cuanto más estrecha es la vinculación de las culturas —especialmente de los lenguajes— de cuyo ámbito proceden los interlocutores.

Aquí se ha presentado al lenguaje ordinario en sus rasgos esenciales en la medida en que es necesario para su aplicación como metalenguaje. En adelante utilizaremos las mismas expresiones en el lenguaje objeto y en el metalenguaje; pero el mismo contexto podrá indicarnos si la expresión pertenece al lenguaje objeto o al metalenguaje. En caso de que esta pertenencia no fuera muy clara, la indicaremos en cada caso.

[11] Jordan, Pascual, *Verdrängung und Komplementarität*, 2ª ed., Hamburg-Bergedorf 1951, pág. 44 y ss.

II. EL DERECHO COMO SISTEMA LINGÜÍSTICO

1. *Las tres dimensiones del lenguaje*

Todo lenguaje y todo texto lingüístico puede ser investigado desde tres dimensiones. Lo decisivo es que cada ámbito parcial de un lenguaje, en la medida en que está constituido por proposiciones, pueda ser objeto de una misma investigación. Pues la investigación acerca de la lógica del derecho se ocupa de proposiciones que pueden pertenecer a todos los lenguajes y estilos lingüísticos especiales. Los textos del lenguaje jurídico son, por consiguiente, seleccionados dentro de un lenguaje amplio, y representan el lenguaje utilizado en la teoría jurídica y en las decisiones jurídicas. Aquí no es posible demostrar en pocas líneas que esta investigación y las reglas aquí desarrolladas valen para cada proposición y para cualquier sistema de proposiciones. Esta demostración está ya dada por la naturaleza de las disposiciones acerca del uso del lenguaje, de tal manera que sólo la totalidad de las prescripciones proporciona esta prueba desde el momento en que no contenga ninguna proposición limitativa que exija una determinada característica para la validez de las reglas.

Primeramente podemos investigar la estructura de un lenguaje o de un texto. Con respecto a la estructura de un lenguaje interesan todas las cuestiones del contenido, saber qué expresiones —mejor dicho: expresiones de qué forma— están autorizadas para el uso, qué elementos la componen y en qué relación se encuentran estos elementos entre sí. A la estructura de un lenguaje se refieren también las disposiciones acerca de la forma como pueden ser transformadas estas expresiones.

En la investigación de la estructura del lenguaje se prescinde completamente de lo que con la respectiva expresión se quiere decir. Tampoco se considera lo que pretende quien se sirve del lenguaje, al utilizar este lenguaje.[12] Por consiguiente, esta parte de la investigación se ocupa únicamente de las relaciones de los signos lingüísticos. La totalidad de disposiciones sobre este punto es llamada sintaxis del lenguaje.

En segundo lugar podemos investigar la relación del lenguaje con la realidad. Aquí hay que preguntar qué significado tiene una expresión lingüística. Aquí corresponde también la cuestión de saber cómo se puede averiguar la verdad o falsedad de

[12] Carnap, *Introduction to semantics*, pág. 9 y ss.; Juhos, op. cit., pág. 236 y ss. y 242 y ss.

las proposiciones. Veremos que esta cuestión se encuentra en relación recíproca con la cuestión de saber cuál es el significado de una proposición. Las disposiciones que se refieren a la relación entre lenguaje y realidad, es decir que indican de qué manera se atribuyen objetos a los signos lingüísticos, pertenecen a la semántica del lenguaje.[13]

En la semántica hemos prescindido de saber con qué fin es utilizado el lenguaje. La investigación de este aspecto puede ser añadida como tercera dimensión en la investigación del uso del lenguaje. Las disposiciones acerca del fin para el cual un texto lingüístico puede ser utilizado y cómo ha de ser creado para lograr el fin respectivo, se llama la pragmática del lenguaje.[14]

Estos tres aspectos de la investigación de un lenguaje se encuentran entre sí en la siguiente relación: la pragmática presupone la sintaxis y la semántica, la semántica presupone la sintaxis.

2. *La dimensión sintáctica del derecho*

Una investigación desde el punto de vista de la sintaxis se ocupa del aspecto lingüístico-formal del derecho. Lingüístico-formal significa aquí, que se prescinde del significado de los conceptos jurídicos y de los otros elementos constitutivos del lenguaje jurídico, y éste es considerado sólo como signo lingüístico. La clasificación de estos signos lingüísticos y el establecimiento de sus relaciones recíprocas, son objeto de la sintaxis.

El esquema formal de nuestro lenguaje y por lo tanto también del lenguaje jurídico —que es la totalidad de las expresiones lingüísticas de que se sirve el derecho— es llamado cálculo, cuando se prescinde de la significación de las expresiones lingüísticas y de los números que puedan aparecer en ellas.[15]

El cálculo descansa sobre un sistema de determinaciones que se refieren a signos. Estos signos no tienen ningún significado, sino que son clasificados en clases. Una determinada ordenación de signos constituye una expresión. El primer grupo de determinaciones distingue qué signos y qué ordenación de signos, es decir qué expresiones están permitidas en el cálculo; estas determinaciones de forma dan como resultado la red conceptual del cálculo.[16] El segundo grupo de determinaciones distingue de qué manera pueden ser transformadas las expresiones. Estas disposiciones de transformación dan como

[13] Carnap, *Introduction to semantics*, pág. 9 y 11 y ss.; Juhos, op. cit., pág. 238 y ss. y 244 y ss.
[14] Carnap, *Introduction to semantics*, págs. 9 y 12 y ss.
[15] Carnap, *Logische Syntax der Sprache*, pág. 6 y ss.
[16] Schmidt, H. Arnold, *Mathematische Gesetze der Logik I. Vorlesungen über Aussagenlogik*, Berlin-Göttingen-Heidelberg 1960, pág. 130 y ss.

resultado el esquema deductivo del cálculo.[17] Las determinaciones más importantes del esquema deductivo se refieren a las condiciones bajo las cuales una proposición es la consecuencia de una o más proposiciones.

El ámbito total de la matemática está constituido sólo por reglas de formación y de transformación. Por consiguiente, la matemática está constituida únicamente por cálculos.

Un claro ejemplo de la construcción de un cálculo está dado por el juego de ajedrez. Las figuras del ajedrez son los signos permitidos, las posiciones autorizadas de las figuras son las expresiones permitidas, los movimientos permitidos son las disposiciones de transformación. De la misma manera cualquier juego que está sometido a determinadas reglas puede ser considerado como cálculo.

El fichero encuentra una aplicación cada vez mayor en la administración. También el fichero puede ser presentado como un cálculo elaborado. Una clase de signos son las fichas, otra, las diferentes observaciones y los distintos guiones de diferentes colores. Una ficha con un guión o con una determinada observación constituye pues una expresión. Las expresiones de un fichero de este tipo son por lo general traducibles en proposiciones lingüísticas. Pero la anotación en la forma de fichero es por lo general no sólo más clara sino también más inequívoca que la anotación en un texto no esquematizado. Pues la ordenación de los datos en un cálculo claramente delimitado, determina el contenido de significación de los datos mediante su posición en la totalidad de los datos de un cálculo bien concebido.

También en la vida jurídica los ficheros juegan un papel importante. Tomemos como ejemplo los registros de propiedad inmobiliaria. Aquí aparecen una serie de problemas que se refieren no sólo al texto registrado. También por ejemplo, la ordenación de las hojas del registro pueden tener un determinado significado. A menudo es adecuado y necesario, para la solución de los distintos problemas, realizar un análisis lógico.

3. *La dimensión semántica del derecho*

La investigación del aspecto lingüístico formal del derecho se ocupa sólo de la estructura y prescinde completamente del significado que las expresiones tienen. Sin embargo, con un cálculo de este tipo no podemos hacer ninguna declaración acerca de la realidad.

La investigación desde el punto de vista de la semántica del derecho debe aclarar la relación de las expresiones del lenguaje jurídico con la realidad. Para mostrar el camino que conduce desde un cálculo, cuyos signos carecen aún de signifi-

[17] Schmidt, H. Arnold, op. cit., pág. 133 y ss.

cado hasta un lenguaje mediante el cual pueden hacerse declaraciones acerca de la realidad, volvamos al ejemplo del ajedrez.

Al considerar el ajedrez como cálculo habíamos abstraído de las figuras singulares las posiciones y las reglas del movimiento. Las figuras se transformaron en signos, las prescripciones de las posiciones, en prescripciones acerca de qué ordenación de signos debía ser permitida como expresión. Finalmente abstrajimos de las reglas del movimiento las disposiciones de transformación de nuestro cálculo abstraído desde el juego de ajedrez. Si por el contrario, queremos desarrollar el ajedrez partiendo de las disposiciones de formación y transformación, tenemos que explicar las disposiciones del cálculo. Las figuras del ajedrez serán ordenadas en los signos de nuestro cálculo, cuya forma para los campeonatos de ajedrez está determinada por la llamada forma federal. Las posiciones de las figuras permitidas son ordenadas en las reglas formales y las disposiciones de tranformación determinan cuáles son los movimientos que se pueden hacer con las figuras singulares. En este ejemplo vemos también que el ajedrez puede presentarse de una manera diferente y sin embargo conservar la misma estructura.

Aquí vemos ya claramente que la distinción de las tres dimensiones de un lenguaje —es decir la dimensión sintáctica, la semántica y la pragmática— tiene gran importancia desde el punto de vista de la economía del pensamiento.

La aplicación de estructuras ya conocidas es sumamente útil para el intento de formular más rápidamente y de una manera adecuada las nuevas reglas que hay que desarrollar. Así la superioridad del científico descansa no tanto en la superioridad del conocimiento objetivo, sino principalmente en el conocimiento adquirido, consciente o inconscientemente, y en la habilidad para la aplicación de estructuras ya desarrolladas.[18] Como la solución de un problema depende principalmente de la manera como una cuestión sea formulada, y como la formulación de una cuestión determina de antemano en gran medida la estructura de la solución, frecuentemente la existencia de estructuras es decisiva para la exactitud y rapidez de la solución.

Sin embargo, hay que tener siempre en cuenta que con la estructura sola no es posible decir nada acerca de la realidad. Las deducciones más elegantes e inteligentes no pueden sacar de una regulación legal, con respecto a las situaciones de hecho regladas, nada más que lo que está contenido en su formulación.

En las investigaciones acerca de la semántica del derecho hay que verificar de qué manera se atribuye significado a los signos lingüísticos utilizados en el lenguaje jurídico, y —lo que también está vinculado a esto— de qué manera puede

[18] Cohen, Morris R. y Ernest Nagel, *An Introduction to Logic and Scientific Method*, New York 1934, pág. 392.

determinarse el contenido de verdad de las proposiciones del lenguaje jurídico. Aquí hay que distinguir entre proposición y enunciado. Un enunciado puede ser concebido como "una proposición que es expresada por una determinada persona en una determinada situación".[19] Como una proposición puede ser expresada por personas indeterminadas en situaciones indeterminadas, la proposición puede también tener un sentido diferente. Por esto su contenido de verdad es también en general diferente. La distinción entre proposición y enunciado es necesaria en el lenguaje corriente porque en él aparecen indicadores, es decir palabras tales como "yo", "tú", "él", "ella", "nosotros", "vosotros", "ustedes", "ellos", "aquí", "allí", "ahora". El significado de estas expresiones cambia de persona a persona y de situación a situación.[20]

Para evitar la equivocidad de las proposiciones no se utiliza en los lenguajes artificiales ningún indicador o se lo excluye como medio de expresión en la mayoría de los lenguajes científicos. También el lenguaje jurídico trata de prescindir, dentro de lo posible, de los indicadores. Por eso, en los órganos judiciales existe la costumbre de traducir todos los protocolos de declaraciones —que en general son formulados en el lenguaje corriente— en lenguaje jurídico, de tal manera que no aparezca ningún indicador o de que cuando aparezca, éste sea utilizado en el discurso directo como precisión. Pero en el contexto tiene que ser posible traducir por parte del lector, sin mayor dificultad, también las frases citadas literalmente.

La ventaja de este lenguaje sin indicadores reside en que desaparece la oposición entre proposición y enunciado y en que, por consiguiente, se puede otorgar a la proposición un contenido inequívoco de verdad. Evidentemente esta ventaja reside en que entonces se pueden tomar literalmente las proposiciones del lenguaje jurídico.

4. *La dimensión pragmática del derecho*

En la investigación acerca de la estructura del lenguaje jurídico hay que investigar los elementos constitutivos y la relación de estos entre sí. En la investigación acerca de la aplicación del lenguaje jurídico, objeto de la pragmática del derecho, habría que investigar para qué fines puede ser utilizado el lenguaje jurídico y aclarar cuál es la forma del derecho correspondiente a determinados objetivos político-jurídicos.

Sería sumamente necesaria una clara elaboración de los objetivos del derecho. Las lagunas de la ley pueden ser eliminadas correctamente sin recurrir al sentimiento subjetivo

[19] Stegmüller, W. *Das Wahrheitsproblem und die Idee der Semantik*, Wien 1957, pág. 1.
[20] Stegmüller, W., op. cit., pág. 1.

de la justicia cuando, por lo menos, se conocen los objetivos fundamentales del legislador. Estas investigaciones van más allá del ámbito de la ciencia del derecho y podrían ser objeto de un trabajo común a todas las ciencias sociales.

Lo que aquí interesa es la estricta distinción entre las dimensiones pragmáticas, sintácticas y semánticas, que es lo único que impide que las investigaciones se muevan en círculo, y expongan un conjunto de opiniones a las cuales uno puede adherirse por motivos más o menos plausibles, sin indicar criterios objetivamente comprobables, sobre los cuales descansa la solución.

Segunda Parte

SISTEMA DE LA LÓGICA DEL DERECHO

I. SINTAXIS DEL DERECHO

A. La red conceptual

1. *La estructura lógica de las proposiciones indicativas individuales*

Como el lenguaje jurídico contiene no sólo normas jurídicas y decisiones jurídicas, sino también proposiciones declarativas, hay también que aclarar su estructura. Lo indicativo es lo opuesto a lo normativo. Proposiciones indicativas son proposiciones declarativas; estas son proposiciones que declaran algo acerca de la realidad. Verifican una situación objetiva, tal como efectivamente es. Por el contrario, las proposiciones normativas describen una situación del mundo pretendida por alguien. En el caso de las proposiciones jurídicas, el volente es el poder del estado. La distinción entre proposiciones normativas e indicativas debe ser aclarada dentro del marco de la sintaxis del derecho, sólo en lo que se refiere a su estructura. La distinción con respecto al significado de estas proposiciones es objeto de la semántica del derecho.

Las proposiciones individuales son las opuestas a las proposiciones universales. Proposiciones individuales son las que atribuyen propiedades a objetos llamados individuos o que expresan relaciones entre objetos. Para la presentación de este tipo de proposiciones necesitamos dos tipos de signos:

1) los constantes individuales que designan los objetos de nuestro ámbito,

2) los predicados, es decir los predicados monoádicos que designan las propiedades y los predicados poliádicos que representan las relaciones.[21]

Con el solo objeto de presentar la estructura del lenguaje de una manera más clara y comprensible, y para que ésta se grave mejor, se presentan los elementos del lenguaje con símbolos y se exponen las relaciones de estos símbolos, con fórmulas. De esta manera, no se da lugar a una nueva problemática, ni se evita otra, sino que la aplicación de símbolos y fórmulas permite destacar mejor la estructura y al mismo tiempo muestra claramente que los signos lingüísticos dentro de la sintaxis pueden ser utilizados sin interpretación alguna.

Para los objetos sobre los cuales ha de decirse algo se uti-

[21] Juhos, *Elemente der neuen Logik*, pág. 19; Hilbert, P. y W. Ackermann, *Grundzüge der theoretischen Logik*, 4ª ed., Berlin-Göttingen-Heidelberg 1959, pág. 67 y ss.

lizan, en general, los signos del alfabeto en minúscula, "*a*", "*b*", "*c*", etc. Este tipo de signos son llamados constantes individuales. Las propiedades y relaciones son generalmente representadas mediante los signos del alfabeto en mayúscula, "*P*", "*U*", "*R*", etc. Se los llama predicados. Los predicados que representan propiedades son llamados predicados monádicos o simplemente predicados, y los que representan relaciones, predicados diádicos o relaciones. De esta manera se expresan las relaciones entre varios objetos con predicados poliádicos o relaciones poliádicas.

Una proposición que atribuye una propiedad a un objeto es formulada agregando al predicado entre paréntesis la constante individual:

$$P\ (a)$$

Si por ejemplo *P* significa la propiedad de comerciante y *a* la persona Hans Huber, en este caso *P* (*a*) significa:: Hans Huber es comerciante.

Con predicados monádicos se pueden también presentar proposiciones con verbos, por ejemplo la proposición: "Hans Huber paga."

Con esta proposición hemos elegido, al mismo tiempo, un ejemplo en el cual a una fórmula sintáctica le corresponden varios contenidos semánticos. Esto quiere decir que el significado de la proposición no es unívoca, sino que puede ser complementado con textos complementarios. Si antes hemos dicho que Hans Huber tiene que pagar a Max Müller DM. 1.000.— y sigue en este contexto la proposición "Hans Huber paga", esta es una forma abreviada de la proposición "Hans Huber paga a Max Müller DM. 1.000.—". Pero si a la proposición "Hans Huber paga" precedía la observación de que hay deudores que pagan sus deudas y otros que no, la proposición "Hans Huber paga" significa: "Cuando Hans Huber debe una suma a un tercero, paga a éste el importe debido."

Si utilizamos en la formulación sólo predicados monádicos, todas estas proposiciones —y también todas las proposiciones que no son proposiciones compuestas— tienen la misma forma. Si *P* es la propiedad de pagar a Max Müller DM. 1.000.— y *a* significa Hans Huber, la proposición "Hans Huber paga a Max Müller DM. 1.000.—" puede formularse: *P* (*a*)

Pero si *P* significa la propiedad de que cuando se debe a un tercero una determinada suma, hay que pagarla, y *a* Hans Huber, la proposición "Cuando Hans Huber debe a un tercero una determinada suma de dinero, paga el importe", puede ser expresada con la misma fórmula: *P* (*a*).

El resultado hubiera sido el mismo si para cada propiedad hubiéramos tomado un símbolo diferente, por ejemplo en vez de *P*, *Q* y en vez de *a*, *b*. Entonces la fórmula de la proposición hubiera sido: *Q* (*b*); sin embargo esta proposición hubiera tenido la misma estructura, pues *P* y *Q* pertenecen a la misma

clase de signos, es decir a los predicados monádicos, igualmente, *a* y *b* pertenecen a la misma clase de las constantes individuales. Pero como sólo clasificamos los signos lingüísticos en clases y prescindimos dentro de la sintaxis de las diferencias individuales de su significación, ambas proposiciones tienen, en la ordenación adoptada, la misma estructura.

Una sintaxis de este tipo, es decir una sintaxis con una estructura tan simple, crea un idioma confuso que da origen a una serie de falsas interpretaciones e inexactitudes. Esto resulta ya de la posibilidad de formular de la misma manera la proposición ambigua "Hans Huber paga" y las proposiciones que corresponden a esta estructura simple.

Sobre la base de la estructura de la proposición no se puede saber cuál de las dos interpretaciones, o tal vez una tercera, corresponde a esta proposición y ni siquiera si ha sido aclarada completamente desde el punto de vista semántico.

Podemos reducir considerablemente la posibilidad de falsas interpretaciones si utilizamos para la formulación de proposiciones también las relaciones, esto es predicados poliádicos. En la misma proposición: Hans Huber paga a Max Müller DM. 1.000.—, si *a* significa Hans Huber, *b* Max Müller y *R* la relación diádica "paga DM. 1.000.—" esta proposición se representa de la siguiente manera:

$$R\ (a, b)\ ^{22}$$

Que se lee: *a* se encuentra en la relación *R* con respecto a *b*.[23]

En la formulación del predicado diádico, la interpretación es siempre difícil. Para cada suma que deba ser pagada tenemos que introducir un nuevo predicado; pues *R* significa solo "paga DM. 1.000.—". Si queremos expresar "paga DM. 1.001.—", tenemos que elegir un nuevo símbolo, por ejemplo *U*. Para poder dar dentro de lo posible la misma estructura a todas las proposiciones que expresan el proceso de pago entre dos personas, tenemos que servirnos de una relación triádica.

Si *a* significa Hans Huber, *b* Max Müller, *s* la suma que debe pagarse y *R* (..., ..., ...,) la relación "... paga ... la suma...", la fórmula del ejemplo es la siguiente:

$$R\ (a, b, s)\ ^{24}$$

Con esta fórmula pueden representarse todos los procesos de pago entre dos personas, con cualquier cantidad; en esta fórmula símbolo *a* representa al pagador, *b*, al deudor y *s*, la suma que debe ser pagada.

Las fórmulas de las proposiciones indicativas son necesarias

[22] Juhos, *Neue Logik*, pág. 74 y ss.

[23] Se encuentra también a veces la fórmula *aRb*. Sin embargo, no es tan conveniente, porque no puede representar relaciones trivalentes y polivalentes y hay que recurrir a la forma de representación aquí utilizada.

[24] Juhos, *Elemente der neuen Logik*, pág. 74 y ss.

no sólo para la comprensión de las proposiciones declarativas sino que tienen aun más importancia para el desarrollo de las estructuras de las proposiciones normativas, ya que esta notación presupone las proposiciones indicativas. Esto vale también para la investigación de las proposiciones indicativas generales.

2. *La estructura lógica de las proposiciones indicativas universales*

Proposiciones universales son proposiciones que valen para todos los individuos de un determinado ámbito.

Hay tanto proposiciones universales indicativas como proposiciones universales normativas. Las proposiciones universales indicativas contienen declaraciones de validez universal acerca de la realidad. En el ámbito de las ciencias naturales son llamadas leyes naturales. Las proposiciones normativas universales reglan una pluralidad de casos. En el ámbito del derecho son llamadas normas jurídicas. No sólo las normas jurídicas son proposiciones normativas universales sino también las prescripciones de los padres a sus hijos o las prescripciones de una convención. Ambos tipos de proposiciones universales, tanto las indicativas como las normativas, son utilizadas en el lenguaje jurídico. De las proposiciones universales normativas se deducen fórmulas de decisión, con la ayuda de las proposiciones indicativas se realiza en gran parte la prueba de los hechos.

De una proposición individual de la forma

$$P\ (a)$$

se puede elaborar una proposición universal suprimiendo la constante individual a que designa un determinado objeto y dejando libre este lugar para que pueda ser llenado por cualquier constante individual. La proposición tiene entonces la forma

$$P\ (\ldots)$$

En vez de dejar vacío el lugar de la constante individual podemos introducir una variable que en este caso significa que en vez de esta variable puede introducirse cualquier constante individual. Como variable se toman por lo general las letras "x", "y" y "z". La proposición escrita con una variable tiene el siguiente aspecto

$$P\ (x)\ ^{25}$$

Para indicar que x puede estar en lugar de todos los individuos, se escribe más detalladamente:

$$(x)\ P\ (x)$$

[25] Carnap, *Logische Syntax*, pág. 20.

Esta proposición dice lo siguiente: para todas las x vale P de x. O más claramente: para todas las x vale que x tiene la propiedad P.

Esta notación tiene la ventaja con respecto a la formulación con lugares vacíos, que aquí las variables pueden ser ligadas. Por ejemplo:

$$(x)\ (y)\ R\ (x, y)$$

Con palabras: para todas las x y para todas las y vale que x está con respecto a y en la relación R. Aquí puede atribuirse a x e y los elementos de distintos ámbitos.

Tomemos el conocido ejemplo de una proposición universal: todos los hombres son mortales. P significa la propiedad mortal, x significa cualquier elemento del conjunto de todos los hombres.

No siempre se puede saber en una proposición del lenguaje natural, si se trata de una proposición individual o universal. No siempre las proposiciones universales están caracterizadas por la expresión "todos", "cada", sino que a menudo se utilizan para las proposiciones universales nombres genéricos con los cuales se designan también individuos. En estos casos, sólo puede deducirse del contexto si se trata de un enunciado individual o universal.[26] Así por ejemplo la proposición "el socio descuidó sus tareas" es una proposición individual en la que "el socio" es una constante individual, mientras que la proposición "el socio tiene interés en aumentar la fortuna de la sociedad" es una proposición universal, en la que "el socio" es una variable. Sin embargo este peligro de confusión no es demasiado grande en el lenguaje jurídico; pues la necesidad de conocimiento exacto de las personas y objetos para la ejecución y realización de la prueba obliga a una exacta designación de los individuos.

Si en el lugar vacío no colocamos una variable con un determinado alcance, sino que lo dejamos libre, traduciríamos la expresión

$$P\ (\ldots)$$

de acuerdo con nuestro ejemplo,

"...es un comerciante"

Esta forma $P\ (\ldots)$ se llama función proposicional. El conocimiento de que la función proposicional es lo mismo que aquello que la lógica aristotélica entiende bajo concepto, es una de las nuevas y más importantes proposiciones de la lógica. Según ella, los conceptos en la nueva lógica son proposiciones con lugares vacíos, es decir funciones proposicionales. El conocimiento de estas conexiones tiene importancia considerable para la aplicación de los conceptos, pues coloca a éstos en conexión

[26] Carnap, *Symbolische Logik*, pág. 35 y ss.

correcta con respecto a las proposiciones. Si la lógica aristotélica permitía construir con conceptos cualquier proposición, la lógica moderna describe exactamente las posibilidades de elaboración de proposiciones mediante conceptos.[27]

Por ejemplo obtenemos de la función proposicional "...es un comerciante", introduciendo "Hans Huber" en el lugar vacío, la proposición "Hans Huber es un comerciante".

De esta conexión entre concepto y función proposicional se puede deducir otro conocimiento. Es una regla estilística tratar de evitar el uso abusivo de los substantivos.[28] Pues al reemplazar la caracterización de propiedades mediante adjetivos y la de relaciones mediante verbos, al utilizar substantivos para los adjetivos o para el verbo se confunde la estructura de la proposición. Si la estructura de las proposiciones se vuelve irreconocible, se abre también el camino para interpretaciones, explicaciones y opiniones absurdas —situación sumamente difícil para el jurista que carezca de preparación metodológica.

3. *Los conectivos lógicos*

Hasta ahora hemos considerado los enunciados individuales con los cuales puede atribuirse a un individuo una propiedad, o pueden describirse relaciones entre varios individuos. Luego hemos investigado las proposiciones generales con las cuales puede atribuirse una propiedad a una cantidad limitada o ilimitada de individuos o pueden describirse relaciones entre un conjunto de individuos. A continuación se considerará la posibilidad de conectar entre sí diferentes proposiciones declarativas.

Las conexiones de proposiciones son realizadas por medio de signos lógicos. Los signos lógicos son los opuestos a los signos descriptivos. Mientras los signos descriptivos designan cosas y procesos de la realidad —como por ejemplo, las constantes individuales, individuos, los predicados, propiedades y relaciones— el significado de los signos lógicos está determinado únicamente mediante sus reglas de aplicación. Los signos lógicos son utilizados sólo en conexión con signos descriptivos.[29]

La importancia de los conectivos lógicos reside en que la verdad o la falsedad, es decir el valor de verdad de las conexiones proposicionales puede ser referido únicamente a la verdad o falsedad de las proposiciones conectadas mediante estos signos lógicos.

Ahora habrá que presentar los más importantes signos lógicos con los que se conectan proposiciones.

La disyunción de proposiciones es aquella conexión de dos proposiciones que es verdadera si y sólo si por lo menos una de

[27] Juhos, *Elemente der neuen Logik*, pág. 22 y ss.
[28] Reiners, Ludwig, *Stilkunst*. München 1953, pág. 113 y ss.
[29] Carnap, *Logische Syntax der Sprache*, pág. 13.

las proposiciones es verdadera. La disyunción se presenta mediante el signo "$\vee$". Si dos proposiciones cualesquiera son designadas con S_1 y S_2, la disyunción de estas proposiciones es formulada de la siguiente manera [30]:

$$S_1 \vee S_2$$

Esta conexión es verdadera cuando o bien S_1 es verdadera, o S_2 o ambas a la vez. Esto puede también expresarse diciendo: esta conexión es falsa sólo cuando ambas proposiciones son falsas. La disyunción corresponde aproximadamente al "o" del idioma castellano. Esta significación debe ser precisada, aclarando que aquí no se habla del "o esto o aquello" y que, por consiguiente, la verdad de ambas proposiciones no es excluyente, sino que la proposición es también verdadera cuando ambas proposiciones de la conexión son verdaderas.

La conjunción de dos proposiciones es verdadera si y sólo si ambas proposiciones son verdaderas; dicho de otra manera, la conjunción es falsa cuando una de las proposiciones de la conexión es falsa. La conjunción es representada con el símbolo "$\wedge$". Si S_1 y S_2 son dos proposiciones cualesquiera, la fórmula de la conjunción [31] es la siguiente:

$$S_1 \wedge S_2$$

El sentido de la conjunción corresponde a la palabra castellana "y" cuando se encuentra entre dos proposiciones.

Expliquemos aquí también el signo de negación. No es un signo de conexión sino que se coloca delante de una proposición. El signo de negación es representado por el símbolo

"$\neg$"

La negación de S sería pues [32]:

$$\neg S$$

S es verdadera cuando S es falsa y que S es falsa cuando "no" se refiere a toda la proposición. La negación significa que $\neg S$ es verdadera cuando S es falsa y que $\neg S$ es falsa cuando S es verdadera. Se ha explicado aquí el signo de negación porque aún es usado junto con las conectivas.

La más importante conexión, tanto en el lenguaje de las ciencias como en el del derecho, es la implicación. La implicación es representada con el símbolo "$\rightarrow$". Si S_1 y S_2 son dos proposiciones cualesquiera, la fórmula de la implicación es la siguiente [33]:

$$S_1 \rightarrow S_2$$

[30] Schmidt, *Aussagenlogik*, pág. 6; Hilbert-Ackermann, *Theoretische Logik*, pág. 4.
[31] Ver nota 30.
[32] Schmidt, *Aussagenlogik*, pág. 13.
[33] Schmidt, *Aussagenlogik*, pág. 53 y ss.; Hilbert-Ackermann, *Theoretische Logik*, pág. 4 y ss.

La conexión de implicación es verdadera cuando o bien S_1 es falsa o S_2 es verdadera, o cuando S_1 es falsa y S_2 es verdadera. Esta conexión corresponde en castellano a la frase "si S_1, entonces S_2". $S_1 \rightarrow S_2$ es una abreviación de la conexión

$$\neg S_1 \vee S_2$$

Como última conexión hay que mencionar la equivalencia. La proposición S_1 es equivalente a la proposición S_2 cuando o bien S_1 y S_2 son ambas verdaderas o ambas falsas. El símbolo de equivalencia es "$\leftrightarrow$". La equivalencia pues entre S_1 y S_2 será representada [34]:

$$S_1 \leftrightarrow S_2$$

Mediante estas conexiones lógicas estamos en condiciones de estudiar construcciones de proposiciones más complicadas, descomponiéndolas en sus elementos lógicos. Especialmente estamos en condiciones, mediante las vinculaciones lógicas de introducir reglas de inferencia y de esta manera someterlas a un control.

Con el objeto de caracterizar clara y simplemente los signos de conexión, se utilizan tablas de verdad. Cada conexión lógica está caracterizada por una tabla de verdad. Por otra parte, cada tabla de verdad determina una cierta conexión. Existe una correspondencia inequívoca entre signos de conexión y tablas de verdad.[35]

La tabla de verdad para la negación es:

a	$\neg a$
v	f
f	v

La tabla de verdad para la disjunción es la siguiente:

a	b	$a \vee b$
v	v	v
v	f	v
f	v	v
f	f	f

Para la conjunción tenemos la tabla de verdad siguiente:

a	b	$a \wedge b$
v	v	v
v	f	f
f	v	f
f	f	f

[34] Schmidt, *Aussagenlogik*, pág. 24; Hilbert-Ackermann, Theoretische Logik, pág. 5.
[35] Schmidt, *Aussagenlogik*, pág. 76 y ss.

La implicación tiene la tabla de verdad:

a	b	$a \rightarrow b$
v	v	v
v	f	f
f	v	v
f	f	v

Y a la equivalencia corresponde la tabla de verdad:

a	b	$a \leftrightarrow b$
v	v	v
v	f	f
f	v	f
f	f	v

Mediante las tablas de verdad aquí indicadas se pueden investigar todas las conexiones en cuanto a sus valores de verdad. Sólo hay que ordenar la tabla de verdad de acuerdo con la secuencia de la conexión.

Las conexiones más importantes desde el punto de vista lógico son aquellas en las cuales sólo aparecen los valores verdad o sólo los valores falsedad. Las primeras son las tautologías, las segundas, las contradicciones lógicas.

Es importante el conocimiento de las tautologías; mediante ellas pueden presentarse enunciados que no son proposiciones acerca de la realidad, como si lo fueran. Como las tautologías son verdaderas en todos los casos, se pueden elaborar textos irrefutables, que la mayoría de las veces parecen evidentes, pero que como son tautologías, no poseen ningún contenido fáctico. Estas conexiones proposicionales pueden ser examinadas por medio de las tablas de verdad para saber si se trata o no de tautologías.

Finalmente, habrá que citar aun una conexión que es considerada por algunos autores como un sistema lógico, pero que no queremos incluir en nuestro sistema. La razón es que esta conexión no es indispensable, ya que su relación puede ser reproducida mediante los signos que ya se han introducido. Además este signo complementario puede fácilmente provocar confusiones tal como lo demuestran las consideraciones siguientes.

Se trata de la llamada implicación intensiva. Se la llama así en oposición a la forma común de implicación, la implicación extensiva. Si tomamos una implicación extensiva entre a y b, tendríamos que representarla en símbolos de la siguiente manera:

$$a \rightarrow b$$

Si existe una implicación en dirección contraria habría que formularla con los símbolos[36]

$$b \rightarrow a$$

$$a \leftarrow b$$

El signo de la implicación intensiva "←" es reemplazado mediante el signo "⇒"; de la misma manera para el signo "→" puede colocarse el signo "⇐". Así pues se podría expresar la proposición $a \rightarrow b$, mediante $a \Leftarrow b$, la proposición $a \leftarrow b$ mediante $a \Rightarrow b$.

Esta posibilidad de expresar la conexión de la implicación intensiva de una manera unívoca mediante la conexión de la implicación extensiva, que en general es llamada simplemente implicación, significa que puede renunciarse, en los cálculos proposicionales comunes bivalentes, a una consideración especial de la implicación intensiva.[37]

La confusión y la falta de claridad acerca de si estamos frente a la implicación $a \rightarrow b$ o $b \rightarrow a$, hace necesario prestar atención a la dirección de la implicación. Si se utiliza un solo signo para la implicación, es evidente que se trata de la conexión de implicación. La dirección de la flecha indica, en este caso, en qué sentido vale la implicación. Como la implicación extensiva y la implicación intensiva sólo se distinguen por la dirección, es conveniente caracterizar la dirección mediante un signo internacional. La duplicación de la raya horizontal es inadecuada y tiene que ser traducida en la representación de la dirección.

Una razón aun más importante en contra de la incorporación de la implicación intensiva reside en el hecho de que con la introducción de dos signos para la implicación hay que explicar también para ambas implicaciones la inferencia fundamental. Pues en caso contrario habría que regular la sustitución de la implicación intensiva antes de la elaboración de la inferencia fundamental, mediante la implicación extensiva.

También esto muestra que la incorporación de la implicación intensiva complicaría el sistema de la lógica del derecho.

4. *La estructura lógica de las decisiones jurídicas*

Hasta aquí habíamos considerado proposiciones que contienen enunciados acerca de la realidad. Esto quiere decir que las proposiciones representan una situación del mundo tal, que sólo mediante la comprobación por medio de la observación,

[36] Klug, *Juristische Logik*, pág. 34.

[37] Sin embargo, opina Klug: "Para el análisis de las implicaciones que se presentan en contextos científicos de todo tipo es conveniente definir especialmente la relación lógica fundamental que corresponde a cada uno de ellos. Es posible distinguir claramente las tres diferentes posibilidades de la vincula-

puede decidirse si la proposición es verdadera o falsa. Las decisiones jurídicas, por el contrario, no pertenecen a las proposiciones indicativas que se acaban de tratar, sino que son un subgrupo de las proposiciones normativas. Las proposiciones normativas son proposiciones que describen una situación del mundo tal como es deseada por un sujeto volente. Aquí no interesa, en la forma universal de la proposición normativa, quién sea este sujeto volente. La categoría más importante de las proposiciones individuales dentro de las proposiciones normativas, son las decisiones jurídicas.[38]

Queremos aquí limitarnos únicamente a la investigación de las decisiones jurídicas, aun cuando la comparación con otras proposiciones normativas pudiera proporcionarnos el descubrimiento de interesantes conexiones.

Bajo decisiones jurídicas hay que comprender todas las proposiciones que expresan un acto de voluntad de la administración de justicia o de algún otro órgano del Estado, en la medida en que la decisión descansa sobre un fundamento jurídico. No queremos dar aquí ninguna definición definitiva de la decisión jurídica. Esto sería poco conveniente. Más práctico es desarrollar la estructura y luego extenderla a todos los tipos de proposiciones normativas a las cuales pueda aplicarse esta estructura. Este método es inobjetable, porque seguramente existen suficientes proposiciones normativas a las cuales es aplicable una estructura de este tipo, de manera que su desarrollo no es mera especulación.

Las decisiones jurídicas son proposiciones normativas, más exactamente proposiciones normativas individuales, ya que reglan casos singulares, es decir valen para individuos que están determinados concretamente, en oposición a las proposiciones normativas generales que analizaremos más adelante como prescripciones generales dentro del subgrupo de las normas jurídicas.

Por lo pronto, hagamos una distinción. Existe una gran diferencia entre el contenido de voluntad del sujeto volente —en nuestro caso el poder juris-diccional— y la proposición en la cual este acto de voluntad encuentra su expresión. En la sección acerca de la sintaxis del derecho en el que sólo tenemos que considerar la estructura de las proposiciones del derecho, interesan únicamente las proposiciones de tal manera que aquí, mientras no se indique lo contrario, entendemos bajo decisiones jurídicas las proposiciones con las cuales se expresa el acto de voluntad.

ción "si y sólo si". Esto tiene especial importancia en la ciencia del derecho, porque —como se mostrará más adelante— la raíz de numerosas polémicas ha de buscarse en la distinción poco exacta de la relación "si y sólo si". No podemos compartir esta opinión.

[38] "Todo interés práctico-jurídico se concentra, a última hora, en la obtención de juicios jurídicos concretos de deber ser". Engisch, Karl, *Logische Studien zur Gesetzesanwendung*, Heidelberg 1943, pág. 3.

En el análisis de las decisiones jurídicas aparece un elemento igual al que se presentaba en el análisis de las proposiciones indicativas individuales. Es aquella parte que describe la situación del mundo que debe valer jurídicamente. Esta parte de una decisión jurídica tiene la misma estructura que la proposición indicativa individual. Queremos realizar el análisis, sin limitación, de la validez universal con nuestro ejemplo de la sección acerca de las proposiciones indicativas individuales. Habíamos investigado la proposición: "Hans Huber paga a Max Müller DM 1.000—." Si esta proposición aparece en una decisión jurídica, su texto será: "Hans Huber es condenado a pagar DM 1.000— a Max Müller." Si por razones de brevedad y claridad se denomina a las partes —tal como es frecuente en los fallos— actor y demandado, nuestro ejemplo rezará "El demandado es condenado a pagar DM 1.000— al actor." Podemos transformar el tenor de este fallo, sin cambiar su sentido, en la proposición: "Es jurídicamente debido: el demandado paga al actor DM 1.000—." En el tenor del fallo se usan también los verbos "tener que" o "ha de", como por ejemplo " el demandado ha de correr con las costas del juicio". Incompleta es la formulación "el demandado corre con las costas del juicio". Erróneamente es combatida con el argumento de que es falsa porque no se sabe si el demandado paga en realidad. Pero este argumento falla, pues la proposición de que aquí se trata no debe decir que el demandado paga, sino que debe indicar lo que es jurídicamente debido. Lo que hay que objetar en contra de esta formulación es que de ella no surge claramente de que se trata de una proposición individual normativa, pues cuando una proposición es utilizada sin el agregado que aclare esta relación vale, de acuerdo con el uso lingüístico, como proposición indicativa, a no ser que como en el ejemplo dado, el contenido de la proposición resulte de su contexto.

Formulemos ahora la proposición en general: es jurídicamente debido: el demandado realiza la prestación p. Si denominamos al demandado "a", al actor "b" y la prestación "p", la proposición rezará de la siguiente manera:

$$\text{Es debido: } R\ (a, b, p)$$

La expresión "es debido" expresa una propiedad de la proposición $R\ (a, b, p)$. Si prescindimos del sentido de la expresión "es debido" y la representamos mediante el símbolo N, la proposición "Es debido: el demandado realiza la prestación p al actor", rezará de la siguiente manera:

$$N\ [R\ (a, b, p)]$$

Esta forma de una decisión jurídica es llamada su forma normal. Esto no significa limitación alguna de la generalidad, pues todas las restantes formas de expresión pueden ser representadas en esta forma. Elegimos precisamente esta forma de

proposición porque expresa muy claramente la estructura lógica de una decisión jurídica.

En el derecho civil, la proposición $N\,[R\,(a, b, p)]$ representa una pretensión. La pretensión es el punto de cristalización desde el cual tiene que ser elaborado el sistema lógico del derecho civil. Esta posición central de la pretensión surge también de las exigencias de la praxis jurídica del derecho civil que persigue esencialmente pretensiones. El contenido de fallos y dictámenes en los procesos civiles se refiere en última instancia a la existencia o no existencia de pretensiones.

De la estructura de la pretensión y de la decisión jurídica en general puede deducirse una proposición importante. La decisión jurídica contiene como núcleo la proposición indicativa $R\,(a, b, p)$. Esta proposición indicativa en su texto completo reza $V\,[R\,(a, b, p)]$. Pues la proposición indicativa que comúnmente es escrita en la forma $R\,(a, b, p)$ significa que la proposición $R\,(a, b, p)$ es verdadera. Si la propiedad "verdadera" se la expresa por "V" la proposición indicativa completa reza:

$$V\,[R\,(a, b, p)]$$

Si la comparamos con la forma normal de las decisiones jurídicas $N\,[R\,(a, b, p)]$ verificamos que ambas tienen la misma estructura. Sólo la valoración de las proposiciones es en ambos casos diferentes. Las proposiciones indicativas son valoradas con "verdadero" o "falso', las decisiones jurídicas, con "debido" y "no debido". De aquí se deduce que los enunciados acerca de la estructura de las proposiciones de ambos tipos tienen el mismo grado de validez. Como la sintaxis lógica sólo contiene enunciados acerca de la estructura de sistemas de lenguaje, los enunciados de la sintaxis lógica son aplicables a decisiones jurídicas.

La significación de este isomorfismo entre las proposiciones indicativas individuales y las decisiones jurídicas adquiere toda su importancia sólo a través del análisis de las normas jurídicas. Pues si las estructuras de las proposiciones individuales indicativas y normativas son idénticas puede suponerse que las decisiones jurídicas pueden estar subordinadas a las normas jurídicas de la misma manera que lo están las proposiciones indicativas individuales a las proposiciones indicativas generales.

5. *La estructura lógica de las normas jurídicas*

Si para las decisiones jurídicas valen los mismos conocimientos de la lógica, ha de haber al igual que entre las proposiciones indicativas individuales, también entre las proposiciones jurídicas, proposiciones generales en las que las constantes individuales pueden ser reemplazadas por variables. De aquí se

deduce que puede haber normas jurídicas que estén formuladas de tal manera que las reglas de la lógica sean también aplicables a ellas de la misma manera.

Puede sorprender que se haya elegido aquí esta formulación cuidadosa y que de la verificación de que son posibles normas jurídicas de una u otra forma no se deduzca inmediatamente que esta posibilidad esté también realizada. La razón de este cuidado reside en que en las normas jurídicas puede también alcanzarse un resultado que corresponde al sentimiento jurídico, aun cuando se violen las leyes de la lógica. Esto se debe al hecho de que tan pronto como se entra en el ámbito intuitivo, el error jurídico puede repararse mediante otro error lógico que conduce a un resultado plausible.

La cuestión de saber si la única manera aceptable de subordinar las decisiones jurídicas a las normas está dada por las leyes de la lógica, o si nuestra ordenación jurídica no exige, como voluntad legal, este sometimiento a las reglas de la lógica, deberá ser analizado en la tercera parte de esta investigación. Ante todo hay que desarrollar las estructuras de las normas jurídicas.

Las formas lógicas de las normas jurídicas tienen que ser de tal tipo que de ellas pueda deducirse la fórmula de la proposición de las decisiones jurídicas. La manera de obtener decisiones a partir de las normas jurídicas se determina mediante las reglas de deducción de la sintaxis del derecho. Por esta razón, es conveniente desarrollar las formas lógicas de las normas jurídicas a partir de la estructura de la decisión jurídica.

Hemos introducido las proposiciones indicativas generales al reemplazar las constantes individuales mediante variables. Elegimos aquí el mismo camino con respecto a las decisiones jurídicas. Partimos de la forma:

$$N\,[R\,(a, b, p)]$$

De la misma manera que en las proposiciones indicativas de la forma $V\,[R\,(a, b, p)]$ escribimos simplemente $R\,(a, b, p)$, cuando del contexto resulta que se trata de una proposición indicativa, escribimos también la forma $N\,[R\,(a, b, p)]$ simplemente $R\,(a, b, p)$, cuando del contexto resulta que se trata de una proposición jurídica.

La forma $R\,(a, b, p)$ la ampliamos en una proposición general cuando reemplazamos las constantes individuales "a", "b" y "p" por las variables "x", "y" y "z". Entonces la fórmula es la siguiente:

$$R\,(x, y, z)$$

Esta proposición general tiene un campo de acción demasiado amplio. x e y pueden ser cualquier individuo, es decir un hombre, un animal o una cosa. Pero limitamos las relaciones jurídicas que tienen por objeto un derecho subjetivo, que exi-

gen una acción o una omisión, a personas jurídicas o físicas. Por consiguiente, tenemos que limitar también el ámbito de las variables. Si representamos la propiedad de ser una persona física o jurídica, mediante el predicado P, tiene que valer para x: $P(x)$ y para y: $P(y)$. La relación $R(x, y, z)$ vale, por consiguiente, sólo para x e y, que cumplen la condición $P(x)$ o $P(y)$.

Las relaciones de obligación son las más fáciles de investigar en su estructura lógica. Como la estructura de las obligaciones contractuales son más complicadas que la estructura de las obligaciones legales, analizaremos primeramente estas últimas con un ejemplo. Aquí hay que tener en cuenta que la relación de obligación, que surge cuando están dados los presupuestos necesarios, no tiene que ser analizada más en detalle, porque ha sido ya caracterizada como una pretensión o como varias.

La norma jurídica en la que se basa la obligación legal es una proposición jurídica de la que puede deducirse la existencia de una obligación legal. Una proposición jurídica de este tipo es llamada fundamento de la pretensión.

Investiguemos como ejemplo de fundamento de la pretensión de una obligación legal la proposición jurídica del enriquecimiento sin causa según el párrafo 812 del Código Civil Alemán. Comencemos con el texto legal: "El que mediante una prestación de otra persona o de cualquier otra manera obtenga algo a su costa sin causa jurídica, está obligado a devolvérsela." Podemos por lo pronto simplificar esta disposición legal. El predicado "obtenga algo" posee además el agregado: "una prestación de otra persona o de cualquier otra manera". Este agregado no es limitación alguna, sino que tiene por objeto proporcionar mayor claridad. Pues si todos los casos en los cuales se ha obtenido algo mediante prestación de otro o por cualquier otra manera, caen bajo las normas del párrafo 812 del Código Civil Alemán, se puede prescindir de este agregado sin ampliar o limitar el significado. Así pues podemos reformular la norma del párrafo 812 del Código Civil Alemán, de la siguiente manera: "Quien a costas de otro obtenga algo sin causa jurídica, está obligado a devolvérselo."

Esta proposición jurídica se transforma otra vez más, aunque en un estilo menos fluido, en una forma que permite conocer mejor la estructura de la proposición: "Cuando un valor es obtenido por alguien de otro sin causa jurídica, aquél está obligado a la devolución de este valor." El "alguien" y el "otro" son los dos sujetos jurídicos entre los que se ha desarrollado este proceso, en virtud del cual un valor ha sido obtenido por aquél. Esto podemos expresarlo en la fórmula proposiciones:

$$G(x, y, v)$$

Significa que y ha obtenido de x el valor v. La determinación adverbial "sin causa" no puede ser agregada a esta pro-

posición como parte de la misma porque, desde el punto de vista lógico, es una proposición independiente. "Sin causa" significa, sobre todo, que no existe ninguna obligación para que y obtenga un valor de x. Expresada en una fórmula:

$$\neg\ N\ [G\ (x, y, v)]$$

Con palabras: no hay ninguna proposición que diga que es debido que en el patrimonio de y ingrese un valor de x.

Si expresamos en una fórmula la consecuencia jurídica de nuestro ejemplo "El otro está obligado a la devolución del valor", la fórmula es la siguiente:

$$N\ [D\ (y, x, v)]$$

Aquí significa $D\ (y, x, v)$ la devolución del valor v por parte de y a x. $N\ [D\ (y, x, v)]$ significa: es debido que y devuelva el valor v a x.

Acabamos de formalizar los elementos constitutivos de la norma jurídica del enriquecimiento sin causa y ahora podemos formular la norma como un todo. Para esto utilizamos la conexión de implicación. La fórmula del párrafo 812 del Código Civil Alemán es entonces la siguiente:

$$\{G\ (x, y, v) \wedge \neg\ N\ [G\ (x, y, v)]\} \rightarrow N\ [D\ (y, x, v)]$$

Abreviada, cuando los presupuestos $G\ (x, y, v)$ y $\neg\ N\ [G\ (x, y, v)]$ están dados significa que vale la consecuencia jurídica $N\ [D\ (y, x, v)]$.[39]

De idéntica manera que en el ejemplo del enriquecimiento sin causa se pueden presentar los fundamentos de pretensión de las restantes obligaciones legales. Como consecuencia jurídica estará en lugar de $N\ [D\ (y, x, v)]$ otra pretensión, en lugar de los presupuestos $G\ (x, y, v)$ y $\neg\ N\ [G\ (x, y, v)]$ tendrán que estar otros.

Presentamos ahora la estructura lógica de las normas que subyacen a las pretensiones contractuales.

Como aquí se trata de una serie de proposiciones jurídicas que contienen prescripciones acerca de la celebración de contratos jurídicos, habrá que extraer la norma que les sirva de fundamento.

La consecuencia jurídica que resulta de la celebración de un contrato es una o varias pretensiones. Ya hemos desarrollado la forma de la pretensión. Es la siguiente:

$$N\ [R\ (x, y, z)]$$

y cuando son varias pretensiones

$$\sum_i N\ [R\ (x, y, z_i)] \wedge \sum_i N\ [R\ (y, x, z_j)].^{40}$$

[39] Para simplificar se ha dejado de lado las excepciones de esta norma jurídica, regladas en los parágrafos siguientes acerca del enriquecimiento sin causa.

[40] $\sum$ significa "suma sobre..."

Tenemos que presentar el caso general con dos sumas ya que en un contrato pueden estar contenidas tanto exigencias de y contra x, como de x contra y.

Estos presupuestos bajo los cuales se realiza un contrato son las declaraciones de voluntad de las partes. Si se quiere incluir en la fórmula todas las condiciones positivas y negativas de la existencia de un contrato, habrá que formular también los casos en los cuales el legislador niega eficacia a las declaraciones de voluntad, es decir no admite la aparición de las consecuencias jurídicas acordadas. No queremos incluirlas en la fórmula fundamental. Pueden ser formuladas mejor en proposiciones adicionales, tal como lo hace generalmente el legislador.

El presupuesto para que surjan las pretensiones contenidas en el contrato es la existencia de dos declaraciones de voluntad concordantes. Las declaraciones de voluntad tienen que estar dadas por las partes x e y. Aquí se dejará de lado, por razones de simplificación, el caso de la representación; puede ser introducido más adelante mediante proposiciones adicionales. Llamemos predicado "*vo*" aquella relación del sujeto jurídico x con la pretensión $N\,[R\,(x,y,z)]$, es decir que x hace una declaración de voluntad para que surja la pretensión

$$N\,[R\,(x,y,z)]$$

Para el caso en que el contenido del contrato sea sólo una pretensión, la norma jurídica correspondiente es la siguiente:

$$\{vo\,(x,N\,[R\,(x,y,z)]) \wedge vo\,(y,N\,[R\,(x,y,z)])\} \rightarrow N\,[R\,(x,y,z)]$$

Si establecemos que en las pretensiones, x es el deudor e y el acreedor, podemos también formular el contrato a favor de un tercero de la siguiente manera:

$$\{vo\,(x,N\,[R\,(x,tr,z)]) \wedge vo\,(y,N\,[R\,(x,tr,z)])\} \rightarrow N\,[R\,(x,tr,z)]$$

en donde el tercero está representado por el símbolo tr.

También el contrato que estipule una prestación a cargo de un tercero puede, de esta manera, ser desarrollado a partir de la forma corriente de la proposición jurídica acerca de la aparición de pretensiones contractuales. Si elegimos también aquí para el tercero el símbolo tr, tenemos que colocarlo sólo en el lugar del deudor. La fórmula es entonces la siguiente:

$$\{vo\,(x,N\,[tr,y,z)]) \wedge vo\,(y,N\,[R\,(tr,y,z)])\} \rightarrow \rightarrow N\,[R\,(tr,y,z)].$$

La ventaja de que ya en la estructura lógica de un contrato pueda reconocerse si se trata de un contrato común que sólo

ha de tener consecuencias entre las partes o de un contrato a favor o a cargo de un tercero, reside en el hecho de que no es necesario entrar a considerar el contenido de los contratos para verificar cuál es el tipo de contrato que tenemos ante nosotros.

Estas estructuras, al ser aplicadas, no tienen que ser desarrolladas con el mismo esfuerzo en cada caso, sino que el análisis se realiza de tal forma que se aprehende intuitivamente la estructura de la situación objetiva. Esta aprehensión intuitiva es facilitada, cuando no posibilitada, por el conocimiento de la estructura que en caso de duda puede ser examinada.

Se puede objetar que en el caso en cuestión no sería necesario el conocimiento de la fórmula para verificar la diferencia entre un contrato a favor o a cargo de un tercero. Pero precisamente se ha elegido este ejemplo evidente para mostrar la peculiaridad de la formalización. Pues aquí se puede comparar el resultado con la intuición.

No sólo las normas del derecho de obligaciones sino también las proposiciones jurídicas de los derechos reales pueden ser investigadas en sus estructuras, aun cuando aquí las dificultades son mayores.

También con respecto a los derechos reales queremos comenzar con el fundamento de la pretensión. Aun cuando no hay prescripciones obligatorias acerca de cuáles son las cuestiones con las que hay que comenzar la consideración de un ámbito cualquiera, podemos, sin embargo, dar algunas razones acerca de por qué también aquí comenzamos con los fundamentos de la pretensión.

La tarea de la administración de justicia consiste, esencialmente, en la verificación de pretensiones. Las demandas que pretenden la verificación de relaciones jurídicas son también verificación de pretensiones con la única diferencia de que estas últimas no son aún actuales. Como es tarea de la ciencia del derecho proporcionar a la administración de justicia el instrumentario científico, debe ella tomar como punto de partida la tarea misma de la administración de justicia.

Tomemos una de las pretensiones más importantes de los derechos reales, la pretensión de reivindicación del propietario en contra del poseedor según el párrafo 985 del Código Civil Alemán. Su texto es el siguiente: "El propietario puede exigir del poseedor la entrega de la cosa."

Si "*Pro (y, co)*" significa "*y* es el propietario de la cosa *co*", "*Pos* (x, co)" significa "*x* es el poseedor de la cosa *co*" y "*N* $[E\ (x, y, co)]$" significa "*x* tiene que entregar a *y* la cosa *co*", la fórmula de la pretensión según el párrafo 985 del Código Civil será la siguiente:

$$\{Pos\ (x, co) \wedge Pro\ (y, co)\} \rightarrow N\ [E\ (x, y, co)]$$

Como la pretensión queda limitada esencialmente con la prescripción del párrafo 986 del Código Civil Alemán, queremos incorporar en la fórmula esta limitación en su forma más simple. Para esto tenemos que formalizar el siguiente texto: "El poseedor puede negarse a entregar la cosa cuando ... esté autorizado a la posesión." Si el poseedor está autorizado a la posesión, esto significa que la relación de posesión *Pos* (x, co) es derecho. Por consiguiente

$$N\,[Pos\,(x, co)]$$

La prescripción que afirma que el poseedor puede negarse a la entrega de la cosa cuando se cumple con el presupuesto $N\,[Pos\,(x, co)]$ puede ser transformada en la fórmula: presupuesto para la existencia de una pretensión de entrega es que no valga $N\,[Pos\,(x, co)]$.

La fórmula ampliada es ahora la siguiente:

$$\{Pos\,(x, co) \wedge Pro\,(y, co) \wedge \neg N\,[Pos\,(x, co)]\} \rightarrow N\,[E\,(x, y, co)]$$

Esta norma es incompleta y, por consiguiente, no es utilizable en esta forma. Contiene elementos cuyo significado no está aclarado. Tenemos por lo pronto que verificar cuando existe $N\,[Pos\,(x, co)]$. Para esto necesitamos la norma de pretensión para la existencia de la pretensión $N\,[Pos\,(x, co)]$. Esta fórmula es la siguiente para el caso en que la pretensión tenga origen contractual:

$$\{vo\,(y, N\,[Pos\,(x, co)]) \wedge Pro\,(y, co) \wedge vo\,(x, N\,[Pos\,(x, co)])\} \rightarrow N\,[(Pos\,(x, co)]$$

Esta fórmula tiene la forma típica del contrato con la diferencia de que aparece como condición complementaria.

$$Pro\,(y, co).$$

Esta condición expresa que el poseedor está autorizado, con respecto al propietario, a retener la cosa y, por consiguiente, este último tiene que estar obligado por el contrato.

Tenemos aun que aclarar la expresión *Pro* (y, co). Aquí nos guiamos por las exigencias que surgen de la estructura desarrollada anteriormente.

Para la mencionada y ya desarrollada norma de pretensión tiene importancia saber cuándo se cumple el presupuesto *Pro* (y, co). Aquí habrá que renunciar a desarrollar la fórmula para la adquisición de la propiedad, ya que existen varias posibilidades de obtención de la propiedad y estas disposiciones son difíciles de formular. La razón reside en la falta de claridad lógica del concepto de propiedad utilizado. Aquí basta indicar la fórmula general de la adquisición de la propiedad. Si $E_1, E_2 \ldots E_n$ representan los diferentes grupos de caracterís-

ticas de una determinada forma de adquisición de la propiedad, existe la relación *Pro* (y, co) cuando una de las proposiciones cumple con las condiciones $E_1, E_2 \ldots E_n$. En fórmulas

$$(E_1 \vee E_2 \vee \ldots \vee E_n) \rightarrow Pro\ (y, co)$$

Como las condiciones $E_1, E_2, E_3 \ldots E_n$ representan todas las proposiciones que expresan las condiciones bajo las cuales se produce la adquisición de la propiedad, vale también

$$Pro\ (y, co) \rightarrow (E_1 \vee E_2 \vee \ldots \vee E_n)$$

De la explicación de la conexión de equivalencia sabemos que la vinculación de dos proposiciones $p \leftrightarrow q$ vale cuando $p \rightarrow q$ y $q \rightarrow p$. Por consiguiente podemos también aquí escribir

$$Pro\ (y, co) \leftrightarrow (E_1 \vee E_2 \vee \ldots \vee E_n)$$

La expresión *Pro* (y, co) es por consiguiente equivalente a la expresión $(E_1 \vee E_2 \vee \ldots E_n)$. Como la expresión *Pro* (y, co) no está explicada, pero sin embargo las expresiones $E_1, E_2 \ldots E_n$ son presupuestas como conocidas, la expresión *Pro* (y, co) puede ser definida con la expresión $(E_1 \vee E_2 \vee \ldots E_n)$.

Escribimos ahora

$$Pro\ (y, co) = \text{def.}\ (E_1 \vee E_2 \vee \ldots E_n)\ .$$

Con esto se muestra de qué manera puede desarrollarse la estructura de las normas jurídicas.

Valdría la pena investigar, a partir de las bases aquí desarrolladas, la "naturaleza jurídica" y "esencia" de las instituciones jurídicas. El confrontar y juzgar sobre una base lógica segura la diversidad de opiniones con respecto a los diferentes problemas jurídicos, podría conducir a un resultado alentador.

6. *Definiciones*

En un sistema jurídico simple podría prescindirse de definiciones.[41] Los elementos de este sistema serían las proposiciones indicativas, las decisiones jurídicas, la normas jurídicas y el sistema lógico que determina las formas lógicas.

Pero no siempre pueden describirse de una manera tan simple las normas jurídicas, como para que la base de la pretensión contenga todas las características necesarias para verificar los presupuestos y poder caracterizar exactamente la pretensión. En el actual estadio de un sistema jurídico muy diferenciado es cada vez más difícil este tipo de formulación —la formulación de proposiciones jurídicas— sin recurrir a la ayuda de definiciones. También en el caso en que el legislador es

[41] Klug, *Juristische Logik*, pág. 95.

parco en definiciones, esto no significa que la praxis pueda prescindir de ellas.

Las definiciones son abreviaciones. Una definición indica una expresión que puede ser colocada en lugar de otra y que, la mayoría de las veces, es más larga y complicada.[42] La estructura lógica de la definición resulta de la ecuación de definición, en la que la nueva expresión, el definiendum, es vinculada con el signo de igualdad, con la expresión constituida únicamente por signos conocidos, el definiens. Expresado en fórmulas[43]:

Definiendum = def. definiens.

Mediante la definición se pueden reducir algunos conceptos a otros. Estos conceptos a los cuales han sido reducidos otros pueden, a su vez, ser reducidos a otros conceptos. Y estos también pueden ser reducidos nuevamente a otras expresiones. Si se utiliza aquí una vez más aquellos conceptos que fueron utilizados en las definiciones anteriores, resulta un círculo de definiciones. En este círculo existen definienda que al mismo tiempo son también definiens. Pero como los conceptos desconocidos no pueden ser explicados cuando son reducidos nuevamente a conceptos desconocidos y finalmente a sí mismos, hay que utilizar para el definiens de la cadena de definiciones amplias, conceptos que no se encontraban en el definiens de las definiciones anteriores.

Si tenemos un sistema con un vocabulario finito, la reducción, debido a la limitación indicada, debe terminar en un número finito de pasos. Entonces llegamos a conceptos que no pueden ser definidos por otros. Esto resulta de la peculiaridad de la definición que sólo indica qué expresiones pueden ser reemplazadas por otras. Pero como necesitamos conceptos, tendrán que existir aquellos que no pueden ser eliminados del sistema mediante sustitución.

Este resultado tiene también importancia en la ciencia del derecho. Pues no es posible comenzar una codificación[44] absolutamente desde el principio y definir cada concepto utilizado. Tampoco se puede formular una teoría jurídica con conceptos que estén todos perfectamente definidos. Toda formulación tiene que comenzar con expresiones que no están definidas y sobre las cuales pueden construirse las definiciones. Esta cantidad mínima de conceptos es llamada vocabulario mínimo.[45]

El vocabulario mínimo se distingue por el hecho de que es posible indicar cada proposición del respectivo sistema de proposiciones con conceptos que pertenecen al vocabulario mínimo,

[42] Carnap, *Symbolische Logik*, pág. 58; Carnap, *Testability and Meaning*, pág. 52; Bochenski, *Denkmethoden*, pág. 91.

[43] Schmidt, *Aussagenlogik*, pág. 18; Bochenski, J. M. y Albert Menne, *Grundriss der Logistik*, Paderborn 1954, pág. 17; Klug, *Juristische Logik*, pág. 91.

[44] Schmidt, *Aussagenlogik*, pág. 130.

[45] Russell, Bertrand, *Das menschliche Wissen*, Darmstadt 1952, pág. 255.

pero ninguna expresión del vocabulario mínimo puede ser definida mediante otras expresiones de este vocabulario.

De esta manera, surge la cuestión de saber qué expresiones deben ser utilizadas en el vocabulario mínimo del lenguaje jurídico. Partamos del hecho de que el legislador, cuando regla una materia, cuando quiere dar una determinada regulación, debe elegir una formulación que pueda comunicar su voluntad de la manera más inequívoca posible. De aquí resulta como exigencia del vocabulario mínimo del lenguaje jurídico que éste debe ser lo más unívoco posible. Aquí interesa la univocidad con relación al lenguaje jurídico.

Como base para las formulaciones jurídicas es conveniente usar el lenguaje ordinario que ya hemos utilizado como base de la investigación acerca del lenguaje jurídico, es decir como metalenguaje. El lenguaje ordinario como núcleo del lenguaje cotidiano es aquel que, debido a su continua aplicación y a su estrecha vinculación con la experiencia cotidiana, está mejor defendido contra los errores. Pues aun cuando hay que contar con errores y contradicciones, los mismos no pueden tener una influencia tan grande como en las teorías abstractas, ya que todas las formulaciones en el idioma cotidiano quedan dentro del ámbito de lo perceptible y por consiguiente cada paso puede ser comparado con nuestros hábitos de asociación.

Otra posibilidad de definición es la del sistema axiomático. Aquí se introduce, en un sistema de axiomas, el concepto a definir como una incógnita. Como todos los enunciados contenidos en los axiomas se refieren a situaciones objetivas conocidas, limitan en número creciente la significación del concepto a definir y le fijan, finalmente, un determinado contenido de significación.[46]

Este método axiomático de la definición tiene importancia práctica en la lectura de libros extranjeros. En general, uno no busca cada palabra en el diccionario, sino que limita su búsqueda mientras se pueda comprender el contexto. En la lectura uno arrastra las expresiones desconocidas. Mediante el contexto de situaciones conocidas se reduce cada vez más el campo de acción de la significación hasta quedar limitado a un contenido de significación unívoco. Se presupone, desde luego, que la materia descripta sea aún comprensible. Este procedimiento es el más práctico en la lectura de libros especializados en idioma extranjero; pues los lenguajes científicos están mucho más formalizados que el lenguaje corriente.

En la formulación del sistema conceptual de una ciencia hay que exigir, desde luego, precisión en las definiciones. Como la ciencia del derecho no está axiomatizada —ni siquiera el orden jurídico posee este grado de formalización— no puede admitirse tampoco en este campo el método axiomático.[47]

[46] Bochenski, *Denkmethoden*, pág. 92.
[47] Klug, *Juristische Logik*, pág. 97.

Si las definiciones son abreviaturas de expresiones más complicadas, que no modifican el contenido de las proposiciones, tampoco pueden ser elegidas arbitrariamente.[48]

El punto de vista de la funcionalidad decide cuáles son las definiciones posibles que hay que elegir.[49]

Esta libertad en la elección de definiciones se refiere sólo a la elaboración pero no a la aplicación de definiciones. Cuando un nuevo concepto está definido, queda fijado a su significación. Cuando aparece el nuevo concepto, puede ser sólo entendido en el contenido definido. Esto es importante para el manejo de las definiciones de conceptos que aparecen en las normas jurídicas. Cuando estos conceptos son utilizados en las normas jurídicas hay que partir de que están definidos. Pues si un concepto de una norma jurídica no estuviera aclarado, la misma norma jurídica no estaría determinada en su significado. El juez, por ejemplo, no puede establecer arbitrariamente los conceptos de una ley sino que está ligado al contenido determinado de estos conceptos. Un juez no puede definir de manera tal que fije libremente el contenido del concepto. Sólo puede formular la definición de un concepto, cuya significación está ya determinada por el uso del lenguaje. Existe sólo definición en la medida en que elige una entre las diversas posibilidades de reducción a otros conceptos. Se limita, por consiguiente, a indicar expressis verbis la definición existente.

La formulación de definiciones de conceptos jurídicos que el legislador no ha indicado expresamente, pero cuya coordinación entre definiendum y definiens está establecida por el uso del lenguaje, es una tarea importante de la teoría jurídica y del fallo judicial. Mediante la formulación de ecuaciones y definiciones de estos conceptos se señala clara y precisamente la conexión entre el lenguaje técnico, que en sentido estricto se ocupa de problemas jurídicos, y el lenguaje que es indispensable para describir la situación objetiva.

Las definiciones que representan esta conexión hacen posible transponer el vocabulario mínimo en el lenguaje natural. De esta manera tenemos, como ya lo hemos indicado, una base que puede ser controlada por la intuición. Pero desde esta base

[48] "Las convenciones de este tipo pueden ser establecidas, en principio, de manera arbitraria. No están sujetas a condiciones lógicas, no hay ningún criterio de verdad para definiciones explícitas. Y desde ya puede también decirse que lo mismo vale para las definiciones implícitas". Klug, *Juristische Logik*, pág. 94.

[49] "El legislador que va a dictar una nueva ley —en la medida en que respeta sólo los principios de la lógica— tiene absoluta libertad para utilizar en vez de las tradicionales designaciones de los conceptos a definir, nuevas palabras artificiales, o letras o números. Si se decidiera a hacer esto último, las respectivas definiciones no serían criticables por ser falsas sino, en todo caso, por no ser adecuadas. Desde el punto de vista teleológico, pero no lógico, puede exigirse que se tenga en cuenta el desarrollo histórico-jurídico de los conceptos del derecho penal, su comprensibilidad, su popularidad terminológica, la facilidad con que pueden ser recordados, lo que tiene importancia psicológico-penal, etc." Klug, *Juristische Logik*, pág. 94.

pueden también cumplirse con éxito [50] las exigencias planteadas al idioma jurídico por Klug [51] en el sentido de que ha de ser comprensible, popular y fácil de recordar.

Klug [52] considera a las llamadas definiciones de coordinación como un tipo especial de definiciones. Las mismas proporcionan la relación entre el signo y el objeto que es representado por el signo. Sin embargo, las definiciones de coordinación no pueden pertenecer a nuestro lenguaje jurídico, pues ellos no ponen en relación signos con otros signos de nuestro lenguaje, sino signos con objetos. Se enuncia algo acerca del lenguaje jurídico. Mediante las definiciones de coordinación se establece que el lenguaje jurídico se encuentra en una determinada relación con la realidad, es decir con las situaciones objetivas. Esta relación puede ser indicada únicamente en el metalenguaje.

El manejo de las definiciones de coordinación no cabe dentro del marco de la sintaxis, sino de la semántica. Las definiciones de coordinación no coordinan signos con otros signos, sino signos con sus significados. Por esta razón no es adecuado usar la expresión definición. Mejor es hablar aquí de coordinación o designación.[53]

Las definiciones de coordinación deben ser mencionadas en conexión con las definiciones no sólo porque la designación presenta las definiciones de coordinación como una subclase de las definiciones, sino porque una definición sintáctica puede también transformarse en una semántica.

Pero de esta manera se pierde sin embargo, la posibilidad de reducir conceptos jurídicos a conceptos conocidos del lenguaje ordinario. De esta manera no podríamos reducir los conceptos jurídicos a conceptos conocidos del lenguaje ordinario. No podríamos formar el vocabulario mínimo con conceptos del lenguaje ordinario, sino que estaríamos remitidos necesariamente a conceptos jurídicos abstractos. De esta manera se suprimiría la base del lenguaje jurídico; pues no sería posible encontrar ningún vocabulario mínimo, a partir de conceptos jurídicos, que consistiera en conceptos cuya significación fuera conocida de manera precisa por todos los juristas. El peligro de que este vocabulario mínimo transformara el orden jurídico en una colección de fórmulas vacías, cuyo contenido podría ser dado por el poder dominante en un momento dado, sería demasiado grande.[54]

[50] Klug, *Juristische Logik*, pág. 94.

[51] Este punto de vista bastaría para dar que pensar a todos aquellos que reprochan a la lógica del derecho —siguiendo un prejuicio sumario y absurdo— abstracción y lejanía de la vida.

[52] Klug, *Juristische Logik*, págs. 93 y 97.

[53] Carnap, *Semantics*, pág. 49.

[54] Con respecto al análisis de las fórmulas vacías, ver Topitsch Ernst, *Vom Ursprung und Ende der Metaphysik*, Wien 1958 y *Über Leerformeln*, en *Probleme der Wissenschaftstheorie*, en Festschrift für Victor Kraft, Wien 1960, págs. 233-264.

También el uso del lenguaje de la ciencia del derecho y de la jurisdicción considera al lenguaje ordinario como parte del lenguaje jurídico y da explicaciones, en la medida en que no sean tautologías, en forma de definiciones que utilizan expresiones del lenguaje ordinario. Esto lo muestra también el ejemplo que presenta Klug.[55]

Se trata de la definición de ferrocarril dada por el Tribunal del Reich, en la que puede mostrarse claramente este problema: "Según el uso lingüístico, ferrocarril significa en general un carril de fierro para mover objetos sobre él. Si se vincula este texto con la finalidad de la ley y se considera que la peculiar utilidad y al mismo tiempo peligrosidad de la base metálica del transporte consisten en la posibilidad (dada tanto por su consistencia como por su formación y pulimento que evita la fricción) de mover sobre aquella base grandes masas de pesos y obtener en el movimiento de transporte una velocidad relativamente grande, no se obtiene, siguiendo el espíritu de la ley, ninguna determinación más restringida de la significación lingüística de la palabra ferrocarril, para lograr un concepto de empresa de ferrocarriles en el sentido del artículo 1º de la ley, que no sea esta: una empresa cuyo objeto es el desplazamiento repetido de personas o cosas en distancias considerables, sobre bases metálicas que, debido a su consistencia, construcción y pulimento, están destinadas a posibilitar el transporte de grandes masas de peso, es decir la obtención de una velocidad relativamente grande en el movimiento de transporte, y mediante esta peculiaridad conectada con las fuerzas naturales utilizadas para el movimiento de transporte (vapor, electricidad, actividad muscular animal y humana — en campo inclinado, también el propio peso del vehículo y su carga) es capaz, en el funcionamiento de la empresa sobre aquéllos, de producir un efecto considerable (que según las circunstancias, puede ser útil cuando se actúa de acuerdo con sus fines pero que puede destruir la vida y lesionar la salud humana)." [56]

Por lo pronto, podría deducirse de las palabras mismas del Tribunal del Reich que se trataría de la "determinación de una significación lingüística de la palabra ferrocarril", es decir de una coordinación semántica. Como en la época de la formulación de aquella definición no era corriente aun la distinción entre lo sintáctico y lo semántico, no puede tomarse la expresión del Tribunal del Reich literalmente. Del tipo de definición y su aplicación resulta que aquí se trata de una definición.

Ya la frase "según el uso lingüístico significa ferrocarril en general un carril de fierro..." se puede transformar en la expresión más satisfactoria "un ferrocarril es un carril de fierro..." pues tanto ferrocarril como "carril de fierro" son expresiones que pertenecen al mismo lenguaje. La una no es

[55] Klug, *Juristische Logik*, pág. 98.
[56] *Entscheidungen des Reichsgerichts in Zivilsachen* 1, 251 y ss.

la significación de la otra sino que ambas expresiones deben significar lo mismo. La una puede ser reemplazada por la otra.

Hasta qué punto el Tribunal del Reich tenía en cuenta la forma lógica de la definición surge de la muy criticada forma de la definición. El Tribunal del Reich intentó indicar lo que era el ferrocarril siguiendo la forma de la definición explícita. La misma puede ser llevada sin mayor esfuerzo a la forma de la ecuación de definición:

> ferrocarril = def. "una empresa dirigida a...
> que ...es capaz de producir efecto.

También la aplicación de la determinación conceptual del Tribunal del Reich muestra que aquí se trata de una definición sintáctica. A continuación de la definición expresa el Tribunal del Reich: "De acuerdo con la verificación anterior de la premisa mayor, resulta en la subsunción del hecho que..." [57]

Si la determinación conceptual de ferrocarril ha de pertenecer a la premisa mayor, ésta puede ser únicamente una definición. Pues sólo una definición hace posible, mediante la introducción del definiens en lugar del definiendum, que la determinación conceptual se transforme en elemento constitutivo de la premisa mayor. Una definición de coordinación no pertenece al lenguaje jurídico y, por consiguiente, en tanto expresión del metalenguaje no puede reemplazar a ninguna otra expresión del lenguaje jurídico.

Con esto ha de terminar la investigación acerca de la red conceptual de la lógica del derecho y habrá que tratar la estructura de la deducción.

B. La estructura de la deducción

1. *Los axiomas del lenguaje jurídico*

Por lo pronto, tenemos que imaginar al lenguaje jurídico como el conjunto de todos los textos que son formulados en conexión con las cuestiones jurídicas. Al lenguaje jurídico pertenecen todas las prescripciones legales, sean derecho escrito o derecho consuetudinario, y además todos los fallos de los tribunales como así también las fundamentaciones de los mismos. Pertenecen también aquí las formulaciones de la prueba y los dictámenes de los peritos en cuestiones especiales como así también los alegatos de los abogados. Hasta la conversación de los juristas sobre cuestiones jurídicas pertenece al lenguaje jurídico.

Esta diversidad del material lingüístico tiene que ser colocada dentro de un orden con sentido. Para esto supongamos que el texto está constituido por proposiciones. Ordenamos

[57] *Entscheidungen des Reichsgerichts in Zivilsachen* 1, 252.

estas proposiciones del lenguaje jurídico de acuerdo con puntos de vista lógicos. Nótese desde ya que la manera como se ordenan estas proposiciones no le está dado al lenguaje jurídico por la naturaleza sino por la peculiaridad y el estilo de pensamiento de los juristas que han elaborado el lenguaje del derecho.[58]

La peculiaridad de la dicción, que imprime el respectivo jurista al derecho, no impide dar al lenguaje jurídico un orden general. Esta tendencia del desarrollo hacia formas comunes está ya dada en las leyes lógicas del lenguaje en general. Tienen que ser tenidas en cuenta a fin de poder proporcionar el material para la formulación de un orden jurídico. En la presente investigación no habrá que emprender el intento inútil de mejorar las faltas del lenguaje jurídico y aumentar su capacidad de expresión convirtiendo a la ortografía, la gramática y la puntuación en el punto central de la metodología jurídica, sino que estas cuestiones, lo mismo que las del estilo, deben quedar libradas, dentro de lo posible, a la idiosincrasia de cada pensador. Las prescripciones obligatorias para el lenguaje jurídico son las prescripciones lógicas. Las otras regulaciones son las de la convención y la de la estética.

Partimos del hecho de que las proposiciones pueden ser inferidas las unas de las otras y que, por consiguiente, la validez de las proposiciones puede inferirse de la validez de otras proposiciones. De acuerdo con esto, las proposiciones pueden dividirse en dos categorías: una categoría contiene todas las proposiciones que no pueden ser inferidas las unas de las otras. La otra, las proposiciones que pueden inferirse de la primera categoría. Las proposiciones que no son recíprocamente derivables y de las que pueden derivarse las proposiciones restantes, son llamadas base del sistema.

Como es sabido, hay muchas combinaciones posibles de proposiciones que pueden servir como base del sistema.[59] La elec-

[58] Cohen, Morris R. y Ernest Nagel, *An Introduction to Logic and Scientific Method*. New York 1934, pág. 392.

[59] En las ciencias naturales, especialmente en la matemática, las proposiciones básicas se llaman axiomas y las inferidas, teoremas.

Pero no solamente se han tomado de la matemática expresiones del método axiomático-deductivo, sino que el mismo método axiomático fue desarrollado a partir de la matemática. "El que el método axiomático haya sido formulado en un principio por los matemáticos está evidentemente vinculado con el hecho de que precisamente en este campo las relaciones lógicas son más claras que en ningún otro y, por consiguiente, imponen casi inmediatamente una axiomática; por otra parte, el desarrollo cada vez más perfecto de las teorías matemáticas puso de manifiesto la incapacidad de la lógica clásica para dominar los problemas lógicos que planteaba la ciencia matemática." Klug, *Juristische Logik*, pág. 15. El que el desarrollo del método axiomático haya sido tan lento a lo largo de la historia "es tanto más sorprendente si se piensa que no sólo el matemático o el científico de la naturaleza han procurado reducir al máximo el número de conceptos no definidos y de proposiciones indemostrables, sino que también el jurista trata de actuar dentro de lo posible según esta hipótesis de trabajo." Klug, *Juristische Logik*, pág. 15. Con esto contesta Klug a la cuestión de saber si el método axiomático desarrollado por la matemática puede ser aplicado o no al lenguaje jurídico.

ción de las proposiciones que deben servir como base, se hace teniendo en cuenta su conveniencia. Siempre que quede un campo de acción para la elección, la misma será realizada según los puntos de vista de la economía de pensamiento.

El ejemplo más importante para la deducción de la validez jurídica de proposiciones jurídicas desde otras proposiciones del lenguaje jurídico, es la obtención de decisiones jurídicas; aquí hay que entender bajo decisiones jurídicas la forma general de la proposición jurídica individual, es decir una proposición que contiene una regulación jurídica concreta para un caso individual. Como el legislador no puede reglar el caso singular y menos aun todos los casos futuros, el único camino para fundamentar objetivamente la validez jurídica de una decisión es formular reglas de influencia adecuadas para el lenguaje jurídico.

Aquí se ha hablado de la influencia de la validez jurídica de proposiciones jurídicas partiendo de otras proposiciones del lenguaje jurídico. A fin de no hacer peligrar la sistemática de la lógica del derecho hay, sin embargo, que introducir una limitación: aquí se trata de ejemplos que en virtud de la claridad, contienen una valoración concreta de las proposiciones. Las reglas de inferencia del lenguaje jurídico son independientes de la valoración que se dé a las proposiciones de este lenguaje. Tal como ya hemos dicho, por razones de explicación, las proposiciones jurídicas en sentido estricto, es decir las proposiciones normativas, son valoradas con la propiedad "derecho", "no es derecho", las proposiciones indicativas con la propiedad "verdadero" y "falso". Por consiguiente, no es decisivo saber con cual de estas propiedades han de ser valoradas estas proposiciones sino que para las reglas de inferencia lo único esencial es que una proposición pueda ser derivada de otra.

Hemos visto que desde el punto de vista lógico es indiferente cuales proposiciones del lenguaje jurídico sean tomadas como axiomas. La elección de los axiomas es una cuestión de conveniencia. Pero mientras en otras ciencias a menudo es muy difícil decidir cuáles son las formulaciones que han de ser elegidas como axiomas, en el lenguaje jurídico de lege lata esta cuestión es fácil de responder. Únicamente en la discusión de lege ferenda se presenta el mismo problema que en las otras ciencias.

Como base del lenguaje jurídico se toma por lo pronto las disposiciones legales y luego todas las observaciones y proposiciones empíricas utilizadas para la verificación de los hechos. Esta es la base desde la cual hay que derivar las decisiones jurídicas.

Más difícil es contestar la cuestión de saber si los comentarios pertenecen o no a las proposiciones básicas. En todo caso, es imposible que todos los comentarios pertenezcan a una mis-

una base. Pues los distintos comentarios se contradicen entre sí. Su admisión daría como resultado una base contradictoria y, por consiguiente, inútil. Hay que distinguir. En la medida en que la opinión del comentario es derivada de la ley, no pertenece ex definitione a la base. Sólo en la medida en que el comentario contiene proposiciones jurídicas adicionales que no están contenidas en la ley y que pueden ser utilizadas para una fundamentación hay que incorporarlo a la base. Lo mismo vale con respecto a las otras opiniones, sean estas doctrinarias o de cualquier otro tipo.

De esta manera, está dada la base para la deducción de las decisiones jurídicas. Tal como se verá en casos singulares, el que una determinada proposición de base sea válida o no, es algo que corresponde al ámbito de la semántica y allí tendrá que ser analizada.

A continuación deberán darse las reglas de inferencia que determinan el procedimiento y la manera como pueden inferirse de las proposiciones básicas otras proposiciones.

2. *Las reglas de inferencia del lenguaje jurídico*

a) La regla de sustitución

Las reglas de inferencia del lenguaje jurídico tienen especial importancia porque de ellas depende esencialmente el saber en qué medida las decisiones jurídicas estarán determinadas por las normas que el legislador ha dictado.

Las dos más importantes reglas de inferencia son la regla de sustitución y la regla fundamental de inferencia.

La regla de sustitución determina que en una proposición se pueden sustituir las variables por constantes individuales que pertenecen al rango de las variables.

Expliquemos con algunos ejemplos la regla de sustitución. El fundamento de la pretensión del párrafo 829 I del Código Civil Alemán dice: "Quien deliberadamente... lesione en forma arbitraria la propiedad, está obligado a indemnizar al otro los daños y perjuicios causados."

Esta formulación del párrafo 823 I, del Código Civil Alemán, no permite reconocer la forma lógica de esta proposición jurídica. Para obtener de una proposición con variables una proposición sobre individuos, es siempre necesaria la sustitución. Pero en la formulación del legislador en el caso del párrafo 823 I del Código Civil Alemán no podemos sustituir las variables con constantes individuales. Si quisiéramos, por ejemplo, sustituir la variable "quien" por la constante individual "Meier", la proposición rezaría: "Meier deliberadamente lesiona... la propiedad de otro..., está obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados." Esta proposición tiene ya fallas gramaticales y mucho más aun lógicas. Si colocamos la pro-

posición en la correcta sucesión gramatical y suprimimos los signos de las abreviaturas, reza: "Meier lesiona deliberadamente la propiedad de otro, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados."

Vemos que la proposición ha perdido su sentido. Está constituida por dos proposiciones yuxtapuestas, de las cuales una es indicativa y la otra normativa. Entre las dos no existe ninguna conexión. Como aquí no está indicada ninguna conexión proposicional, la proposición es incompleta.

No puede ser introducida en la formulación del párrafo 823 I del Código Civil, tal como la ha creado el legislador. Por consiguiente, el fundamento de la pretensión tiene que ser puesto en una forma tal que concuerde con la estructura lógica de esta proposición jurídica. Transformado, el párrafo 823 I del Código Civil reza: "Si alguien deliberadamente lesiona la propiedad de otro... en forma arbitraria, está obligado a indemnizar al otro los daños y perjuicios causados." Si sustituimos aquí la variable "alguien" por la constante individual "Meier", tenemos la proposición: "Si Meier deliberadamente lesiona... la propiedad... de otro en forma arbitraria, está obligado a indemnizar al otro los daños y perjuicios causados." Si sustituimos la variable "otro" por la constante "Huber", el párrafo 823 I del Código Civil en su forma abreviada reza: "Si Meier deliberadamente lesiona la propiedad de Huber, en forma arbitraria, está obligado a indemnizar a Huber los daños y perjuicios causados."

Para sustituir a todas las variables debe colocarse en lugar de la variable "la propiedad", la constante individual "el Volkswagen motor Nº 100.000".[60] En este caso tendremos: "Si Meier deliberadamente lesiona en forma arbitraria el Volkswagen motor Nº 100.000, de Huber, está obligado a indemnizar a Huber los daños y perjuicios causados."

Si en lugar de la variable "lesionar" colocamos la constante "romper el vidrio" y en lugar de la variable "los daños y perjuicios causados", la constante "20 D. M.", tenemos: "Si Meier rompe deliberadamente el vidrio del Volkswagen de Huber, está obligado a indemnizar a Huber la suma de 20 D. M."

La inclusión de la constante "20 D. M." en lugar de la variable "los daños causados" es diferente de las restantes sustituciones. En las anteriores, la constante podía ser elegida libremente dentro del rango de las respectivas variables. Pero estábamos, sin embargo, ligados con respecto a las variables de este caso. No podía introducirse cualquier perjuicio concreto sino que éste tenía que haberse producido por lesión de la propiedad. Depende por consiguiente, de la sustitución en la variable "lesionar".

[60] Aquí se muestra una vez más la equivocidad del idioma jurídico. Propiedad no es aquí la relación de una persona con una cosa, sino que es esta misma cosa; por consiguiente, de manera más exacta debería decirse: una cosa que se encuentra en propiedad de otro.

A fin de obtener independencia en la sustitución de variables, de la sustitución de otras variables, cosa que exige la claridad de las operaciones lógicas, formulamos la dependencia expresis verbis y la agregamos como una condición más a la proposición condicional. La proposición del ejemplo reza ahora: "Si alguien lesiona arbitrariamente la propiedad de otro y se producen daños y perjuicios, está obligado a indemnizar al otro estos daños." Después de la inclusión de todas las variables, la proposición reza: "Si Meier en forma arbitraria rompe deliberadamente el vidrio del Volkswagen de Huber y como consecuencia se produce un perjuicio de 20 D. M., está obligado a indemnizar a Huber los 20 D. M."

De la última inclusión resulta que no siempre es fácil reemplazar una variable con una constante individual. La razón reside en la dificultad de determinar si la constante individual pertenece o no al rango de la variable. El rango de las variables es, la mayoría de las veces, limitado. Puede estar limitado mediante enumeración o, como en el caso de las proposiciones generales, estar determinado por propiedades. Todas las constantes individuales para las que vale la respectiva propiedad, pueden ser introducidas en lugar de las variables. En nuestro caso, todas las acciones sobre la cosa que puedan valer como lesión de la propiedad pueden ser colocadas en lugar de "lesionar". Igualmente todos los valores que puedan ser considerados como daños y perjuicios, pueden sustituir a "daños y perjuicios".[61]

Tomemos además como ejemplo, la norma de pretensión del párrafo 985 del Código Civil Alemán. Aquí tenemos la ventaja de haber desarrollado ya la estructura de la norma de pretensión del párrafo 985 del Código Civil Alemán, cuando consideramos la estructura lógica de las normas jurídicas. Esto simplifica considerablemente la representación de esta cuestión.

La fórmula del párrafo 985 del Código Civil Alemán reza en su forma abreviada:

$$\{Pos\ (x, co) \wedge Pro\ (y, co)\} \rightarrow N\ [E\ (x, y, co)]$$

Aquí significa *Pos* la relación posesión, *Pro* la relación propiedad, *E* la relación entrega. El ámbito de las variables x e y abarca todos los signos de las personas naturales y jurídicas y el ámbito de las variables co todas las cosas corporales.

Si colocamos la constante individual a = Meier y b = Huber, para las personas, vw = Volkswagen, número de motor 100.000 para la cosa, obtenemos de la norma de pretensión del párrafo 985:

[61] Hay que señalar que aquí no interesa si la sustitución describe la realidad, sino simplemente si la respectiva constante pertenece o no al ámbito de las variables. Después habrá que investigar si los hechos que se utilizan en la sustitución se dan también en la realidad. En la sintaxis consideramos únicamente la relación de unas expresiones con otras. La relación de las expresiones con la realidad, es objeto de la semántica.

$$\{Pos\ (a, vw) \vee Pro\ (b, vw)\} \rightarrow N\ [E\ (a, b, vw)]$$

Con palabras: Si Meier es el poseedor del Volkswagen número de motor 100.000 y Huber es el propietario del Volkswagen número de motor 100.000, es derecho que Meier entregue a Huber el Volkswagen número de motor 100.000.

b) La regla fundamental de inferencia

Con la regla de sustitución se pueden derivar proposiciones individuales de proposiciones generales. Sin embargo, mediante la regla de sustitución no podemos avanzar de las proposiciones generales a otras proposiciones generales o de proposiciones individuales a otras proposiciones individuales. Pero esto es necesario en el lenguaje del derecho lo mismo que en todos los lenguajes que tienen aplicación práctica.

Si tomamos el ejemplo de la explicación de la regla de sustitución vemos que de la proposición general se ha obtenido, mediante sustitución, una proposición individual pero que, sin embargo, no ha podido obtenerse la decisión jurídica buscada. De la proposición general "Si alguien deliberadamente lesiona la propiedad de otro en forma arbitraria y surgen de aquí daños y perjuicios, está obligado a indemnizar al otro los daños y perjuicios", se obtuvo la proposición individual: "Si Meier deliberadamente rompe en forma arbitraria el vidrio del Volkswagen de Huber y de aquí surge un daño de 20 D. M., está obligado a indemnizar a Huber 20 D. M." Como en esta proposición no está contenida ninguna otra variable, la regla de sustitución no puede ayudarnos más. Necesitamos otra regla de inferencia que nos permita, partiendo de la proposición "Si Meier deliberadamente lesiona la propiedad de Huber y de aquí surgen daños, está obligado a indemnizar este daño a Huber" y de las proposiciones "Meier deliberadamente ha roto en forma arbitraria el vidrio del Volkswagen de Huber" y "de aquí ha surgido un daño de 20 D. M.", deducir que "Meier está obligado a indemnizar a Huber 20 D. M." Es posible realizar esta inferencia mediante la regla fundamental de inferencia. La regla fundamental de inferencia dice que de la validez de una implicación y de su antecedente, puede inferirse la validez del consecuente. Expresado en símbolos, la regla fundamental de inferencia tiene el siguiente esquema:

$$\text{De } p \rightarrow q \text{ y de } p \text{ sigue } q.$$

Más explícitamente: si vale la proposición $p \rightarrow q$ y la proposición p, vale también la proposición q.

Aquí la implicación, es decir la proposición con la forma $p \rightarrow q$ es la proposición jurídica general, mientras que la proposición p la mayoría de las veces es una proposición indicativa,

es decir una proposición en la que está descripta la situación objetiva que efectivamente se ha presentado. La proposición siguiente q es la decisión jurídica que siempre es valorada con "es derecho" o "no es derecho".

Una implicación puede tener también varios antecedentes. Las regulaciones legales, la mayoría de las veces, tienen una serie de antecedentes precisamente cuando una serie de presupuestos está vinculado a la aparición de la consecuencia jurídica.

Para antecedentes, la fórmula fundamental de inferencia tiene la forma:

$$\text{De } (p_1 \wedge p_2 \wedge \ldots p_n \rightarrow q \text{ y de } p_1, p_2 \ldots p_n \text{ sigue } q$$

Volvamos a nuestro ejemplo. Si hemos verificado que "es derecho" la proposición "Si Meier deliberadamente rompe en forma arbitraria el vidrio del Volkswagen de Huber y de aquí surgen daños de 20 D. M., está obligado a indemnizar a Huber 20 D. M." y hemos además verificado que son verdaderas las proposiciones "Meier deliberadamente ha roto en forma arbitraria el vidrio del Volkswagen de Huber" y "de aquí ha surgido un daño de 20 D. M.", podemos mediante la regla fundamental de inferencia, concluir "Meier está obligado a indemnizar a Huber 20 D. M."

De la misma manera se soluciona el ejemplo del párrafo 985 del Código Civil Alemán. Si "es derecho" que "Si Meier es el poseedor del Volkswagen número de fábrica 100.000 y Huber es el propietario del Volkswagen número de fábrica 100.000 es derecho que Meier entregue a Huber este Volkswagen." Y cuando se ha comprobado la verdad de las proposiciones "Meier es poseedor del Volkswagen número de fábrica 100.000" y "Huber es propietario del Volkswagen número de fábrica 100.000" mediante la regla fundamental de inferencia se deduce "es derecho que Meier entregue a Huber el Volkswagen número de fábrica 100.000".

c) Reglas de inferencia derivadas

Se ha explicado ya la regla de sustitución y la regla fundamental de inferencia. Mediante estas reglas se pueden realizar todas las inferencias necesarias, para obtener, partiendo de las normas jurídicas y de la verificación de los hechos, una regulación jurídica concreta, es decir, una decisión jurídica.

Es aconsejable seguir mentalmente este camino en la deducción y por lo menos en los casos de deducciones difíciles, anotar por escrito los diferentes pasos mentales en esta secuencia.

Para poder abreviar el procedimiento en los casos sencillos, desarrollamos una fórmula, muchas veces necesaria.

Tomemos el ejemplo de la "Lógica jurídica" de Klug.[62] Hay que desarrollar un esquema de deducción que permita inmediatamente la siguiente conclusión:

"Todo encubridor profesional debe ser castigado con cárcel de hasta 10 años.

El demandado *A* es un encubridor profesional.

El demandado *A* debe ser castigado con cárcel de hasta 10 años." [63]

A fin de presentar la estructura lógica, transformaremos las proposiciones.

Es derecho: si alguien encubre profesionalmente, es castigado con cárcel de hasta 10 años.

El demandado *A* ha encubierto profesionalmente.

Es derecho: el demandado *A* es castigado con cárcel de hasta 10 años.

Nótese aquí que la transformación del ejemplo de Klug en cuanto se refiere al paso "...debe ser castigado" en "es derecho... es castigado", no implica ninguna forma de expresión diferente desde el punto de vista estilístico, y que además lógicamente tiene el mismo significado. La concepción de Klug de que "deba ser castigado con cárcel de hasta 10 años" es una propiedad de individuos [64], en realidad no es falsa desde el punto de vista lógico, pero es inadecuada ya que encubre la estructura lógica de las proposiciones jurídicas. El "debe" se refiere a la proposición y representa su valoración. Aquí es reproducida con "es derecho que...". Como aquí se trata sin embargo de un problema semántico, baste esta referencia.

Para aclarar la operación lógica habría que solucionar el ejemplo presentado mediante la sustitución e inferencia fundamental.

En la norma jurídica "si alguien encubre profesionalmente será castigado con cárcel de hasta 10 años" [65], se introduce por sustitución la constante individual *A* y así resulta: "Si *A* encubre profesionalmente, será castigado con cárcel de hasta 10 años." Si agregamos ahora el antecedente "*A* ha encubierto profesionalmente", resulta mediante la inferencia fundamental: "es derecho que el demandado A sea castigado con cárcel de hasta 10 años".

Si queremos abreviar el procedimiento, tenemos que unir ambas operaciones. Como resultado, el esquema de inferencia tendría el siguiente aspecto:

$$\{(x)\,[V\,(x) \rightarrow R\,(x)] \wedge V\,(a)\} \rightarrow R\,(a)$$

Comenzamos con la fórmula de la norma jurídica:

$$(x)\,[V\,(x) \rightarrow R\,(x)]$$

[62] Klug, *Juristische Logik*, pág. 50 y ss.
[63] Klug, op. cit., pág. 50.
[64] Klug, op. cit., pág. 53.
[65] Para simplificar se deja aquí de lado la valoración de la proposición "es debido".

De ella obtenemos, mediante sustitución de la constante individual a para la variable x

$$(V\ (a) \rightarrow R\ (a)$$

El procedimiento de sustitución puede también expresarse en una fórmula:

$$\{(x)\ [V\ (x) \rightarrow R\ (x)]\} \rightarrow \{V\ (a) \rightarrow R\ (a)\}$$

Para poder realizar la demostración de una manera más general, la abreviamos de la siguiente manera:

$$A = \text{def.}\ (x)\ [V\ (x) \rightarrow R\ (x)]$$
$$B = \text{def.}\ V\ (a)$$
$$C = \text{def.}\ R\ (a)$$

De este modo la fórmula anterior se transforma en:

$$A \rightarrow (B \rightarrow C)$$

Mostraremos que esta fórmula significa lo mismo que

$$(A \wedge B) \rightarrow C$$

La prueba de esta transformación proporcionaría el esquema de inferencia deseado. Pues si sustituimos A, B y C por sus definiciones respectivas, tenemos:

$$\{(x)\ [V\ (x) \rightarrow R\ (x)] \wedge V\ (a)\} \rightarrow R\ (a)$$

Mediante las tablas de verdad obtenemos la prueba de que $A \rightarrow (B \rightarrow C)$ significa lo mismo que $(A \wedge B) \rightarrow C$.

Dos conexiones proposicionales tienen el mismo significado cuando su valor de verdad es igual para todas las combinaciones de los valores de verdad de sus proposiciones elementales. Esto lo verificamos al ordenar en una tabla todas las combinaciones de los valores de verdad para las proposiciones A, B y C y calculamos el valor verdad de la conexión proposicional. Tomemos la misma secuencia de combinaciones para ambas proposiciones $A \rightarrow (B \rightarrow C)$ y $(A \wedge B) \rightarrow C$, sus valores tienen que ser iguales para que ambas conexiones proposicionales tengan el mismo significado.

Los valores de la proposición $A \rightarrow (B \rightarrow C)$ se calculan de la siguiente manera:

A	B	C	$B \rightarrow C$	$A \rightarrow (B \rightarrow C)$
v	v	v	v	v
v	v	f	f	f
v	f	v	v	v
v	f	f	v	v
f	v	v	v	v
f	v	f	f	v
f	f	v	v	v
f	f	f	v	v

La proposición $(A \wedge B) \rightarrow C$ tiene la siguiente tabla de valores:

A	B	C	$A \wedge B$	$(A \wedge B) \rightarrow C$
v	v	v	v	v
v	v	f	v	f
v	f	v	f	v
v	f	f	f	v
f	v	v	f	v
f	v	f	f	v
f	f	v	f	v
f	f	f	f	v

Como los valores de ambas formas es igual, es decir (escrito horizontalmente) v, f, v, v, v, v, v, v, ambas estructuras proposicionales $A \rightarrow (B \rightarrow C)$ y $(A \wedge B) \leftrightarrow C$ tienen el mismo significado.[66]

Si incorporamos por sustitución en la fórmula $(A \wedge B) \rightarrow C$ las definiciones, obtenemos la fórmula de inferencia:

$$\{(x)\ [V\ (x) \rightarrow R\ (x)] \wedge V\ (a)\} \rightarrow R\ (a)$$

También puede utilizarse para la subsunción esta fórmula de inferencia. Como aquí están resumidas ambas operaciones, sustitución e inferencia fundamental, la posibilidad de dejar de lado los problemas es mayor.

d) Reglas de inferencia del lenguaje jurídico inadmisibles

a) El razonamiento por analogía. En el lenguaje jurídico común se aplican una serie de llamadas reglas de inferencia que en verdad —aunque de manera no muy correcta— pueden facilitar la solución de algunos problemas, pero que son inadmisibles como tales.

El resultado obtenido mediante estas reglas de inferencia puede ser correcto en algunos casos. Pero la corrección del resultado no está basada en el procedimiento del razonamiento empleado. Pues existe también la posibilidad de obtener razonamientos que en verdad permitan una conclusión de acuerdo

[66] La demostración puede obtenerse más brevemente mediante la siguiente transformación tautológica:

$$\begin{array}{l} A \rightarrow (B \rightarrow C) \\ \neg A \vee (\neg B \vee C) \\ (\neg A \vee (\neg B) \vee C \\ \neg (A \wedge B) \wedge C \\ (A \wedge B) \rightarrow C \end{array}$$

Esta demostración presupone, sin embargo, el conocimiento de una serie de fórmulas tautológicas. El lector interesado puede encontrar una exposición amplia de estas cuestiones de la lógica proposicional en Schmidt, H. Arnold, *Mathematische Gesetze der Logik I, Vorlesungen über Aussagenlogik*, Berlin-Göttingen-Heidelberg 1960.

con las reglas respectivas pero que, sin embargo, sean falsos. Si con un procedimiento de inferencia se pueden obtener tanto resultados correctos como falsos, el procedimiento es inadmisible. Un razonamiento de este tipo es el razonamiento por analogía.

Enneccerus y Nipperdey [67] dicen con respecto a la analogía: "El juez tiene él mismo que crear en primer lugar, partiendo del espíritu de la ley, de los principios y tendencias generales, es decir de las valoraciones de intereses que se manifiestan en sus prescripciones. Esta creación jurídica a partir de la ley la llamamos analogía. ... analogía es la extensión (aplicación extensiva) de principios que pueden obtenerse de la ley, a casos que son jurídicamente similares a los resueltos por la ley, es decir son iguales en las partes relevantes para el fundamento de la decisión (son esencialmente iguales)."

Klug entiende bajo analogía: [68] "Tradicionalmente se habla de aplicación analógica de una proposición jurídica cuando una proposición que ha sido dictada para una determinada situación de hecho, es aplicada a otra situación de hecho diferente pero que coincide con la primera 'en las relaciones esenciales'."

Queda indicado así suficientemente lo que debe proporcionar la analogía. Ahora habrá que investigar el procedimiento que se utiliza para este fin.

La versión más clara y precisa del llamado razonamiento por analogía se encuentra en Klug, quien indica como premisa mayor y conclusión las siguientes: [69]

$$(x)\ [M\ (x) \rightarrow P\ (x)]\ \text{Premisa mayor}$$
$$(x)\ [S\ (x) \rightarrow P\ (x)]\ \text{Conclusión}$$

La premisa mayor debe ser leída: "Para todas las x vale: siempre que x tenga la propiedad M, x tiene la propiedad P." La premisa menor reza: "Para todas las x vale: siempre que x tenga la propiedad S, tiene x la propiedad P."

La traducción de la premisa inferior: "S es semejante a M", en la forma de expresión de la lógica simbólica presenta dificultades. No es posible encontrar ninguna conexión lógica que corresponda al concepto "semejante".[70] De aquí se deduce que la analogía no puede ser presentada en la sintaxis de manera que pueda valer como regla de inferencia adicional.

Klug intenta, sin embargo, eliminar la dificultad introduciendo la "semejanza con M" como propiedad especial que es representada mediante un predicado monádico. Aquí habrá que dis-

[67] Enneccerus, Ludwig y Hans Carl Nipperdey, *Allgemeiner Teil des bürgerlichen Rechts*, 15ª ed., *Erster Halbband, Allgemeines Lehren, Personen, Rechtsobjekte*. Tübingen 1959, pág. 339.

[68] Klug, *Juristische Logik*, op. cit., pág. 101.

[69] Klug, op. cit., pág. 123 y ss.

[70] "La razón de esto hay que buscarla en el hecho de que la relación de semejanza no es ninguna relación lógica fundamental que pueda definir la relación de implicación o las otras relaciones lógicas fundamentales, mediante un cálculo proposicional bivalente." Klug, *Juristische Logik*, pág. 123.

tinguir la propiedad "ser semejante a M" de la propiedad "ser M". Por esta razón, Klug expresa la propiedad "ser semejante a M" con otro símbolo, con $N(\ldots)$. De esta manera, según Klug [71], la premisa menor del esquema de inferencia tiene la siguiente forma:

$$(x)\ [S(x) \rightarrow N(x)]$$

Esta fórmula ha de ser leída así: "Para todas las x vale: si x tiene la propiedad S, entonces x tiene la propiedad N." Por lo tanto, la figura completa de la inferencia del razonamiento por analogía es:

$$\{(x)\ [S(x) \rightarrow N(x)] \wedge (x)\ [M(x) \rightarrow P(x)]\} \rightarrow \{(x)\ [S(x) \rightarrow P(x)]\}$$

Como $N(x)$ y $M(x)$ no son idénticas ex definitione, y tampoco vale, lo que sería suficiente, la relación $N(x) \rightarrow M(x)$, esta fórmula no puede ser considerada como un esquema de inferencia.

Pero el procedimiento de representar la semejanza como propiedad de los individuos no sólo no conduce a ningún resultado sino que tampoco es admisible. Sólo se puede establecer una semejanza entre individuos, es decir entre individuos que poseen la propiedad M y aquellos que no la poseen. Los individuos en sí no pueden ser semejantes a una propiedad. Se puede también decir que las propiedades de un individuo son semejantes a la propiedad M. Esta última forma de representación es la única que permite una referencia explícita a la propiedad M.

Pero aquí la relación "semejante" no es ninguna propiedad de los individuos, sino de las propiedades. La semejanza no puede nunca dar como resultado una proposición de la forma $N(x)$, sino que como es un predicado de segundo grado, tiene que tener como argumento los predicados $M(\ldots)$ y aquella propiedad o propiedades con las cuales deba existir una semejanza. En realidad $N(x)$ se puede interpretar como propiedad que con relación a la propiedad $M(\ldots)$ tiene "semejanza"; sin embargo esto no es posible porque la semejanza separada de los individuos no puede ser determinada.

Como fundamentación de la analogía en tanto regla de inferencia toma Klug [72] la vía del cálculo de clases. Parte de la fórmula de la lógica de clases:

$$[(\alpha \subset \beta) \wedge (\gamma \subset \delta)] \rightarrow (\alpha \subset \delta),$$

en donde α = clase de las x que tienen la propiedad S, β = clase de las x que tienen la propiedad "ser semejantes con M",

[71] "Debido a la presencia de los dos predicados $N(\ldots)$ y $M(\ldots)$ se expresa claramente aquella relación lógica que en la lógica clásica lleva a decir que el razonamiento común por analogía es un sofisma, porque representa un quaternio terminorum". Klug, *Juristische Logik*, pág. 124.

[72] Klug, op. cit., pág. 125 y ss.

γ = clase de las x que tienen la propiedad M, δ = clase de las x que tienen la propiedad P.

La fórmula que expresa que siempre que α sea una subclase de β y γ una subclase de δ, α es una subclase de δ, no tienen validez universal.[73] Aquí hay que señalar que no es universalmente válida en el sentido de la regla fundamental de inferencia. Esto, en realidad, tampoco puede exigirse de una nueva regla de inferencia. Pues en este caso haría falta, a más de la inferencia fundamental, la inferencia por analogía.

A fin de poder relacionar entre sí las clases β y γ, introduce Klug el concepto del círculo de semejanza. "La premisa menor S es semejante a M, que es decisiva para la estructura lógica del razonamiento por analogía, debe evidentemente expresar que todas aquellas x que tienen la propiedad S pertenecen a un círculo de semejanza caracterizado por M." [74]

Para poder obtener una fórmula de validez universal, "hay que modificar la premisa $\gamma \subset \delta$ y en su lugar formular

$$(\gamma \subset \beta) \cup \delta \ldots$$

Hay que formar la clase unión con β y γ y establecer que ésta es una subclase de δ".[75] De esta manera llega Klug a la fórmula:

$$\{(\alpha \subset \beta) \wedge [(\beta \cup \gamma) \subset \delta]\} \rightarrow \wedge (\alpha \subset \delta)$$

Ella afirma que si α es una subclase de β y si la unión de β y γ es una subclase de δ, α es también una subclase de δ.

Pero esta fórmula no es una nueva fórmula de inferencia, sino la expresión de la transitividad de la relación "estar contenido". Esto lo vemos cuando pasamos de $(\alpha \subset \beta)$ a

$$\alpha \subset (\beta \cup \gamma).$$

Pues si α es una subclase de β, es también una subclase de la clase unión de β y γ. Si incluimos esto en la fórmula obtenemos:

$$\{[\alpha \subset (\beta \cup \gamma)] \wedge [(\beta \cup \gamma) \subset \delta] - (\alpha \subset \delta)$$

Esta es la proposición que afirma la transitividad de la relación "estar contenido".

Para mostrar que es falso considerar a la analogía como regla de inferencia y formularla sintácticamente, queremos derivar otra consecuencia de la fórmula de la analogía:

$$\{(\alpha \subset \beta) \wedge [(\beta \cup \gamma) \subset \delta)] \rightarrow (\alpha \subset \beta)$$

Si el conjunto unión de β y γ constituye una subclase de δ, también β es una subclase de δ.

[73] Klug, op. cit., pág. 124.
[74] Klug, op. cit., pág. 125.
[75] Klug, op. cit., pág. 125.

Así pues podemos derivar de $(\beta \cup \gamma) \subset \delta$, $\beta \subset \delta$.
Si representamos esto con una fórmula, resulta del esquema de analogía la fórmula siguiente:

$$[(\alpha \subset \beta) \wedge (\beta \subset \delta)] \rightarrow (\alpha \subset \delta)$$

También esta fórmula tiene la forma de la afirmación de transitividad. Sin embargo, no puede haberse producido mediante operaciones sintácticas. Pues de la fórmula

$$[(\alpha \subset \beta) \wedge (\gamma \subset \delta)] \rightarrow (\alpha \subset \delta)$$

de la cual Klug parte, no se puede llegar a la fórmula

$$[(\alpha \subset \beta) \wedge (\beta \subset \delta)] \rightarrow (\alpha \subset \delta)$$

Si se pasa de $(\gamma \subset \delta)$ a $[(\beta \cup \gamma) \subset \delta]$, esto no puede realizarse mediante vías formales para obtener luego el resultado $(\beta \subset \delta)$, sino que hay que indicar claramente que uno quiere extender la proposición $(\gamma \subset \delta)$ a los casos β y por esta razón aumentar la extensión de la subclase γ a $(\beta \cup \gamma)$. Esta ampliación de la proposición $(\gamma \subset \delta)$ a $[(\beta \cup \gamma) \subset \delta]$ tiene, sin embargo, que estar fundamentada, pero con una fundamentación que escapa a lo formal de la sintaxis. La validez de esta ampliación debe realizarse de acuerdo con las reglas de la semántica. Si esta ampliación está permitida por las reglas semánticas del derecho es posible, entonces, derivar los casos *P* de la premisa mayor ampliada.

De acuerdo con estas reglas se puede también aclarar el ejemplo a partir del cual Klug abstrae su fórmula. Las prescripciones de los párrafos 433 y ss del Código Civil Alemán, que reglan la transmisión no gratuita de la propiedad de cosas, son aplicadas también a la transmisión no gratuita de fondos de comercio. "Para poder llegar a una fórmula de validez general, hay que modificar la premisa $\gamma \subset \delta$ —los párrafos 433 y ss del Código Civil se aplican a los contratos de compraventa— y en su lugar formular $(\gamma \cup \beta) \subset \delta$ —los párrafos 433 y ss del Código Civil se aplican a aquellos contratos que son contratos de compraventa o contratos semejantes a ellos".[76]

Hay que formularlo así para poder extender las proposiciones jurídicas de los párrafos 433 y ss del Código Civil, de tal manera que sean aplicables a contratos semejantes a los de compraventa. Pero para saber si la proposición jurídica puede ser realmente extendida, debe realizarse una investigación más profunda del contenido de las respectivas disposiciones jurídicas. Aquí no puede aplicarse una regla de inferencia formal.

β) El argumento "a contrario". En estrecha conexión con la analogía se encuentra el argumento "a contrario". Aquí tam-

[76] Klug, op. cit., pág. 125.

bién se intenta reemplazar una decisión acerca del contenido o la validez de una norma jurídica mediante un razonamiento. Con esto se elimina el problema y se puede reemplazar la fundamentación que debería referirse precisamente a la validez jurídica de una proposición jurídica problemática, mediante una inferencia inadmisible. Evidentemente, se podría llamar la fundamentación de la validez de una norma jurídica problemática, *argumentum e contrario*. Sin embargo, no hay que designar a este razonamiento como argumento "a contrario", si no se quiere que los conceptos de la lógica del derecho pierdan su utilidad.

Lo que la ciencia del derecho designa como razonamiento "a contrario", apartándose en parte de la lógica, está formulado por Klug: [77]

"En la ciencia del derecho se deduce mediante el argumento a contrario el siguiente esquema: Premisa: si un caso concreto cumple con los presupuestos legales $V_1, V_2 \ldots V_n$, se producen para él las consecuencias jurídicas $R_1, R_2 \ldots R_n$. Conclusión: si un caso concreto no cumple con los presupuestos legales $V_1, V_2 \ldots V_n$, no se producen para él las consecuencias jurídicas $R_1, R_2 \ldots R_n$."

Un conocido ejemplo del argumento "a contrario" es el inadmisible razonamiento a contrario del párrafo 59 I del Código Penal Alemán. De la disposición: "si alguien al cometer una acción punible no conocía la existencia de las circunstancias del hecho que pertenecen a la descripción legal del delito o aumentan la penalidad, estas circunstancias no le son imputables", se deduce la regulación: "si alguien al cometer una acción punible conocía la existencia de circunstancias del hecho que pertenecen a la descripción legal del delito o aumentan la penalidad, le son imputables estas circunstancias".

A continuación analizaremos el llamado argumento a contrario. Si formulamos este argumento con signos de lógica simbólica, obtenemos el esquema:

$$(x)\,[V\,(x) \rightarrow R\,(x)] \rightarrow (x)\,[\neg V\,(x) \rightarrow \neg R\,(x)]$$

Hay que leerlo de la siguiente manera: si para todas las x, dado el presupuesto $V\,(x)$, se produce la consecuencia jurídica $R\,(x)$, puede inferirse que para todas las x que no cumplen con el presupuesto $V\,(x)$, no se produce tampoco la consecuencia jurídica $R\,(x)$.

Para mostrar que esta fórmula no es lógicamente verdadera, es decir que no tiene validez universal, lo más conveniente es utilizar la tabla de verdad. Para simplificar escribimos la estructura de esta proposición de la siguiente forma:

$$(v \rightarrow r) \rightarrow (\neg v \rightarrow \neg r)$$

[77] Klug, op. cit., pág. 129.

La secuencia de los valores de la fórmula es la siguiente:

v	r	$v \rightarrow r$	$\neg v$	$\neg r$	$\neg v \rightarrow \neg r$	$(v \rightarrow r)$ $(\neg v \rightarrow \neg r)$
v	v	v	f	f	v	v
v	f	f	f	v	v	v
f	v	v	v	f	f	f
f	f	v	v	v	v	v

Si la fórmula $(v \rightarrow r) \rightarrow (\neg v \rightarrow \neg r)$ tuviera validez universal, la secuencia de valores debería sólo contener el valor v. La secuencia de valores $v\,v\,f\,v$, contiene, sin embargo, el valor verdad f, de manera que la fórmula no tiene validez universal. El esquema de inferencia, por consiguiente, es inadmisible.[78]

En cambio, es posible demostrar la validez universal de otro esquema, que contiene el verdadero argumento a contrario de la lógica:

$$[(x)\ (V\ (x) \rightarrow R\ (x))] \rightarrow [(x)(x)\ (\neg R\ (x) \rightarrow \neg V\ (x))]$$

Esta fórmula contiene en el lado derecho la conclusión: si para todas las x no se producen las consecuencias jurídicas, todas las x no cumplen con los presupuestos. Si escribimos el esquema simplificado de esta fórmula, tenemos:

$$(v \rightarrow r) \rightarrow (\neg r \rightarrow \neg v),$$

y resulta la siguiente tabla de verdad:

v	r	$v \rightarrow r$	$\neg v$	$\neg r$	$\neg r \rightarrow \neg v$	$(v \rightarrow r) \rightarrow (\neg r \rightarrow \neg v)$
v	v	v	f	f	v	v
v	f	f	f	v	f	v
f	v	v	v	f	v	v
f	f	v	v	v	v	v

Como la secuencia de valores sólo contiene el valor v, la fórmula es universalmente válida.

En realidad, esta fórmula es universalmente válida y puede ser designada como argumento "a contrario", sin embargo no reproduce el contenido de la llamada forma de inferencia que en la teoría del derecho y en el fallo judicial es designado como argumento "a contrario". También es inutilizable para el fin,

[78] También mediante transformaciones puede mostrarse que la fórmula de inferencia del razonamiento a contrario, no tiene validez universal.

$$(V \rightarrow R) \rightarrow (\neg V \rightarrow \neg R)$$
$$(\neg V \vee R) \rightarrow (\neg\neg V \rightarrow \neg R)$$
$$(\neg V \vee R) \rightarrow (V \vee \neg R)$$
$$\neg(\neg V \vee R) \vee (V \vee \neg R)$$
$$(\neg\neg V \wedge \neg R) \vee (V \vee \neg R)$$
$$(V \wedge \neg R) \vee (V \vee \neg R)$$
$$(V \vee V \vee \neg R) \wedge (\neg R \vee V \vee \neg R)$$
$$(V \vee \neg R) \wedge (V \vee \neg R)$$
$$V \vee \neg R$$

para el que fue pensado el argumento jurídico "a contrario" inadmisible, pues con el argumento "a contrario" admisible no puede deducirse ninguna regulación jurídica faltante.[79] Pero también ya esta finalidad muestra que el argumento jurídico "a contrario" no es admisible. Por medio de una inferencia lógica no se puede obtener un contenido, cualquiera que este sea, es decir una regulación jurídica. Por consiguiente, una forma de inferencia mediante la cual pueda obtenerse algún contenido, que no esté ya contenido en las premisas, tiene que ser una inferencia falsa.

Es posible derivar de una norma jurídica la consecuencia de que cuando los presupuestos v no están dados, tampoco han de producirse las consecuencias jurídicas, sólo si la norma jurídica contiene ya esta regulación. Tal es el caso cuando la norma jurídica tiene la forma siguiente: sólo cuando están dados los presupuestos $x\,v$, se producen las consecuencias jurídicas R. Aquí la norma jurídica no tiene la forma de la implicación sino de la equivalencia. Expresado en fórmula:

$$(x)\ [V\ (x) \leftrightarrow R\ (x)]$$

Como esta fórmula tiene el mismo significado que las implicaciones $(x)\ (V\ (x) \rightarrow R\ (x))$ y $(x)\ (R\ (x) \rightarrow V\ (x))$, vale también, con la equivalencia, la fórmula $(x)\ (R\ (x) \rightarrow V\ (x))$. Mediante transformación puede ser convertida en la forma

$$(x)\ (\neg V\ (x) \rightarrow \neg\ R\ (x))$$

Pues ambas fórmulas tienen el mismo significado, es decir tienen la misma secuencia de valores. Esto puede verse en las tablas de verdad que se presentan a continuación:

v	r	$r \rightarrow v$
v	v	v
v	f	v
f	v	f
f	f	v

v	r	$\neg v \rightarrow \neg r$
v	v	v
v	f	v
f	v	f
f	f	v

$\neg v$	$\neg r$	$\neg v \rightarrow \neg r$
f	f	v
f	v	v
v	f	f
v	v	v

Ambas fórmulas tienen la misma secuencia de valores, es decir $v\,v\,f\,v$.

Para el caso en que la norma jurídica tiene la forma de la equivalencia, la consecuencia es trivial y puede inferirse con las reglas comunes de la lógica. Para esto no se necesita un argumento especial "a contrario".

[79] "Sin embargo, este razonamiento a contrario no tiene interés jurídico pues lo que se desea saber no es si las consecuencias jurídicas R sólo no se producen cuando no se cumple con los presupuestos P, sino si las consecuencias jurídicas R no se producen, cuando no se cumple con los presupuestos P. No basta por consiguiente saber únicamente que el no cumplimiento de los presupuestos P es una condición necesaria para que no se produzcan las consecuencias jurídicas R, sino que lo que interesa es saber si el no cumplimiento de los presupuestos P es también una condición suficiente para que no se produzcan las consecuencias jurídicas." Klug, *Juristische Logik*, pág. 123.

Quisiéramos sacar de aquí otras consecuencias:

Si el presupuesto para una consecuencia del tipo del argumento "a contrario" es que exista la equivalencia o que la prescripción jurídica consista precisamente en la imposición de una condición necesaria, son suficientes las reglas comunes de la lógica y es superfluo un argumento especial "a contrario".

En la medida en que la cuestión de que el argumento "a contrario" dependa de la interpretación del texto, es decir de lo que ha sido establecido por el legislador, este círculo de problemas pertenece al ámbito de la semántica. Por consiguiente, el argumento "a contrario" no es una regla de inferencia.

γ) *El argumento a maiore ad minus.* La concepción de que el argumento a maiore ad minus es también una regla de inferencia, no es tan común como la anterior.

Para caracterizar brevemente el argumento a maiore ad minus recurramos a algunos ejemplos. El párrafo 49 del Código Penal Alemán reza: "Quien participe en una asociación que tenga por finalidad delitos contra la vida o utilice a éstos como medios para otros fines, o quien apoye una asociación de este tipo, será castigado con prisión no menor de 3 meses... de acuerdo con estas prescripciones no será castigado quien informe a su debido tiempo a las autoridades o a quienes estén amenazados, de tal manera... que pueda evitarse un delito contra la vida."

A esto se vincula la consideración de que el efecto de impunibilidad que se acuerda a quien informa, tiene que ser atribuido también a quien impide de hecho, la realización del delito.

Otro ejemplo se vincula al párrafo 118 del Código Civil Alemán.

"Una manifestación de voluntad realizada en broma, con la esperanza de que no se desconozca su falta de seriedad, es nula" (párrafo 118 del Código Civil). El argumento a maiore ad minus afirma: Si una declaración es nula, debido a la falta de una voluntad de negocio seria, es también nula cuando el hecho de la declaración no llega a saberse.

Si se quisiera caracterizar el argumento a maiore ad minus, habría que expresarlo mediante la proposición general: cuando el legislador otorga una protección jurídica fuerte a una situación de intereses, también le otorga la protección más débil. Esta proposición expresa, sin embargo, un pensamiento jurídico y no se refiere a la sintaxis y, por consiguiente, tampoco a las reglas de inferencia del lenguaje jurídico.[80]

[80] "Para decidir la cuestión de si en un caso particular de la praxis jurídica puede utilizar el argumento a maiore ad minus, hay que plantear ante todo la cuestión previa de si la proposición jurídica usada como premisa, es realmente el juicio general subalternante que corresponde al caso en cuestión." Klug, *Juristische Logik*, pág. 140.

La formulación que en la lógica simbólica da Klug al argumento "a maiore ad minus" es errónea. Klug expresa [81]:

$$[(x)\ F\ (x)] \rightarrow [(\exists\ x)\ F\ (x)]$$

En palabras: si todas las x poseen la propiedad F, existe por lo menos una x con esta propiedad.

Esta fórmula sería correcta si para todas las proposiciones generales el conjunto de constantes individuales, que pertenecen a las variables, no fuera vacío. Es decir, si en un determinado sistema lógico, la fórmula dada anteriormente fuera postulada expresamente como válida. No vale universalmente. Precisamente en el sistema lógico del lenguaje jurídico, esta fórmula no tiene validez alguna, como podrá verse a través de un ejemplo simple.

Supongamos que el legislador de la República Federal de Alemania promulgue una ley cuyo contenido sea: Todos los yacimientos de uranio son propiedad de la Federación. Expresado en símbolos:

$$(x)\ Pro\ (RFA, x)$$

Supongamos que en el territorio de la República Federal no existiese ningún yacimiento de uranio. Entonces también sería falsa la proposición

$$(\exists\ x)\ Pro\ (RFA, x)$$

En palabras: existe por lo menos un yacimiento de uranio que es propiedad de la República Federal. Por consiguiente, la implicación

$$[(x)\ F\ (x)] \rightarrow [(\exists\ x)\ F\ (x)]$$

no tiene validez universal.

Este error carece de importancia, ya que el operador existencial no puede encontrar aplicación alguna en el argumento a maiore ad minus.

La creación jurídica, a la que debe servir el argumento a maiore ad minus, tiene como objeto proporcionar la regulación jurídica de una situación de hecho concreta. Para esto hay que solucionar la cuestión de saber si a un determinado individuo del ámbito de variables x le corresponden determinadas propiedades, y si para esta x valen normas jurídicas adecuadas. El que exista alguna situación de hecho que coincida con estos presupuestos, no tiene importancia, para el caso concreto.

δ) *El argumento a minore ad maius.* En la estructura lógica, no se diferencia el argumento a maiore ad minus del argumento a minore ad maius, pues desde el punto de vista formal no es posible decidir si se pasa de lo "mayor" a lo "menor" o de lo "menor" a lo "mayor".

Mayor y menor, tal como son utilizados en este contexto del

[81] Klug, op. cit., pág. 139.

lenguaje jurídico, son conceptos con contenido que sólo pueden ser conocidos partiendo de una conexión de sentido. Por lo tanto, todo lo que se ha dicho con respecto al argumento a maiore ad minus vale también para el argumento a minore ad maius.

Tampoco es válida en el lenguaje jurídico la formulación del argumento a minore ad maius en el lenguaje simbólico que da Klug.[82]

La fórmula reza:

$$[\neg(\exists x)\, F(x)] \rightarrow [\neg\ (x)\, F(x)]$$

Con palabras: Si es falso que por lo menos una x tiene la propiedad F, también es falso que a todas las x corresponda la propiedad F.

En nuestro ejemplo podemos ver también que esta fórmula no es válida. El hecho de que la República Federal no posea ningún yacimiento de uranio no puede invalidar una ley que establezca que los yacimientos de uranio en la República Federal son propiedad de la Federación.

Como para la refutación de una proposición universal es suficiente demostrar que sólo un caso contradice la proposición, queda esta proposición refutada.

Como resultado podemos establecer que el argumento a minore ad maius, al igual que el argumento a maiore ad minus, no constituye regla de inferencia alguna, sino un procedimiento para obtener una regulación general de los casos que el legislador no ha reglado expresamente, mediante ideas jurídicas generales.

ε) *El argumento a fortiori.* La mejor forma de caracterizar el argumento a fortiori será la de recurrir a ejemplos. Así Enneccerus-Nipperdey [83] adoptan un argumento a fortiori cuando afirman que los principios de la representación, es decir de la actuación en nombre de otro, pueden ser aplicados, en gran medida, a la actuación bajo nombre falso.

Este ejemplo muestra que con el argumento a fortiori se elige un modo de expresión formal, pero que el contenido de este argumento se refiere a la interpretación y validez de normas jurídicas. Si el argumento a fortiori fuera una forma de inferencia podrían derivarse, sin necesidad de saber de qué proposiciones jurídicas se trata, nuevas proposiciones partiendo de la estructura de aquellas. Pero este no es el caso.

Veamos otro ejemplo de Tammelo. Tammelo [84] considera como argumento a fortiori el siguiente argumento del derecho de tránsito: de la prohibición a los ciclistas de ir de a dos en los

[82] Klug, op. cit., pág. 140.
[83] Enneccerus-Nipperdey, op. cit., *Allgemeiner Teil*, párr. 183 III.
[84] Tammelo, Ilmar, *Drei rechtsphilosophische Aufsätze*, Heidelberg 1948, pág. 31 y ss.

caminos públicos, se deduce per argumentum a fortiori la prohibición de ir de a tres en los caminos públicos.

Partiendo de este caso analiza Klug[85] el argumento a fortiori. Utilizaremos en la discusión el análisis de Klug.

"Una consideración más exacta muestra que la situación más fuerte y evidente llena siempre las condiciones de la más débil y menos evidente. Se distingue de ésta, sólo porque se añade algo a la situación de donde provienen las consecuencias jurídicas. Si se tiene en cuenta esto podrá expresarse el argumento a fortiori dentro de la lógica jurídica, mediante la siguiente fórmula del cálculo de predicados:

$$[(x)\ (V\ (x) \rightarrow R\ (x))] \rightarrow \{(x)\ [(V\ (x) \wedge F\ (x)) \rightarrow R\ (x)]\}$$

Expresado en palabras: si para todas las x vale que cuando se cumplen las condiciones V se producen las consecuencias jurídicas R, también vale para todas las x que cuando además de la condición V existe la condición F, se producen también las consecuencias jurídicas R.

Esta fórmula es trivial, no sólo en el sentido de la lógica, porque $(a \rightarrow b) \rightarrow [(a \wedge a') \rightarrow b]$ es una tautología, sino que también lo es en el lenguaje jurídico. Tiene una validez demasiado general como para poder caracterizar una forma especial de inferencia.

Tomemos como ejemplo para aclarar lo dicho, el párrafo 985 del Código Civil Alemán, que ya hemos traducido en el lenguaje formal de la lógica simbólica. La fórmula, simplificada, es la siguiente:

$$[Pos\ (x, co) \wedge Pro\ (y, co)] \rightarrow E\ (x, y, co)$$

Expresado en palabras: si x es el poseedor de la cosa co e y el propietario de la cosa co, y puede exigir la entrega de la cosa por parte de x. Podemos agregar condiciones adicionales tales como: el poseedor es jurista o el propietario es lógico o un tonto. Es evidente que la existencia de condiciones adicionales —cuando a estas condiciones no están vinculadas consecuencias jurídicas que eliminen las consecuencias jurídicas de la norma en cuestión— no tiene influencia alguna sobre la validez de la norma jurídica.

Podemos aun extremar este enunciado. El jurista tiene precisamente que prescindir de determinadas condiciones y limitarse a investigar aquellas que están exigidas por la norma jurídica. No tiene ningún sentido exigir que pase de la norma jurídica universalmente válida y más simple: $(x)\ (V\ (x) \rightarrow R\ (x))$ a la norma jurídica $(x)\ [V\ (x) \wedge F\ (x)) \rightarrow R(x)]$ que sólo tiene validez limitada y es más complicada. Por consiguiente, la fórmula general del argumento a fortiori no es utilizable.

[85] Klug, op. cit., pág. 142.

Se puede demostrar no sólo en general que esta fórmula es superflua sino que también se llega al mismo resultado con el ejemplo de Tammelo. Si los ciclistas *A*, *B*, y *C* van en bicicleta los tres uno al lado del otro, también van en bicicleta de a dos siempre y cuando el ir de a dos no se interprete de una manera tan estrecha que el ir al lado de otro en un número que no sea dos, quede excluido. Pero como al legislador no le interesaba prohibir tan sólo que ciclistas fuera el uno al lado del otro, es correcta la interpretación de que cuando se va de a tres, también se va de a dos.

Esta cuestión de la interpretación hace referencia al contenido; pero precisamente es esta reflexión la que también se encuentra dentro de la fórmula de Klug. Si se puede pasar de la condición *V*, del viajar de a dos, a las condiciones *V* y *F*, el viajar de a tres, en este caso se ha decidido con la aceptación de *V*, que el viajar de a dos es un elemento constitutivo del viajar de a tres. La cuestión es respondida con la cuestión de la interpretación.

El argumento a fortiori no es, por consiguiente, forma alguna de inferencia.

C. Características del sistema del lenguaje jurídico

1. *Falta de contradicción*

Con la red conceptual hemos aclarado qué tipo y qué expresiones están permitidas en el lenguaje jurídico; con el esquema de inferencia hemos indicado de qué manera podemos avanzar desde proposiciones verdaderas y jurídicamente válidas a otras proposiciones. Esto significa que el esquema de inferencia vincula de tal manera las proposiciones del lenguaje jurídico, que la validez de determinadas proposiciones depende de otras proposiciones.

Sin embargo, este sistema axiomático-deductivo es sólo utilizable cuando posee determinadas características. La característica más importante que requiere el sistema del lenguaje jurídico es la falta de contradicción. Un sistema es no contradictorio cuando con respecto a alguna proposición del sistema no es posible demostrar su contraria.

La razón por la cual no es utilizable un sistema que contiene una contradicción, reside en el hecho de que en un sistema de este tipo cualquier proposición sería demostrable. Ahora trataremos de demostrar esta importante proposición.

Supongamos que en el sistema que hay que investigar, la proposición *p* y su contradictoria "no *p*" —en símbolo ¬ *p*— sean válidas. De aquí queremos deducir una proposición cualquiera, *q*, como válida.

Si, como se presupone, *p* es válida, también lo es la disyunción de *p* y *q*, en símbolos: $p \vee q$. Pues $p \vee q$ significa que

p o q es válida. Como según la presuposición, p es válida, también es válida $p \vee q$.

Pero se ha presupuesto también que $\neg p$ es válida; expresado de otra manera: p no es válida. Pero si p no es válida y la disyunción $y \vee q$ es válida, q tiene que ser válida. Pues, como una de las proposiciones $p \vee q$ tiene que ser válida y p no es válida, queda sólo la posibilidad de que q sea válida.

Como q es el símbolo de una proposición cualquiera del sistema, es demostrable cualquier proposición dentro de este sistema contradictorio.

Esta consecuencia de un sistema contradictorio puede no ser tan evidente en el uso efectivo del lenguaje jurídico. En la medida en que los razonamientos del lenguaje jurídico se mantengan dentro del ámbito de la intuición, es decir en la medida en que los razonamientos se refieran a enunciados sobre los cuales aquel que los enuncia tiene suficiente conocimiento como para poder examinar directamente su validez, pueden evitarse, si se actúa con cuidado, razonamientos notoriamente falsos. Pues cada paso de la cadena de demostraciones es controlado para saber si el resultado de este paso concuerda o no con la propia opinión. Aun cuando uno caiga en contradicción, puede obtenerse un resultado que sea de alguna manera satisfactorio.

Este método de reemplazar la inferencia lógica exacta por un criterio de plausibilidad, es poco satisfactorio desde todo punto de vista. Con ayuda de la lógica de plausibilidad, puede incorporarse en los razonamientos sólo aquello que, antes del análisis del problema, se considera en virtud de fuentes controladas o incontroladas, como correcto. Además, en este nivel lógico, es una cuestión de convención de quienes participan en la discusión, el saber cuál proposición tiene validez y cuál no. Concepción descorazonadora para el lenguaje jurídico.

Las contradicciones en el lenguaje jurídico son tanto más graves en sus consecuencias, cuanto más abstractos sean los razonamientos acerca de una cuestión jurídica o de una cuestión de hecho. Y a un lenguaje jurídico por más modestas que sean sus pretensiones científicas, debe exigírsele la capacidad de poder ir más allá de la plausibilidad de la intuición.

Así como es inevitable la exigencia impuesta al lenguaje jurídico, de mantener a su sistema libre de contradicciones, así también puede ser muy difícil poder realizar esta exigencia. Habrá que exigir no ya la falta de contradicción de todas las proposiciones que pertenecen al lenguaje jurídico, sino en cada caso, de un sistema de proposiciones delimitado.

Tomemos sólo el caso de una única disputa jurídica. No todas las proposiciones que caen en esta discusión jurídica pueden ser incluidas en un sistema no contradictorio. Si así fuera no habría ninguna discusión sobre esta cuestión. Pero habrá que exigir que quienes participan en ella expresen sus puntos de vista en un sistema no contradictorio. En especial que el fallo represente en sí mismo un sistema no contradictorio.

Hay que exigir, por consiguiente, que el orden jurídico, las situaciones de hecho y las decisiones, se encuentren en una conexión no contradictoria. Pero como en el lenguaje jurídico existen contradicciones, estas últimas tienen que ser eliminadas mediante determinaciones adecuadas.

No todo lo que es considerado bajo el tema contradicción en la ciencia del derecho se refiere a contradicciones en el ámbito lógico. Mucho de aquello que se considera como contradictorio, no significa contradicción alguna entre proposiciones de un sistema lingüístico, sino que se encuentra en oposición a los hábitos de pensamiento y asociación. Para la comprensión de los problemas lógicos tiene gran importancia la distinción entre estas pseudocontradicciones y las auténticas contradicciones en sentido lógico. Por esto habrá que analizar aquí los casos más importantes.

Engisch [86] ha estudiado una serie de estas pseudocontradicciones que suelen presentarse en el lenguaje jurídico.

Como primer tipo de contradicciones en el derecho indica Engisch las "contradicciones técnico-legales" [87]: consisten en una falta de unidad de la terminología. Así por ejemplo el concepto de funcionario del derecho público no es idéntico al concepto de funcionario del derecho penal ... Igualmente conceptos tales como "cosa", "posesión", "error", "opinión pública", "negligencia", "persuasión", tienen diferentes significados en las diferentes proposiciones jurídicas.[88]

Estas llamadas contradicciones no lo son en sentido lógico. Son sólo la aplicación del mismo signo, del mismo concepto, para cosas diferentes. De esta manera pueden surgir errores cuando al concepto se le atribuye una falsa significación. Pero estos errores pueden ser fácilmente eliminados, y lo son la mayoría de las veces, cuando se avanza en la diferenciación del concepto como signo para un determinado contenido cuando, por ejemplo, se habla del concepto de funcionario en sentido del derecho penal o del derecho público. De la misma manera, se precisan otros conceptos equívocos mediante las normas jurídicas al adjudicárseles significación diferenciada.

Otro tipo de contradicciones es, según Engisch, el de las "contradicciones normativas".[89] "Ellas se producen cuando una conducta in abstracto o in concreto aparece al mismo tiempo como debida y no debida o como prohibida y no prohibida o como debida y prohibida." [90]

Si existiera una contradicción de este tipo en el orden jurídico, esta tendría que destruir el sistema jurídico. Por esta razón, se formula como postulado que el sistema del orden ju-

[86] Engisch, Karl, *Einführung in das juristische Denken*, 2ª ed., Stuttgart 1959, pág. 156 y ss.
[87] Engisch, op. cit., pág. 157.
[88] Engisch, op. cit., pág. 157.
[89] Engisch, op. cit., pág. 158.
[90] Engisch, op. cit., pág. 158.

rídico tiene que estar libre de contradicciones y ordenar sobre la base de este postulado lógico los principios jurídicos de las distintas normas jurídicas. Este es un ejemplo de que las leyes de la lógica, evidentemente, son elementos del derecho.

Si se formula como postulado la falta de contradicción, no pueden dos normas jurídicas contradictorias ser ambas válidas. Por consiguiente, habrá que dictar una regulación que establezca en caso de conflicto cuál de las normas tiene precedencia sobre la otra. Con este fin se desarrollaron en la ciencia del derecho una serie de reglas tales como los principios "lex specialis derogat legi generali" y "lex posterior derogat legi priori".

Engisch considera además otro tipo de contradicciones: las "contradicciones de valoración".[91] "Llamo así a aquellas contradicciones dentro del orden jurídico en las cuales el legislador sin caer directamente en contradicciones normativas, no permanece fiel a la valoración por él realizada. Tomemos un ejemplo. Nuestro Código Penal condena la muerte dolosa de un hombre, evidentemente, de una manera más grave que el abandono doloso que pone en peligro la vida. Pero en contradicción con esto puede suceder en la relación entre una madre y su hijo ilegítimo, que el infanticidio, es decir la muerte dolosa del hijo durante o inmediatamente después del nacimiento (párrafo 217) sea castigado más benignamente que un abandono producido inmediatamente después del nacimiento, sin voluntad de matar, si el niño muere a raíz de este abandono... El Tribunal del Reich (Tribunal del Reich en Asuntos Penales 68, pág. 140) ha reconocido que aquí existe una contradicción."[92]

En la contradicción valorativa del caso mencionado se trata de que la pena para un delito es considerada inadecuada en relación con la pena para otro delito. Aquí no existe una contradición en sentido lógico. También es falsa la idea de que exista aquí una contradicción en el sistema valorativo del orden jurídico. Pues el sistema de valores está determinado por el orden jurídico. No existe ningún sistema de valores fuera del orden jurídico al que éste está sometido. Cuando Engisch afirma que el Código Penal Alemán castiga la muerte dolosa del hombre de una manera más grave que el abandono doloso que pone en peligro la vida, se equivoca. Pues precisamente la excepción que él toma como contradicción muestra que su afirmación no es absoluta. Una regulación jurídica no satisfactoria, no es por esto contradictoria.

Otro tipo de las llamadas contradicciones son las "contradicciones teleológicas".[93] "Aparecen cuando la relación medio-fin entre las normas no se da precisamente allí donde debería producirse. El legislador persigue, por ejemplo, con determinadas normas, un determinado fin, pero impide mediante otras nor-

[91] Engisch, op. cit., pág. 160.
[92] Engisch, op. cit., pág. 160.
[93] Engisch, op. cit., pág. 161.

mas justamente aquellas medidas que son las únicas que pueden servir de medios para la obtención de aquel fin."

Si retomamos aquí nuevamente la distinción de la dimensión pragmática con respecto a la dimensión semántica y sintáctica, es fácil ver que el intento de realizar objetivos que se excluyen entre sí, debe ser distinguido de las contradicciones en el sistema lógico. Estas oposiciones entre los fines que se persiguen pueden, en realidad, conducir a contradicciones en el sentido lógico, pero esto no es necesario. Por consiguiente, las "contradicciones teleológicas" no son contradicciones lógicas.

Un tipo similar de estas llamadas contradicciones son las "contradicciones de principio".[94] "Entiendo bajo contradicciones de principio, desarmonías que aparecen en un orden jurídico cuando en su elaboración participan diversos principios que pueden entrar en conflicto entre sí." [95]

También con respecto a las "contradicciones de principio" vale la afirmación de que las oposiciones que aquí aparecen pertenecen al ámbito pragmático y, por consiguiente, no afectan la cuestión de la falta de contradicción del sistema deductivo. Sólo cuando los principios son formulados y pertenecen al sistema de las normas jurídicas, pueden resultar contradicciones. Pero entonces habría que someterlas al postulado de la falta de contradicción a fin de que una delimitación de los principios opuestos, elimine las contradicciones.

2. *Independencia de los axiomas*

Mientras que la exigencia de la falta de contradicción del sistema es absolutamente necesaria, los restantes postulados no lo son en realidad, pero de ellos depende la elaboración funcional de un sistema axiomático deductivo. En estos postulados hay además que tener en cuenta que ellos pueden ser desarrollados individualmente en el sistema, pero que conjuntamente no pueden ser realizados. Las exigencias especiales dirigidas al sistema axiomático deductivo respectivo habrán de determinar cuál de estos postulados debe ser realizado y en qué medida.

Schmidt [96] formula el postulado de independencia de los axiomas de la siguiente manera: "Los axiomas de una codificación son recíprocamente independientes cuando para cada uno de los axiomas vale: tan pronto como es eliminado de la lista de los axiomas del esquema de deducción no es demostrable en la codificación restante (con otras palabras, no se deduce de los restantes axiomas por medio de las reglas elementales de inferencia)."

El postulado de la independencia de los axiomas está siempre presente en el lenguaje científico especializado, sobre todo

[94] Engisch, op. cit., pág. 162.
[95] Engisch, op. cit., pág. 162.
[96] Schmidt, op. cit., pág. 144.

cuando no existen dificultades demasiado grandes. Esto vale especialmente para las ciencias exactas. También con respecto al sistema axiomático deductivo de las normas jurídicas sería deseable que la independencia de los axiomas llegara a ser una realidad. Por consiguiente, de lege ferenda hay que plantear este postulado al orden jurídico.

De lege lata, sin embargo, hay que conformarse con el estado actual y tenerlo en cuenta al realizar las operaciones de deducción.

Así, pues, en la elaboración de un dictamen hay que proceder de manera diferente que en la redacción de un fallo. Si considerásemos al dictamen como un sistema axiomático deductivo, en caso de existir varios fundamentos para la misma pretensión, sería suficiente recurrir a uno solo de ellos. Esto significaría afirmar la independencia de los axiomas. Si se agregan otros fundamentos, además del primero, éstos son desde el punto de vista lógico, superfluos. Sin embargo, se exige con respecto al dictamen que "Si la demanda permite la utilización de varias disposiciones legales que conducen todas a la misma consecuencia jurídica favorable para el demandante, hay que tratar sucesivamente todos estos fundamentos." [97]

Este alejamiento de la exigencia general de independencia de los axiomas tiene razones especiales. Mediante el dictamen no sólo han de ser deducidas las pretensiones en la forma más elegante posible, sino que "en el dictamen, quien lo elabora, tiene que tomar posición con respecto a todos los detalles del juicio, esenciales para la decisión, desde el punto de vista de los hechos y del derecho".[98] Este análisis de todos los aspectos es adecuado, ya que en el lenguaje jurídico, tal como existe actualmente, no es posible una deducción unívoca. Pero si no se puede confiar únicamente en la cadena deductiva, hay que investigar todas las vías posibles y, mediante discusión, reducir las posibilidades de peligro de una inferencia falsa.[99]

El postulado de la independencia de los axiomas tiene mayor importancia en la redacción de los fallos. "Si varias razones objetivas conducen al rechazo o aceptación de la demanda, no es necesario la exposición detallada en el fallo de todas las razones. Entre éstas habrá que elegir la mejor, la más valiosa: apoyarlo en otras razones auxiliares por lo general no es aconsejable; el poder de convicción de un fallo no aumenta cuando a un buen fundamento se agregan dos más débiles y, quizás, objetables." [100]

Vemos, pues, que dentro de lo posible recurrimos a este postulado de independencia, ya que es más fácil y claro realizar

[97] Sattelmacher, P., Bericht, *Gutachten und Urteil*, 22ª ed., Berlin-Frankfurt 1957, pág. 109.
[98] Sattelmacher, op. cit., pág. 59.
[99] Aquí no corresponde el análisis de los fundamentos de pretensión que exigen otra situación de hecho.
[100] Sattelmacher, op. cit., pág. 201.

la prueba con un sistema axiomático deductivo que cumpla con esta exigencia. Otros postulados no serán analizados aquí. El lenguaje jurídico tiene que estar suficientemente axiomatizado antes de que puedan presentarse, con posibilidades de éxito, exigencias más sutiles a su estructura formal.

II. SEMÁNTICA DEL DERECHO

A. Proposiciones lógicamente-determinadas

Si se prescinde del sujeto, pero se toman en cuenta los signos y lo significado por ellos, entramos en el ámbito de la semántica.[101]

Se entiende bajo sistema semántico del lenguaje jurídico un sistema de determinaciones que indica cuándo una proposición del lenguaje jurídico ha de tener validez y cuándo la misma ha de serle negada.[102]

Aquí tenemos que ampliar las reglas de los sistemas semánticos comunes. Normalmente, el sistema semántico sólo proporciona reglas acerca de la verdad de las proposiciones. Esto es, por otra parte, suficiente para las ciencias fácticas. Aquí interesa la adecuación de proposiciones de las ciencias fácticas con la realidad, de tal manera que sólo hay que establecer determinaciones acerca de la verdad de las proposiciones. Pero en el lenguaje jurídico no sólo existen descripciones de hechos. Las proposiciones típicas del lenguaje jurídico son precisamente las normas jurídicas. Las normas jurídicas, sin embargo, no pueden ser valoradas de la misma manera que las proposiciones indicativas, es decir como verdaderas o falsas. Las normas jurídicas no pueden ser verificadas recurriendo directamente a la realidad. Para saber si una proposición es jurídicamente debida, habrá que tener en cuenta el procedimiento especial según el cual las normas jurídicas obtienen validez.[103]

No podremos evitar, en el procedimiento de la verificación de la validez de una norma jurídica el tener que recurrir a hechos observables. Sin embargo, las normas jurídicas tienen una relación diferente con la realidad a la de las proposiciones indicativas.

Por consiguiente, no podemos construir el sistema semántico del lenguaje jurídico según el mismo esquema de las ciencias fácticas, ya que es en este caso insuficiente la valoración de las proposiciones como verdaderas o falsas. Tenemos además que valorar determinadas categorías de proposiciones del lenguaje jurídico indicando si éstas tienen o no validez jurídica. Esta categoría comprende las normas jurídicas y las decisiones

[101] Carnap, *Symbolische Logik*, pág. 70 y ss.; Carnap, *Semantics*, pág. 9.
[102] Carnap, op. cit., pág. 22.
[103] Más adelante se considerará la posibilidad de la reducción de proposiciones normativas a proposiciones indicativas. Aquí se trata sólo de la valoración de proposiciones en la forma normal.

judiciales. Queremos designar como "jurídicamente debido" la propiedad "tener validez jurídica". El valor "jurídicamente debido" corresponde pues al valor paralelo "verdad". Cuando queremos expresar que una proposición cualquiera del lenguaje jurídico tiene el valor "jurídicamente debido" o "verdadero", diremos que la proposición es válida. Válido es, por consiguiente, el concepto superior de lo "jurídicamente debido" y verdadero.

Las proposiciones lógicamente-válidas son, por consiguiente, una clase especial de las proposiciones de cada lenguaje. Entre éstas se cuentan las proposiciones que son lógicamente-verdaderas y aquellas que son lógicamente-"jurídicamente debidas". Desarrollaremos en primer lugar la teoría de las proposiciones lógicamente-verdaderas, porque éstas ya han sido estudiadas. Luego habrá que analizar la teoría de las proposiciones que son lógicamente-"jurídicamente debidas".

Una proposición es lógicamente-verdadera cuando en virtud de las reglas semánticas es verdadera; es lógicamente-falsa cuando de las reglas semánticas se infiere que es falsa.[104] La manera más clara de indicar la definición de lo lógicamente-verdadero y lo lógicamente-falso es recurrir a las tablas de verdad. Una proposición es lógicamente-verdadera cuando la columna derecha de la tabla de verdad sólo contiene el valor verdad.[105] Tomemos como ejemplo la proposición lógicamente-verdadera: "*A* ha lesionado a *B*, o *A* no ha lesionado a *B*." Abreviemos: "*A* ha lesionado a *B*" con *p*; entonces la proposición del ejemplo rezará "$p \vee \neg p$".[106] La tabla de verdad para $p \vee \neg p$ es la siguiente:

p	$\neg p$	$p \vee \neg p$
v	f	v
f	v	v

Como la columna derecha contiene sólo el valor verdad, la proposición del ejemplo queda definida como proposición lógicamente-verdadera.

Por consiguiente, el contenido de verdad de las proposiciones lógicamente-verdaderas puede ser determinado sin hacer referencia a la realidad. Es posible obtener su contenido de verdad recurriendo únicamente a las reglas semánticas. Lo mismo vale para las proposiciones lógicamente-falsas. Pero estas proposiciones lógicamente-verdaderas y lógicamente-falsas, las llamadas proposiciones lógicamente-determinadas, no dicen nada acerca de la realidad. Si el acusado declara que en el momento del hecho se encontraba en Munich y al mismo tiempo indi-

[104] Carnap, R. y W. Stegmüller, *Induktive Logik und Wahrscheinlichkeit*, Wien 1958, pág. 145. Stegmüller, *Wahrheitsproblem*, op. cit., pág. 107.

[105] Carnap, *Semantics*, pág. 81. Stegmüller, *Wahrheitsproblem*, pág. 106. Juhos, *Neue Logik*, pág. 45.

[106] No debe sorprender la trivialidad del ejemplo. Debe ser trivial a fin de exponer claramente el procedimiento.

ca que en esta época estaba en Londres, su declaración es falsa y no se necesita para esta verificación ningún procedimiento de demostración.

Es tarea de la lógica sistematizar las formas proposicionales lógicamente-verdaderas. Para esto se han desarrollado una serie de sistemas de axiomas que contienen las formas de proposiciones lógicamente-verdaderas de los respectivos sistemas. Como el lenguaje jurídico, en general, no supera un cierto grado de abstracción, no se necesita el conocimiento de estos sistemas de axiomas. Es suficiente que para el lenguaje jurídico, con la ayuda de la tabla de verdad, pueda decidirse con respecto a cada proposición, si es lógicamente-verdadera o lógicamente-falsa. Si no está lógicamente-determinada tiene que ser investigada en su validez material.

Mientras que con respecto a las proposiciones lógicamente-verdaderas existen amplias investigaciones, faltan estudios acerca de las correspondientes proposiciones que nosotros queremos caracterizar como lógicamente-"jurídicamente debidas". Mostraremos en primer lugar que se pueden extender las determinaciones acerca de proposiciones lógicamente verdaderas a las proposiciones lógicamente-"jurídicamente debidas". Luego discutiremos acerca de si la extensión a estas proposiciones que son lógicamente-"jurídicamente debidas" se adecua a nuestra concepción del lenguaje jurídico.

En el análisis de las tablas de verdad dentro de la sintaxis, en la determinación de las conexiones proposicionales, no nos hemos referido al contenido semántico de los valores "verdadero" y "falso". Los valores "*v*" y "*f*" eran signos que no poseían ninguna significación y que fueron introducidos en el cálculo como dos valores. Hemos elegido, por consiguiente, las designaciones "*v*" y "*f*" que recuerdan a verdadero y falso, porque son abstraídas de las proposiciones indicativas y en la literatura especializada así son designadas. Podemos aprovechar aquí el hecho de que los signos "*v*" y "*f*" no tengan ningún significado en la sintaxis y distinguir la interpretación de ambos valores con respecto a las proposiciones, en las proposiciones indicativas y normativas. Pero si las proposiciones indicativas y normativas se distinguen ante todo por su significación semántica, puede aplicarse el método de la tabla de verdad también a las proposiciones normativas. Tomando como abreviatura de "debido", *d*, para expresar que se trata de la valoración de una proposición normativa, y para "no debido", el signo *nd*, puede elaborarse la tabla de validez jurídica que corresponda a las proposiciones normativas.

Tomemos como ejemplo simple, la proposición "el asesino será castigado con cárcel perpetua" (párrafo 211 del Código Penal Alemán). Además, se encuentra en el orden jurídico la proposición "el asesino será castigado con 10 años de cárcel". Como aquí está contenido "el asesino no será castigado con cárcel perpetua" y todas las prescripciones legales pueden for-

mularse como normas de una única norma jurídica, bajo la forma de la conjunción, puede construirse la proposición: "el asesino será castigado con cárcel perpetua" y "el asesino no será castigado con cárcel perpetua".

Si elaboramos la tabla de validez jurídica para esta proposición, una vez que hemos abreviado con el signo p la proposición "el asesino será castigado con cárcel perpetua", obtenemos:

p	$\neg p$	$p \wedge \neg p$
d	*nd*	*nd*
nd	*d*	*nd*

Por consiguiente, la proposición del ejemplo queda determinada como lógicamente no debida.

Presentemos un ejemplo de una proposición que es lógicamente debida. Supongamos que alguien afirma la norma jurídica "es debido que los autores de disertaciones acerca de la lógica del derecho sean aplazados o no aplazados". A quien argumente diciendo que en el derecho universitario no existe una disposición de este tipo, puede hacérsele notar que esta norma jurídica tiene validez por razones lógicas. Verificamos por medio de la tabla de validez jurídica que la proposición es debida. Si abreviamos la proposición "el autor de disertaciones jurídicas será aplazado" con el signo p, la proposición del ejemplo reza: $p \vee \neg p$. Para ella la tabla de validez jurídica tiene la siguiente forma:

p	$\neg p$	$p \vee \neg p$
d	*nd*	*d*
nd	*d*	*d*

Existe por consiguiente la norma jurídica del tipo afirmado.

Ya estos ejemplos muestran la cierta inflexibilidad que implica la interpretación de las proposiciones lógicamente debidas. Si bien la sensibilidad del jurista considera que una norma jurídica contradictoria no posee validez jurídica [107], se opondrá en cambio a reconocer como norma jurídica una proposición tal como: "es debido que el autor de disertaciones acerca de la lógica del derecho, sea aplazado o no aplazado". La desagradable sensación de tener que admitir a estas proposiciones como normas jurídicas, es provocada también por el hecho de que esta proposición es muy semejante a una norma facultativa. Esto se ve claramente cuando se traduce esta proposición en la fórmula "...pueden ser aplazados". Pero esta proposición tiene un sentido diferente. La forma de expresión del lenguaje jurídico común no caracteriza más exactamente estas dis-

[107] El Tribunal Federal Constitucional afirma en "Fallos del Tribunal Federal Constitucional" I, 14 y ss. con respecto a esta cuestión: cuando la ley es en sí contradictoria puede ser nula por contradecir los principios del estado de derecho.

tinciones, porque no se tiene clara conciencia de la estructura lógica de estas formas de expresión. A pesar de esta falta de flexibilidad en la interpretación de las proposiciones lógicamente-debidas, debe tenerse en cuenta que así como las proposiciones lógicamente-verdaderas valen como verdaderas, también las proposiciones lógicamente-debidas valen como debidas.

Así, pues, podemos reunir a las proposiciones lógicamente-verdaderas y las lógicamente-debidas en la categoría común de proposiciones lógicamente-válidas. La validez de estas proposiciones lógicamente-determinadas es verificada mediante las tablas de verdad que en el lenguaje jurídico son llamadas tablas de validez. Como valores se adopta el valor *g* para válido y *u* para no válido. Entonces ya no es necesario distinguir entre proposiciones indicativas y normativas cuando se quiere investigar su determinación lógica.

Lo que vale para la norma jurídica singular con respecto a su determinación lógica, vale también para sistemas de normas jurídicas. Así, pues, un sistema que contiene una contradicción es lógicamente no-válido, y por ser lógicamente no-válido es también jurídicamente no-válido. Si un sistema de normas jurídicas es lógicamente no-válido, esto no significa que todas las normas jurídicas singulares sean en sí mismas lógicamente no-válidas y por consiguiente jurídicamente no-válidas. Es hasta posible que ninguna de las normas jurídicas que en su conjunto son lógicamente no-válidas sean, tomadas individualmente, lógicamente no-válidas. Por lo tanto, mediante una adecuada selección puede construirse, en general, un sistema no contradictorio. Las reglas lógicas no permiten decidir cuál de estos posibles sistemas no contradictorios es el jurídicamente válido.[108]

B. Proposiciones indicativas

1. *La interpretación y verificación de las proposiciones indicativas individuales*

Antes de analizar las proposiciones indicativas habrá que fundamentar brevemente por qué se ha elegido la expresión indicativa.

Las proposiciones indicativas corresponden a las proposicio-

[108] Kelsen en *Reine Rechtslehre*, 2ª ed., Wien 1960, pág. 76 y ss., fundamenta de la siguiente manera la aplicación del principio de no contradicción a las normas jurídicas: "Como las normas jurídicas, en tanto prescripciones, es decir en tanto mandatos, autorizaciones, permisiones, no pueden ser ni verdaderas ni falsas, se plantea la cuestión de saber cómo los principios lógicos, especialmente el principio de no contradicción y las reglas de inferencia pueden ser aplicadas a la relación entre normas jurídicas (tal como lo ha hecho siempre la teoría del derecho), si de acuerdo con la concepción tradicional estos principios son aplicables sólo a enunciados que pueden ser verdaderos o falsos. La respuesta a esta cuestión es que los principios lógicos pueden ser aplicados a las normas jurídicas si no directa, al menos indirectamente, en la medida en

nes que suelen denominarse con la designación común de proposiciones descriptivas o proposiciones sintéticas. Son aquellas proposiciones que enuncian algo acerca de la realidad. En oposición a ellas se encuentran las proposiciones lógicamente-determinadas, llamadas también proposiciones analíticas, que valen por razones puramente lógicas.

Las proposiciones lógicamente-determinadas tienen que ser, además, confrontadas con las proposiciones descriptivas. Aquí se entiende bajo proposiciones descriptivas aquellas proposiciones que se refieren de alguna manera a la realidad. Como la lógica del derecho, a diferencia de la base lógica de las ciencias fácticas, contienen no sólo declaraciones, sino también proposiciones normativas, las declaraciones no pueden ser equiparadas a las proposiciones descriptivas. Por consiguiente, a las proposiciones normativas se contraponen las indicativas; ambas pueden ser resumidas bajo la designación común de proposiciones descriptivas. Esta designación será justificada más adelante, mediante la tesis de descripción.

El lenguaje jurídico necesita de las proposiciones indicativas para la formulación de las situaciones objetivas.[109]

El problema lógico de la representación de las situaciones objetivas, en las que está incluida la formulación de los elementos de hecho, conduce a dos círculos de problemas. El primero se refiere al procedimiento según el cual es posible atribuir un significado a una proposición; generalmente se designa el significado de una proposición con el contenido de un enunciado. El segundo círculo de problemas se refiere al procedimiento según el cual es posible establecer si una proposición indicativa es verdadera o falsa.[110]

Entre ambos círculos de problemas existe una vinculación estrecha. Si queremos establecer si una proposición indicativa es verdadera o falsa, tenemos que saber qué contenido tiene, es decir, tenemos que saber qué se quiere decir con ella. Pero

que son aplicables a las proposiciones jurídicas que describen estas normas jurídicas y que pueden ser verdaderas o falsas." Coincidimos con las conclusiones de Kelsen, pero además hemos demostrado que los principios lógicos para la determinación de la determinabilidad lógica pueden ser aplicados a las normas jurídicas, no sólo indirecta sino también directamente.

[109] Partimos aquí del hecho de que es posible señalar la diferencia entre proposiciones indicativas y normativas. Esto se demostrará en las siguientes consideraciones. Otra es la opinión de Kelsen en *Reine Rechtslehre*, pág. 5: "La diferencia entre ser y deber ser no puede ser explicada más de cerca. Está dada inmediatamente a nuestra conciencia. Nadie puede negar que el enunciado: algo es —es decir el enunciado con el que se describe un hecho de ser— es fundamentalmente diferente del enunciado: algo debe ser —es decir el enunciado con el cual se describe una norma— y que de algo que es no puede inferirse algo que deba ser, como tampoco de algo que deba ser, puede inferirse algo que es." En principio, para aquello que es diferente pueden también darse las características de la distinción, en caso contrario, no podría jamás sostenerse distinción alguna. En el análisis de las proposiciones normativas se aclarará en qué consiste esta distinción.

[110] Carnap, R., *Testability and Meaning*, en *Readings in the Philosophy of Science*. New York 1953, pág. 47.

si sabemos qué es lo que se dice con la proposición, sabemos también con qué procedimiento podemos establecer si la proposición es verdadera o falsa. Podemos responder ambas cuestiones simultáneamente. Podemos afirmar esta declaración diciendo que el conocimiento del procedimiento acerca de cómo puede establecerse la verdad o falsedad de una proposición indicativa, significa lo mismo que el conocimiento del contenido de la proposición indicativa.[111]

El conocimiento del procedimiento acerca de cómo se puede establecer la verdad o falsedad de una proposición —o expresado de otra manera, el sentido de una proposición— es llamado en la lógica, su intención.[112] Tenemos que distinguir la intención de una proposición, de la extensión que representa el valor verdad de la proposición. La necesidad de la distinción puede comprenderse si se piensa que dos proposiciones pueden tener la misma extensión pero no por esto la misma intención. Por el contrario, las proposiciones que tienen la misma intención tienen también la misma extensión.

Hemos vinculado el significado de una proposición indicativa diciendo que la determinación del sentido de una proposición de este tipo tiene que contener el procedimiento para saber cómo podemos establecer si la proposición es verdadera o falsa. Esto es, sin duda alguna, una limitación de las posibilidades de expresión de nuestro lenguaje jurídico, que tenemos que fundamentar.

Hemos establecido en la sintaxis cuáles son las formas de expresión que han de ser admitidas en el lenguaje jurídico. Hemos eliminado así todas aquellas expresiones que no son proposiciones completas, es decir que no corresponden a los tipos allí indicados. Esta limitación de las formas se extiende aun más, al dar a estas formas una interpretación determinada. Así limitamos las proposiciones indicativas del lenguaje jurídico a aquellas proposiciones que son aclaradas en la parte semántica de la lógica del derecho. De esta manera tenemos un lenguaje cuyas leyes conocemos exactamente y las formas de expresión del lenguaje jurídico pueden quedar liberadas de las deficiencias que en caso contrario suelen presentarse.

La lógica moderna distingue las proposiciones de un lenguaje cualquiera no sólo en verdaderas y falsas, sino también en proposiciones significativas y no significativas. No son significativas, según la parte indicativa del lenguaje jurídico, todas aquellas proposiciones para las cuales no está indicado ningún procedimiento acerca de cómo puede establecerse su verdad o falsedad.

Para los juristas esta delimitación será esclarecedora. En las ciencias del espíritu, puede provocar dudas. Aun cuando el jurista, al establecer la verdad de las proposiciones individuales, puede cometer menos errores, tiene sin embargo que exa-

[111] Carnap, *Testability and Meaning*, pág. 47 y ss.
[112] Carnap, *Semantics*, pág. 118. Stegmüller, *Wahrheitsproblem*, pág. 138.

minar si también los expertos siguen este criterio estricto, pues en caso contrario esta fuente de error puede afectar al lenguaje jurídico.

Queremos ahora desarrollar un procedimiento adecuado para saber cómo pueden ser investigadas las proposiciones indicativas en su contenido de verdad.

Con respecto a las proposiciones indicativas queremos introducir como postulado que la verdad o falsedad de estas proposiciones ha de depender de la percepción.[113] Las propiedades y relaciones con las que describimos la realidad, tienen que ser observables.

Pero no podemos eliminar del lenguaje jurídico todas las proposiciones indicativas con propiedades y conceptos de relaciones que no sean inmediatamente observables. A una propiedad o relación pueden subyacer complejos de observación sumamente complicados. Por esta razón, exigimos que la propiedad o relación sea mediatamente observable, es decir que pueda ser referida a propiedades o relaciones observables.[114]

De esta manera se puede también explicar un procedimiento para la llamada interpretación de las leyes. Siempre que no se trate de relaciones de normas jurídicas entre sí, interpretación significa remitir a características observables las características de los elementos del hecho que están contenidas en la norma jurídica. Desgraciadamente, estas concepciones no son siempre tenidas en cuenta en la interpretación. Como esta cuestión se refiere al significado de una norma jurídica, tiene que ser tratada en conexión con las normas jurídicas. También allí tendrá importancia la reducción de conceptos a características observables.

Tenemos ahora que indicar qué ha de entenderse por propiedades y relaciones observables. El problema es algo más fácil de solucionar en el lenguaje jurídico que en el de la mayoría de las otras ciencias, porque en aquél las personas cuya observación interesa, son limitadas en cada procedimiento. Podemos decir lo siguiente: una propiedad o relación es observable en el lenguaje jurídico cuando las personas, sobre cuya observación ha de apoyarse una proposición individual indicativa, pueden decidir, en circunstancias adecuadas, sobre la base de sus percepciones, si la proposición que afirma una propiedad o relación con respecto a un objeto, es verdadera o falsa.[115]

En las proposiciones indicativas individuales la determinación de la verdad o falsedad de una proposición —llamada verificación— puede descansar sobre observaciones propias o ajenas. Si consideramos esta cuestión desde el punto de vista del proceso judicial, la determinación de proposiciones puede afirmar hechos que pueden ser confrontados de visu por el juez o a través de la percepción de los testigos.

[113] Carnap, *Testability and Meaning*, pág. 84 y ss.
[114] Carnap, *Testability and Meaning*, pág. 58 y ss.
[115] Carnap, *Testability and Meaning*, pág. 63 y ss.

También la prueba documental implica percepción en la medida en que el juez verifica la existencia de un pedazo de papel con un texto determinado. Si se pone en duda la autenticidad del documento, la prueba se extiende a los testigos; eventualmente se recurre también a la aplicación de proposiciones empíricas generales.

Si la verificación se apoya en la percepción, podemos considerar al hombre como una especie de instrumento (en el sentido de las ciencias empíricas) que ante distintos estímulos da distintas respuestas.[116] De las exigencias que se plantean a tales instrumentos derivan también ciertos controles que se emplean en la percepción. Un instrumento es exacto cuando: 1º, da diversas respuestas a estímulos que difieren esencialmente; 2º, da la misma respuesta a estímulos que no difieren esencialmente. Sobre esto descansa el procedimiento de aquellos que tienen que tomar declaraciones a testigos, cuando preguntan a los testigos por observaciones cuyos resultados ya han sido verificados a fin de examinar la capacidad declarativa de los testigos, o por detalles que son irrelevantes para los elementos del hecho previstos en la ley, pero que proporcionan información acerca de la precisión del "instrumento".

En la medida en que para el examen de las declaraciones testimoniales —y naturalmente también de la percepción de los hechos— se recurre a proposiciones empíricas de la psicología de la declaración testimonial, estas cuestiones pertenecen al problema de la comprobación de proposiciones generales.

Hay que distinguir la verificación de una proposición indicativa individual de la deducción de la verdad de esta proposición, a partir de proposiciones generales. Es diferente si la verdad de una proposición descansa sobre la percepción o sobre las consecuencias de proposiciones empíricas generales. Será objeto del próximo punto de estas investigaciones el saber en qué medida puede determinarse la verdad de las proposiciones indicativas individuales partiendo de proposiciones empíricas generales. Aquí habrá que investigar la prueba inmediata de los hechos, es decir la verificación de proposiciones indicativas individuales.

Señalemos, sin embargo, que la mayoría de las veces hay que combinar la aplicación de proposiciones empíricas generales y proposiciones individuales en el proceso de la prueba. Especialmente el control de las declaraciones testimoniales, tiene un papel importante en la medida en que estas declaraciones coinciden con experiencias generales.

Ya en la percepción hay que introducir un control, Así, por ejemplo, pueden evitarse errores graves en la observación recurriendo a la comparación con nuestros hábitos asociativos. Una percepción puede ser considerada como segura cuando no contradice los hábitos asociativos del observador.[117] Aunque

[116] Russell, Bertrand, *The Analysis of Mind*, 2ª ed., London 1929, pág. 255.
[117] Russell, Bertrand, *Das menschliche Wissen*, Darmstadt 1952, pág. 171.

en la jurisprudencia, la mayoría de las veces, se utiliza conjuntamente la verificación y la inferencia a partir de proposiciones generales, es necesario distinguir entre ambas operaciones lógicas, pues están sometidas a legalidades lógicas diferentes.

2. *La interpretación y comprobación de proposiciones empíricas universales*

En la presentación de la prueba testimonial pueden surgir dificultades especiales provocadas por deficiencias en la capacidad de observación y de expresión de los testigos o por la falta de veracidad de los mismos. Sin embargo, desde el punto de vista lógico el método más adecuado para la determinación de una situación de hecho es, precisamente, la observación del hecho. Esto explica por qué los tribunales de justicia, siempre que la importancia del caso lo requiera, prefieren la comprobación ocular, especialmente bajo la forma de la prueba documental.

La otra posibilidad —además de la verificación de las proposiciones individuales— para determinar si la descripción de una situación de hecho corresponde o no a la realidad, consiste en recurrir a proposiciones empíricas generales.

Ya hemos explicado en la sintaxis de qué manera se pueden obtener enunciados individuales partiendo de enunciados generales. Mediante la sustitución de las variables por las constantes del ámbito correspondiente se transforma la proposición general en una proposición individual. Resta sólo por verificar aquí cuándo una proposición general es válida.

Se podría objetar que el procedimiento de la confirmación de proposiciones universales indicativas podría quedar excluido de la lógica del derecho, ya que es asunto de expertos el verificar en caso de duda si una ley natural, es decir una proposición indicativa universal, es o no válida. Esta objeción no es correcta. Es posible que diferentes peritos lleguen a diferentes resultados. En este caso el tribunal debe decidir cuáles de estos resultados ha de aceptar. Es decir, la justicia tiene que examinar la confirmación de estas leyes empíricas universales. Por consiguiente, es necesario dilucidar en el lenguaje jurídico, el procedimiento de confirmación de las proposiciones indicativas universales.

También hay otra razón que hace necesario un procedimiento de este tipo dentro del lenguaje jurídico. Los órganos de la administración de justicia aplican con gran frecuencia proposiciones empíricas universales que provienen de sus propios conocimientos. Estas leyes empíricas así obtenidas tienen que ser también confirmadas de la misma manera que las proposiciones universales formuladas por los peritos.

En el análisis semántico de las proposiciones universales, tenemos que recurrir a la interpretación de las proposiciones in-

dividuales. En la sintaxis del derecho habíamos establecido una relación entre una proposición universal y un cierto número de proposiciones individuales, de tal manera que desde la proposición universal, sustituyendo en cada caso las variables por las correspondientes constantes, era posible obtener proposiciones individuales. A esta relación sintáctica entre la proposición universal y las proposiciones individuales deducidas mediante la intervención de las constantes correspondientes, agregamos ahora una relación semántica. Establecemos: la proposición universal es verdadera cuando las proposiciones individuales correspondientes lo son. Viceversa: si la proposición universal es verdadera, son verdaderas todas las proposiciones individuales derivadas de ella.

Con esta determinación no se ha ganado mucho aún. Mediante esta ordenación sólo es posible comprender el procedimiento de la inducción completa.

Como en esta ordenación de todas las proposiciones individuales que pueden ser derivadas de la proposición empírica universal, tenemos que examinar su verdad a fin de determinar la verdad de esta proposición, este procedimiento es sólo posible cuando el número de las proposiciones individuales contenidas en la proposición universal es finito.

Sin embargo, las proposiciones empíricas universales exigen proposiciones universales con número infinito de constantes individuales. Aun cuando se intentara limitar el número de constantes a una cantidad finita no podríamos nunca examinar todas las proposiciones individuales contenidas en la proposición universal, ya que las más importantes son aquellas que describen acontecimientos del futuro. Por consiguiente, tenemos que conformarnos con la ordenación entre la proposición empírica universal y las proposiciones individuales correspondientes, lo que no cumple con el postulado de que todas las proposiciones individuales correspondientes tienen que ser verificadas. Es tarea de la lógica inductiva encontrar una ordenación de este tipo.[118]

Con respecto a la falsedad de una proposición empírica universal puede establecerse una condición clara. La proposición general es falsa cuando una de las proposiciones individuales que a ella pertenece es falsa. Esta determinación tiene que ser mantenida estrictamente. Se puede suavizar en su efecto práctico excluyendo expresamente del ámbito de las variables, aquellas constantes cuya sustitución dio lugar a la proposición falsa.

En realidad, se produce una pequeña falla estética en la ley respectiva cuando hay que formular excepciones; pero si la ley es utilizable en los otros casos pueden evitarse problemas mediante este procedimiento hasta que se encuentre una formulación mejor.

[118] Cfr. sobre todo Carnap, R. y W. Stegmüller, *Induktive Logik und Wahrscheinlichkeit*, Wien 1958.

No existe entre los lógicos acuerdo completo con respecto al procedimiento a seguir para determinar cuándo una ley debe ser considerada como confirmada. Ni siquiera existe acuerdo acerca de si hay o no algún procedimiento. Sin embargo, no es posible negar la necesidad de una lógica inductiva de este tipo. Un juez, cuya sentencia acerca de la culpa del demandado depende de la validez de una ley natural, no puede mantener la prisión preventiva hasta que se haya encontrado un método generalmente aceptado para la confirmación de las leyes naturales. No puede partir del hecho de que debido a la falta de un procedimiento perfectamente elaborado, no sea posible decidir si una proposición empírica universal merece o no confianza. También nuestra experiencia cotidiana confirma que hay que hacer una distinción entre aquellas proposiciones empíricas universales que están más o menos confirmadas y aquellas que no lo están.

Ante todo habrá que referirse a una distinción que existe en la caracterización de proposiciones, entre aquellas que están más confirmadas y aquellas que lo están menos. A las proposiciones universales que están confirmadas en alto grado, se las llama leyes naturales; a las proposiciones universales que no han sido suficientemente confirmadas, se las llama hipótesis. Por consiguiente, una hipótesis que logra el necesario grado de confirmación, se transforma en ley natural.

No puede indicarse de una misma manera y para todas las ciencias naturales, cuándo una hipótesis puede valer como ley. Las distintas ciencias proceden de forma sumamente diferente en el otorgamiento del rango de ley natural. Esto tiene su correspondiente efecto en el grado de confianza que merecen los enunciados de las diferentes disciplinas.

Sin embargo, para todas las ciencias vale: cuanto en más casos singulares la hipótesis coincida con la realidad, y no sea contradicha por aquélla, tanto más deberá considerarse que la hipótesis está confirmada. Por consiguiente, la hipótesis queda tanto más firme cuanto mayor haya sido el número de casos en que haya sido probada y demostrado que es correcta.

Es importante tener en cuenta que el grado de confirmación no depende sólo del número de casos que confirman inmediatamente la ley, sino que también de los casos que indirectamente presentan a la ley como concordante con la realidad. Esta confirmación indirecta se basa en el hecho de que la mayoría de las veces las leyes científicas no son formuladas aisladamente, sino que pertenecen a un sistema de leyes naturales cuya validez se encuentra en una relación de dependencia recíproca. Por consiguiente, la ley natural en cuestión será confirmada también por aquellos casos singulares que confirman las leyes naturales que se encuentran en conexión con la ley natural en cuestión.[119]

[119] Cohen y Nagel, *Logic and scientific method*, pág. 395.

Como el jurista no puede aceptar sin crítica un dictamen pericial, sino que tiene que examinarlo cuidadosamente, hay que aclarar aún la diferencia que existe entre los procedimientos que comúnmente son designados como inducción y deducción. Ambos procedimientos no se encuentran en oposición entre sí, sino que tienen funciones diferentes. Mientras que la deducción descansa sobre las determinaciones de la sintaxis, las reglas del procedimiento de inducción pertenecen a la semántica. La inducción nos da el método para poder formular leyes naturales válidas que pueden ser luego incorporadas al sistema axiomático deductivo. El sistema axiomático deductivo indica cómo, partiendo de estas leyes naturales, pueden obtenerse enunciados acerca de casos singulares. Así, el examen de cada dictamen pericial debe extenderse en primer lugar a la validez de las leyes naturales que se han tomado en cuenta para la explicación del caso singular y, en segundo lugar, a la corrección de la deducción a partir de estas leyes naturales.

Hay que señalar, además, que de la propiedad de las leyes naturales, de no estar nunca definitivamente confirmadas, sino que en cualquier momento pueden ser refutadas, no es posible concluir que hay que rechazar la deducción a partir de estas leyes. El hecho de que el jurista, en la solución de una cuestión, pueda considerar que una ley natural está confirmada o no, es algo que puede traer consigo ciertas dificultades. Pero el jurista debe decidir si acepta o no como premisa esta ley natural. Aun cuando la ley natural esté insuficientemente confirmada, la decisión sobre si ha de ser o no admitida como premisa puede ser sólo afirmativa o negativa. Esto tiene especial importancia para la comprensión correcta de la prueba basada en indicios.

El Tribunal Federal de Justicia [120] define la prueba por indicios de la siguiente manera: "La prueba de indicios presupone hechos que normalmente hacen referencia a una determinada causa y generalmente suelen desarrollarse en una determinada dirección; tiene que tratarse de procesos fácticos típicos en los que el efecto producido haga referencia, conforme a la experiencia general, a una determinada causa y en los que, debido a su carácter típico, las circunstancias concretas atípicas del caso singular carezcan de importancia para la valoración del hecho."

Uno de los casos típicos en los cuales la jurisprudencia utiliza la prueba por indicios es el del choque entre un vehículo y un objeto inmóvil. Por lo general puede deducirse, sobre la base del indicio, que el choque ha sido provocado por una conducta culpable del conductor del vehículo. Basta pues que el demandado perjudicado por el choque aporte la prueba acerca de la causalidad y culpa; al demandado le resta la posibilidad de desvirtuar esta prueba.[121]

[120] *Neue Juristische Wochenschrift*, 1956, pág. 710.

[121] Weyrauther, Felix, *Die höchstrichterliche Rechtsprechung zum Anscheinsbeweis*, en *Deutsche Richterzeitung*, Köln-Berlin 1957, pág. 55 y ss.

Estas consideraciones bastan para caracterizar la prueba por indicios. Para analizarla habrá que realizar una investigación fundamental en el ámbito de las proposiciones empíricas.

En las presentes consideraciones acerca de las proposiciones empíricas universales hemos considerado sólo el caso más importante: la proposición general que atribuye a todos los individuos del ámbito de las variables contenidas en la proposición universal la propiedad que se enuncia, o que representa las relaciones enunciadas entre los respectivos individuos. Si poseemos una cantidad suficiente de tales proposiciones empíricas acerca de un objeto de prueba, es posible entonces realizar la prueba de manera inobjetable. Las leyes naturales son proposiciones empíricas que poseen aquella formulación estricta y que están confirmadas suficientemente; esto significa un grado especial de confiabilidad.

Sin embargo, en grandes ámbitos de la vida se carece de leyes naturales —llamadas también leyes causales— y no es posible reconstruir desde las circunstancias conocidas del hecho el proceso de desarrollo del objeto de la prueba. Si tomamos, por ejemplo, el caso de un choque entre un vehículo y un objeto inmóvil, la conducta culpable del conductor no es la única causa posible del choque. Las leyes causales no pueden excluir de manera absoluta todas las otras causas; por consiguiente, no pueden ser utilizadas como único medio de prueba.

Pero además de estas leyes causales hay otras leyes empíricas generales que permiten, partiendo del conocimiento de determinados hechos, inferir la existencia de otros. Son las leyes de la probabilidad.

Para comprender correctamente el carácter de estas leyes, tenemos que distinguir dos conceptos de probabilidad. El primer concepto que, siguiendo a Carnap[122], llamamos probabilidad$_1$, es el de la probabilidad inductiva o sea el grado de confirmación de proposiciones empíricas generales. El grado de confirmación indica en qué medida una proposición empírica general ha sido examinada y, de esta manera, se ha confirmado su concordancia con la realidad. El segundo concepto de probabilidad, que también de acuerdo con Carnap llamamos probabilidad$_2$, es la probabilidad estadística. Este concepto caracteriza las proposiciones empíricas universales que encuentran aplicación en la prueba por indicios. Una proposición empírica universal de este tipo afirma que sobre la base de determinados hechos es posible esperar, con un determinado grado de probabilidad, la existencia de otros hechos. Por ejemplo, del choque de un vehículo con un objeto inmóvil puede inferirse con un alto grado de probabilidad que la causa del accidente es la conducta culpable del conductor.

Al igual que todas las proposiciones empíricas, estas leyes de probabilidad$_2$ tienen que estar confirmadas suficientemen-

[122] Carnap-Stegmüller, *Induktive Logik und Wahrscheinlichkeit*, pág. 21.

te. Las leyes de probabilidad no son leyes causales que aún no han sido sometidas a una confrontación suficiente con la realidad; por el contrario, estas proposiciones tienen que reflejar efectivamente, de la misma manera que las leyes causales, una experiencia universal. El complejo de hechos vinculados en la implicación están conectados, en las leyes causales, por una estricta secuencia en las leyes de probabilidad, por una cierta probabilidad de que estos hechos se produzcan. Por esta razón, es impensable que una prueba presentada mediante leyes causales pueda ser rechazada por otra prueba de hecho, mientras que la conclusión a partir de la ley de probabilidad es refutable mediante otra prueba cualquiera. Pues aquí se admite, con una cierta probabilidad, la no realización de un hecho previsto.

A estas posibilidades de inferir partiendo de hechos conocidos, la existencia de otros hechos, está sometido aquel que proporciona una situación de hecho como fundamento de una decisión jurídica. Sin embargo, hay un campo de acción que queda librado a todo aquel que utiliza proposiciones empíricas universales y que, por consiguiente, también está a disposición del juez o del funcionario administrativo. Este es libre para determinar los límites mínimos del grado de confirmación que permite considerar una ley empírica como válida. Esta libertad no ha de ser entendida como arbitrariedad; pero hay que tener en cuenta que con fundamentos lógicos no es posible postular el grado de confirmabilidad. Desde un punto de vista político-jurídico puede convenir establecer diferentes exigencias con respecto al grado de confirmabilidad para los diferentes fines de la prueba. Piénsese en el despliegue de elementos probatorios que se exige para la prueba de un homicidio, a diferencia de la prueba en una infracción de tránsito.

Pero esta cuestión es un problema jurídico y no de la lógica del derecho. Por esto no habrá que recargar estas investigaciones con estas consideraciones. Aquí habría que señalar sólo las posibilidades que quedan para la conformación del derecho y habría que aclarar las categorías a las que esta última está sometida.

C. Proposiciones normativas

1. *La interpretación y determinación de la validez jurídica de las decisiones jurídicas*

Ya hemos distinguido en las proposiciones indicativas entre la interpretación y el contenido de verdad de una proposición; en las proposiciones normativas la diferencia entre interpretación y validez jurídica cobra aun mayor importancia. En primer lugar habrá que analizar la interpretación de las proposiciones normativas individuales.

Para la interpretación de la decisión jurídica —en el sentido amplio de proposición— que regla el caso individual, es decir, de la proposición normativa individual, nos remitimos a la interpretación de la proposición indicativa individual. Tomemos como ejemplo la proposición: "es debido que Maier pague a Huber 20 D. M.". La proposición es una proposición normativa individual, pues regla una relación concreta entre los individuos Maier y Huber. Podemos entender el núcleo proposicional, Maier paga a Huber 20 D. M., interpretándolo como proposición indicativa. El núcleo proposicional determina una descripción de estado. Sólo el *modus* es diferente en la proposición indicativa y en la normativa. Mediante la proposición normativa no se afirma que la descripción de estado sea verdadera sino que es la debida. El problema consiste en saber qué se quiere decir con la valoración de la proposición como debida y no debida.

El concepto de debido confiere a las proposiciones una propiedad. Esta comprobación es importante a fin de no cerrar el acceso al problema de la explicación semántica de proposiciones jurídicas mediante conceptos abstractos tales como derecho y justicia.

El predicado [123] "debido" designa, por consiguiente, una determinada descripción de estado, sin considerar si la misma está realizada o no, y la distingue de otras posibles descripciones de estado. La cuestión acerca de cómo es caracterizada la descripción de estado mediante la valoración "debido", no puede ser contestada de una misma manera para cada proposición jurídica. Aquí se establece el marco dentro del cual ha de moverse la investigación que tenga que dar cuenta de la significación concreta de la valoración "debido" de una norma jurídica singular. En una investigación lógico-jurídica hay que solucionar únicamente el problema lógico.

A fin de indicar la dirección de las siguientes consideraciones, expondremos brevemente el camino elegido para la solución. Para la explicación acerca de qué interpretación corresponde a la valoración de proposiciones con los predicados "debido" y "no debido", introduciremos una tesis que llamaremos tesis de descripción.

Las tesis de descripción reza: Las proposiciones normativas pueden ser reducidas a proposiciones indicativas.

A lo largo de la investigación mostraremos que la significación de los valores "debido" y "no debido" puede ser caracterizada suficientemente mediante proposiciones indicativas. Introducimos como postulado la afirmación de que para el lenguaje jurídico, cuyos fundamentos lógicos aquí desarrollamos, debe valer la tesis de descripción.

El contenido de la tesis de descripción afirma que las proposiciones normativas del lenguaje jurídico pueden ser tradu-

[123] Entendido aquí en sentido lógico como designación de propiedades y relaciones.

cidas a proposiciones indicativas. Esto significa que las proposiciones que son valoradas con "debido" y "no debido" han de ser reducidas a aquellas que son valoradas con "verdadero" y "falso".

Tomemos como ejemplo una proposición del derecho civil: "es debido que Maier pague a Huber 20 D. M.". La validez de esta proposición significa que si Maier no paga a Huber los 20 D. M., este último puede recurrir a la vía judicial. Puede conseguir una sentencia favorable en el juicio y, si la situación declarada como "debida" por la proposición normativa individual de nuestro ejemplo no se realiza, promover la ejecución forzosa. Esta situación puede ser descripta más exactamente por medio de disposiciones indicativas. Tendremos que describir, por una parte, acontecimientos que se añaden como presupuestos adicionales de la discrepancia entre la situación que es debida y la que existe efectivamente. Estos serán los presupuestos que vinculan el derecho procesal a la actividad de los órganos del estado. Luego tendremos que formular las consecuencias vinculadas a estos presupuestos. Entre estas consecuencias habrá que describir, finalmente, las modificaciones del estado real del mundo, es decir los procesos observables.

Esta proposición indicativa, o mejor, estas proposiciones indicativas —pues siempre habrá un cierto número de tales proposiciones— tienen la forma de la implicación. A ciertos presupuestos están vinculados ciertas consecuencias.[124]

Pero no podemos limitar las consecuencias de una proposición normativa individual a la actividad de los órganos de la administración de justicia. Esta proposición provoca también consecuencias económicas. En general, el crédito de un individuo depende también de la medida en que está dispuesto y es capaz de solventar una situación "debida" y cumplir efectivamente con sus obligaciones. Así, pues, habrá aun una serie de efectos que, bajo ciertas circunstancias, tienen su origen en la proposición jurídica. Tendremos que tener en cuenta no sólo los efectos económicos sino también los efectos sociales en general de esta proposición jurídica, a fin de poder describir su significado.

Habrá también que considerar, como grupo importante, los efectos psíquicos de la proposición jurídica en los que intervienen en el proceso. Poco útil sería el orden jurídico, si cada decisión tuviese que ser impuesta con la ayuda de los órganos estatales y de sanciones económicas y sociales. Los procesos

[124] Kelsen, en *Reine Rechtslehre*, pág. 55 menciona los elementos de esta implicación de las normas jurídicas dependientes: "Ya en otro contexto se señaló que cuando una norma ordena una determinada conducta y una segunda norma estatuye una sanción para el caso de incumplimiento de la primera, ambas están esencialmente vinculadas entre sí. Esto se refiere sobre todo al caso en que un orden normativo tal como el orden jurídico, ordena una determinada conducta al vincular a la conducta opuesta una coacción como sanción, de tal manera que una conducta en el sentido de este orden, en el caso del orden jurídico puede ser considerada sólo jurídica en la medida en que la conducta opuesta es la condición de una sanción."

psíquicos desencadenados por el conocimiento de cuál situación es la debida se encargan de que exista una cierta tendencia a transformar la situación debida en efectiva.

En cada ámbito de las proposiciones normativas surgirán otros efectos y, por consiguiente, habrá otras proposiciones indicativas que serán caracterizadas con la valoración "debido" o "no debido". No necesitamos ahora indicar las proposiciones singulares necesarias para esta caracterización. Dado el tipo de estas proposiciones, puede verse claramente que son proposiciones indicativas.

El hecho de que las proposiciones normativas sean valoradas en general con "debido" y "no debido", reside en que estas proposiciones tienen en común el adjudicar a una situación una caracterización arbitraria, a diferencia de las proposiciones indicativas que han de describir la situación real del mundo. El diferente contenido de los valores singulares "debido" y "no debido" refleja la diferente vinculación de la situación deseada que describen las proposiciones normativas, con la situación efectiva que presentan las proposiciones indicativas.

De aquí podemos inferir que sería posible introducir un número cualquiera de valoraciones de proposiciones normativas adjudicando a las distintas proposiciones indicativas que caracterizan la valoración, diferentes valores.

Dentro del marco de la semántica no es posible decidir acerca de la conveniencia de caracterizar también sintácticamente la diferente función semántica. Esta es una cuestión que pertenece a la pragmática del derecho. Aquí puede sólo presentarse la posibilidad que ofrece el sistema lógico del lenguaje jurídico.

Elegimos la vía de explicar primeramente las proposiciones individuales y luego las proposiciones generales. La razón reside en que la interpretación de las proposiciones generales puede obtenerse sólo mediante el contenido de las proposiciones individuales que pueden ser inferidas de la proposición general. De esta manera, se obtiene una clara determinación del contenido semántico de las proposiciones generales. Así podemos evitar reducir la interpretación de proposiciones generales a conceptos abstractos que no están definidos o que lo están insuficientemente. Así se evita, además, que la interpretación se apoye en grandes principios fundamentales, cuya significación sólo puede ser sospechada, pero no entendida.

Por esta razón, la explicación de "debido" y "no debido" debe realizarse ya en el análisis de las proposiciones individuales normativas. Por esto habrá que discutir también aquí las otras concepciones, aun cuando la discusión se inicie, por lo común, con las proposiciones universales.[125]

[125] También Kelsen explica la diferencia entre proposiciones indicativas y normativas recurriendo a proposiciones universales y al oponer entre sí a las leyes naturales y a las jurídicas. "Mediante un análisis del pensamiento jurídico se puede demostrar que en las proposiciones jurídicas, es decir las proposiciones con las cuales la ciencia del derecho describe su objeto, el derecho —sea este nacional o internacional— en realidad se aplica un principio que es

Como una conexión, tal como se mostró en la sintaxis del derecho, está determinada formalmente, ambas formas de conexión, la de la "imputación" y la de la "causalidad" sólo pueden ser distinguidas formalmente. Como en la sintaxis del derecho, las conexiones proposicionales —y de ellas se trata aquí— fueron determinadas por las tablas de verdad, ambas conexiones tendrían también que distinguirse en la tabla de verdad, si es que en realidad existe alguna diferencia. Pero precisamente no se distinguen en la secuencia de valores en la tabla de verdad. Tanto en el caso de la "imputación" como en el de la "causalidad" se trata de una conexión de implicación. En ambos casos tenemos una conexión de condición y consecuencia, es decir la misma estructura lógica.

Por consiguiente, la distinción ha de encontrarse en otra parte. A fin de aclarar el contexto conceptual, citemos las consideraciones de Kelsen.[126] "Evidentemente, el crimen y la pena, el delito civil y la ejecución forzosa, la enfermedad contagiosa y la internación del enfermo no están conectados entre sí como causa y efecto. En la proposición jurídica no se dice, como en la ley natural, que si es *A* es *B*, sino que si es *A* debe ser *B*, aun cuando *B* efectivamente quizás no sea."

El hecho de que la condición delito sea denominada causa y la consecuencia pena, efecto, o el delito civil o la enfermedad sea llamada causa y la ejecución forzosa y la internación efecto es, por lo pronto, una cuestión de terminología. El delincuente no tendrá dificultad en considerar a su delito como causa de su prisión, o el deudor, el delito civil como causa de la ejecución forzosa y el enfermo su enfermedad como causa de su internación.

La concepción de la ciencia natural no se aparta tampoco de esta interpretación. "Una ley causal puede ser definida... como un principio general en virtud del cual es posible, si existen suficientes datos sobre ciertos ámbitos del mundo espacio-temporal, inferir algo acerca de otros ámbitos del mundo espacio-temporal."[127] El acto del delincuente es un hecho y la pena es otro hecho. Ambos están conectados entre sí mediante la implicación. Lo mismo sucede en los casos de delito civil —ejecución forzosa y enfermedad— internación. Aquí no se discu-

análogo al de causalidad, pero que se distingue de éste de manera característica. La analogía consiste en el hecho de que el principio de que aquí se trata (el de imputación; observación del autor) tiene en las proposiciones jurídicas una función muy similar al de la causalidad en las leyes naturales, con las cuales la ciencia de la naturaleza describe su objeto... bajo condiciones determinadas, determinadas por el orden jurídico, debe producirse un determinado acto coactivo, determinado por el orden jurídico. Esta es la forma fundamental de la proposición jurídica, señalada anteriormente. Lo mismo que la ley natural vincula también en la proposición jurídica, dos elementos entre sí. Pero la vinculación que se expresa en la proposición jurídica, tiene un significado completamente diferente a aquel que describe la ley natural: la causalidad." Kelsen, *Reine Rechtslehre*, pág. 79 y ss.

[126] Kelsen, *Reine Rechtslehre*, pág. 80.

[127] Russell, *Das menschliche Wissen*, pág. 305.

tirá si es o no conveniente hablar en estos casos de causalidad. Esta es una cuestión convencional. De todas maneras, ha de quedar claro cuáles son las diferencias que no hay que buscar detrás de designaciones diferentes.

La distinción entre ley natural y norma jurídica aparece muy claramente en los fundamentos sobre los que descansa su validez. Mientras que la validez de las leyes naturales descansa sobre la observación, la validez de las normas jurídicas está apoyada en la voluntad del legislador o de la comunidad jurídica.[128]

La distinción reside, pues en características objetivas, pero no en criterios lógicos. Así, pues, esta distinción no limita la validez de las leyes de la lógica y no autoriza a rechazar la tesis de descripción.

Con la ayuda de las leyes de la lógica del derecho, aquí desarrolladas, especialmente de la tesis de descripción, es posible determinar más exactamente también las relaciones entre validez y eficacia.

Kelsen concibe la vinculación entre validez y eficacia del derecho de la siguiente manera:[129] "La determinación correcta de esta relación es uno de los problemas más importantes y difíciles de una teoría positivista del derecho. Es sólo un caso especial de las relaciones entre el deber ser de la norma jurídica y el ser de la realidad natural... Un extremo es la tesis que sostiene que entre validez como deber ser y la eficacia como ser no existe ninguna relación, que la validez es totalmente independiente de la eficacia. El otro extremo es la tesis que afirma que la validez del derecho es idéntica a su eficacia... La primera es falsa, pues no puede negarse que un orden jurídico como totalidad, lo mismo que una norma jurídica singular pierde su validez cuando cesa de ser eficaz; y que también en este sentido existe una relación entre el deber ser de la norma jurídica y el ser de la realidad natural, desde el momento en que la norma jurídica positiva para valer tiene que haber sido establecida por un acto del ser. La segunda solución es falsa, pues no puede negarse —tal como se ha mostrado anteriormente— que hay muchos casos en los que la norma jurídica tiene que ser considerada como válida a pesar de que no sea o de que aún no sea eficaz."

Como la tesis de descripción afirma que la valoración con el valor "debido" puede ser reducida a enunciados acerca de la realidad, la tesis de descripción tiene que coincidir con la segunda solución, que Kelsen considera como falsa. Procurare-

[128] "El que la importancia de la vinculación de los elementos en la proposición jurídica sea diferente a la vinculación de los elementos en la ley natural resulta del hecho de que la vinculación en la proposición jurídica es producida por una autoridad jurídica, es decir por una norma impuesta por un acto de voluntad, mientras que la vinculación de causa y efecto que se enuncia en la ley natural es independiente de una intervención de este tipo." Kelsen, *Reine Rechtslehre*, pág. 215.

[129] Kelsen, op. cit., pág. 215 y ss.

mos demostrar que las objeciones en contra de la segunda tesis no son correctas.

Ante todo hay que eliminar una confusión terminológica que en verdad no influye en la argumentación de Kelsen, pero que conviene evitar. No habrá que decir que la validez del derecho y su eficacia son idénticas sino que son equivalentes. Pues no se trata de las mismas expresiones sino de dos expresiones diferentes que tienen el mismo significado. En este sentido las utiliza también Kelsen.

Tratamos de mostrar que la validez de las normas jurídicas tiene el mismo significado que su eficacia. Aquí se nos presenta el problema de la siguiente manera: en el sistema de la lógica, tal como lo hemos desarrollado, especialmente de acuerdo con la tesis de descripción, existe una equivalencia entre validez y eficacia de normas jurídicas en virtud de determinaciones semánticas. Tenemos por consiguiente, que proceder de tal manera que mostremos que entre validez y eficacia existe en la realidad jurídica esta diferencia y que es un defecto de nuestro sistema lógico si no podemos representarla. Este defecto tendría su origen en el hecho de que la tesis de descripción forma parte de este sistema.

Estamos frente a una equivalencia —tal como resulta de la sintaxis del derecho— cuando de la validez de la norma jurídica resulta su eficacia, y viceversa cuando de la eficacia resulta su validez.

Intentemos demostrar que de la validez de normas jurídicas resulta la eficacia. Aquí podríamos suponer que Kelsen acepta esta tesis como correcta. Él dice [130]: "...la eficacia del orden jurídico como totalidad y la eficacia de una norma jurídica singular son —lo mismo que el acto de creación de la norma— condiciones de la validez, y la eficacia es condición en el sentido de que un orden jurídico como totalidad y una norma jurídica singular no se consideran como válidas cuando cesan de ser eficaces". De la proposición si una norma jurídica no es eficaz, tampoco es válida, resulta por razones puramente lógicas: si una norma jurídica es válida, también es eficaz.[131]

Pero Kelsen se contradice a sí mismo, ya que dos frases más arriba dice que habría —tal como él lo habría señalado— numerosos casos "en los cuales normas jurídicas son consideradas como válidas a pesar de que no son o de que aún no son eficaces".[132] También habrá que analizar esta objeción.

Como uno de estos casos considera Kelsen [133]: "Una norma

[130] Kelsen, op. cit., pág. 218 y ss.

[131] Esta transformación puede presentarse claramente en fórmulas:

Afirmación: $(\neg p \rightarrow \neg q) \leftrightarrow (q \rightarrow p)$

Demostración: $(\neg p \rightarrow \neg q) \leftrightarrow (p \vee \neg q)$

$(q \rightarrow p) \leftrightarrow (\neg q \vee p)$; $(\neg q \vee p) \leftrightarrow (p \vee \neg q)$

por consiguiente $(\neg p \rightarrow \neg q) \leftrightarrow (q \rightarrow p)$.

Nótese de paso que esta es la única forma permitida del razonamiento a contrario.

[132] Kelsen, *Reine Rechtslehre*, pág. 218.

[133] Kelsen, op. cit., pág. 11.

jurídica adquiere validez aun antes de ser eficaz, es decir de ser obedecida y aplicada; un tribunal que aplica en un caso concreto una ley inmediatamente después de haber sido promulgada, y que, por consiguiente, todavía no ha podido ser eficaz, aplica una norma jurídica válida." Pero cuando un tribunal aplica una norma jurídica proporciona también un ejemplo de la eficacia de la norma jurídica. Ella ya es eficaz cuando adquiere validez, aun cuando no sea inmediatamente obedecida y aplicada. Pues aun cuando ella sólo sea aplicada después, las consecuencias de una violación de la ley se extienden también al momento en que entre en vigor la norma jurídica:

Kelsen prosigue [134]: "Una norma jurídica adquiere validez no sólo cuando es completamente eficaz, sino cuando lo es hasta un cierto grado, es decir es aplicada y obedecida. La posibilidad de su ineficacia, es decir de que en casos singulares no sea aplicada y obedecida, tiene que existir siempre. Precisamente en este punto aparece la diferencia entre ley jurídica y ley natural." Estas consideraciones presentan claramente una característica de las normas jurídicas, pero no hablan en favor de la necesidad de distinguir entre validez y eficacia. Aquí tampoco hay diferencia entre ley jurídica y ley natural.

Para hacer efectivas las normas jurídicas en el sentido de que también la sanción sea ejecutada, se necesitan, por lo general, más presupuestos que los mencionados por la norma jurídica que establece que una conducta es debida. Para que el delincuente pueda ser castigado tienen no sólo que haberse cumplido los presupuestos de la ley penal, sino que también aquél tiene que haber sido detenido y procesado, tiene que no haberse escapado de la prisión y han de cumplirse además una serie de otros presupuestos. Si al traducir las normas jurídicas en enunciados, se incorporan estos presupuestos en la formulación de las normas, quedará descripta también con bastante exactitud su eficacia. Como la exactitud, que se exige a un análisis, se extiende casi siempre también a un ámbito parcial de la eficacia, la tesis de descripción resulta ser aplicable en la práctica. Aun en los casos en que no es posible una mayor precisión, siempre puede aplicarse, para la descripción, una ley de probabilidad.

Hemos mostrado aquí que de la validez de una norma jurídica puede inferirse su eficacia. Había una razón para que una "norma jurídica al no ser aplicada y obedecida, pierda su validez con la llamada desuetudo".[135] Pero así como la costumbre puede dejar sin vigencia a una norma jurídica, también puede crearla de tal manera que normas jurídicas que son efectivas pero que no han sido impuestas mediante el procedimiento legislativo normal, pueden obtener validez como derecho consuetudinario.

[134] Kelsen, op. cit., pág. 92.
[135] Kelsen, op. cit., pág. 220.

Si no se excluye el derecho consuetudinario como fuente del derecho, es decir como posibilidad de proporcionar validez a una norma jurídica, no puede haber ninguna diferencia entre validez y eficacia de las normas jurídicas. Pues el derecho consuetudinario está constituido por normas jurídicas que precisamente derivan su validez de su eficacia como tales.

De esta manera, queda demostrada la equivalencia entre validez y eficacia y defendida la tesis de descripción en contra de estas objeciones.

Hay que distinguir entre la interpretación de los valores "debido" y "no debido" y la manera como pueden determinarse cuándo a una proposición normativa individual corresponde el valor "debido" y cuándo el valor "no debido".

Las proposiciones normativas individuales o, como hemos dicho para mayor claridad, las decisiones, se transforman, en tanto sentencias del juez, en fallos judiciales; en tanto sentencias del funcionario administrativo, en acto administrativo.

En todo orden jurídico se procura someter a control a estas proposiciones normativas individuales. Una de las razones de este interés puede residir en el hecho de que el legislador es quien decide cuál es el orden jurídico que debe ser realizado. Pero la seguridad jurídica, por ejemplo, podría proporcionar también otra razón. Cualesquiera que sean los motivos de este control, en la dilucidación de la cuestión acerca de cuando una proposición individual es "debida" basta el hecho de que este control existe.

En el artículo 20, párrafo 3 de la Ley Fundamental de Bonn puede verse de qué manera la validez de las proposiciones individuales normativas está controlada: "...los poderes ejecutivos y judicial están sometidos a la ley y al derecho".

La validez de las proposiciones normativas individuales depende, por consiguiente, de la "ley y el derecho". "Ley y derecho" son las normas jurídicas, tanto las del derecho escrito, las leyes, como las del derecho no escrito.

Aquí no queremos continuar la controversia acerca de la interpretación del artículo 20, párrafo 3 de la Ley Fundamental. La misma nos apartaría del tema. Baste comprobar que la validez de las proposiciones individuales normativas depende de normas jurídicas, sean éstas derecho positivo o suprapositivo.

Por mucho que se hable de esta dependencia, hay muy pocas explicaciones concretas acerca de su naturaleza. La razón reside en la falta de interés en la construcción lógica del idioma jurídico — a pesar de que es sólo la lógica la que puede proporcionar una vinculación comprobable y, por consiguiente, efectiva, entre la validez de unas proposiciones y la de otras.

A fin de asegurar esta vinculación, recurrimos a la sintaxis del lenguaje jurídico. En el esquema deductivo allí formulado, hemos presentado una ordenación de clases de proposiciones en las cuales las proposiciones de una clase eran deducibles de las proposiciones de otra. Como un esquema correcto de deducción

presenta los presupuestos necesarios para la posibilidad de una vinculación o sometimiento de las decisiones jurídicas a "la ley y al derecho", hemos sido sumamente estrictos con el esquema de deducción en la elaboración de la sintaxis del derecho. Si no hubiésemos formulado de manera inobjetable el esquema de deducción, no tendríamos ahora en las determinaciones semánticas ninguna posibilidad de formular eficazmente este sometimiento de las decisiones jurídicas a las normas jurídicas.

Ahora podemos determinar la validez de las decisiones normativas: una proposición individual normativa es debida cuando puede ser deducida, mediante la regla de inferencia, de las normas jurídicas válidas y de las proposiciones indicativas verdaderas correspondientes.

Ya hemos determinado cuáles son las proposiciones indicativas que son verdaderas. Falta aún por indicar el procedimiento para saber cuándo una norma jurídica es válida.

2. *La interpretación y determinación de la validez de las normas jurídicas*

En el análisis semántico de las normas jurídicas tendremos que tener en cuenta que en el uso del lenguaje jurídico, interpretación y validez jurídica se entremezclan la mayoría de las veces. En esto se basa en parte la flexibilidad de la interpretación de las leyes, que de esta forma contradice las leyes de la lógica y socava la capacidad de expresión y por consiguiente la utilidad del lenguaje jurídico.

La interpretación de la norma jurídica se infiere de la forma lógica de la proposición general. El contenido de las normas jurídicas consiste en el contenido potencial de proposiciones individuales normativas. Corresponden a la norma jurídica todas las proposiciones individuales normativas que surgen mediante la sustitución de la variable por las constantes del ámbito respectivo. La norma jurídica tiene el mismo significado que la totalidad de las proposiciones individuales normativas deducibles de ellas. Pero como, sin embargo, no podemos indicar todas las proposiciones individuales de este conjunto, aquél puede expresarse sólo mediante la norma jurídica.

Así resulta que el problema de la interpretación consiste en saber qué constantes pertenecen al ámbito de las variables y en qué medida las características no observables son definidas por las características observables. Aquí hay que destacar, en primer lugar, que se trata de determinar de qué manera están definidas las características no observables y no de saber cómo pueden ser definidas. Las proposiciones normativas generales que contienen características no observables y que tampoco están definidas, sea por características observables, sea por el uso lingüístico, sea por definición legal, no son normas jurídicas válidas, ya que en sentido lógico no son proposiciones

normativas universales en sentido pleno. Son incompletas desde el punto de vista semántico. Son las llamadas fórmulas vacías.

Para la reducción de características no observables a características observables, son obligatorias las definiciones legales. Las definiciones no pueden ser elegidas arbitrariamente, sino que tienen que estar prescriptas de manera obligatoria por el legislador. Pues la definición se refiere al contenido de las normas jurídicas en las que aparece el concepto determinado por la definición. Si no hay definiciones legales hay que suponer que el legislador quiso referirse al uso del lenguaje. Lo decisivo no es, desde luego, el uso del lenguaje que introduce el intérprete de la ley después de la sanción de la norma jurídica, sino el imperante en el momento de la formulación de la norma jurídica. Esto se deduce por razones lógicas. Si en la interpretación de las características no observables a través de las observables, interesase la concepción posterior de alguien, aun cuando fuera la de todos aquellos que aplican la ley, una norma jurídica de este tipo sería una fórmula vacía, que tendría que ser llenada a posteriori por una persona o por un conjunto de personas. Como las fórmulas vacías no tienen ningún contenido determinado, no es posible considerarlas como normas jurídicas debido a su indeterminación semántica.

Pero el legislador sanciona leyes cuyo contenido no está totalmente determinado y autoriza a alguna instancia para completarlo. De esta manera, la ley está determinada explícita pero no semánticamente; pero se indica así el procedimiento para completar el margen semántico que quedó indeterminado.

El constituyente ha sancionado una disposición sobre este procedimiento. "El gobierno federal, un ministro federal o los gobiernos de los estados podrán ser autorizados mediante ley a dictar decretos, debiendo determinarse en la ley el contenido, el objeto y el alcance de la autorización otorgada."[136]

Lo decisivo para el análisis lógico de estos decretos es que se diga algo acerca del margen que la ley deja abierto. En una interpretación estricta del artículo 80 de la Ley Fundamental de Bonn, el margen tendría que estar limitado de tal manera que sería prácticamente igual a cero. Tal sería el caso si el legislador tuviese que realizar él mismo y de manera completa la explicación semántica de la norma jurídica y dejase al poder ejecutivo sólo la traducción explícita en características observables. Tal es la opinión del Tribunal Federal Constitucional.[137] Con respecto a la cuestión de saber si la autorización para dictar decretos está suficientemente limitada en su contenido, objeto y alcance, dice: "La necesaria limitación falta cuando la autorización es tan indeterminada que no se puede prever en qué casos y con qué tendencia se hará uso de ella

[136] Artículo 80, pár. 1, inciso 1 y 2 de la Ley Fundamental de Bonn.
[137] *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts* 1, 60; 2, 334.

y qué contenido pueden tener los decretos dictados sobre la base de esta autorización." [138]

Igualmente el Tribunal Federal Constitucional en "Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts", 2, 234 y ss. dice claramente con respecto a la negación de un margen semántico: "Si la ley autoriza la regulación de determinadas cuestiones, es presupuesto de una autorización admisible, el que la ley misma haya pensado y querido algo.[139] De la formulación que afirma que tiene que estar contenida en la ley la determinación de contenido, objeto y alcance, se deduce finalmente que esto tiene que ser hecho en principio de manera expresa y, en todo caso, con claridad inobjetable."

Sin embargo, la ilusión de formulaciones claras se desvanece rápidamente. A la frase citada de la decisión ("Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts", 1, 60) precede una cláusula, generalmente muy apreciada, pero que en realidad no es nada más que la proclamación de la arbitrariedad. El Tribunal Federal Constitucional dice: "La cuestión de saber si la autorización para dictar decretos está suficientemente limitada en cuanto al contenido, objeto y alcance de los mismos, puede ser sólo resuelta en cada caso particular." [140]

Trataremos de establecer el contenido de la expresión "puede ser sólo resuelta en cada caso particular". Podría significar que un caso puede ser sólo resuelto cuando es conocido por el Tribunal. El significado de la frase sería entonces trivial. Si la proposición tiene otro significado posible hay que aceptar que este es el correcto. Pues se supone que una decisión del Tribunal Federal Constitucional no contiene trivialidades. Pero en su significado no trivial la frase afirma que en la resolución de estos casos no es posible indicar características objetivas que determinen de tal manera la decisión antes del conocimiento del caso que sólo sea necesario una inferencia para obtener el contenido del fallo. Si hay que decidir en cada caso lo que es debido, entonces la decisión no está vinculada a criterios objetivos. Pero si la ley y el derecho son criterios objetivos, la concepción de que una cuestión jurídica puede ser sólo decidida en cada caso particular, viola el artículo 20, párrafo 3º de la Ley Fundamental, es decir es inconstitucional.

Sería interesante verificar de qué manera se trata en la praxis la cuestión del margen semántico de los decretos. Pero como no es fácil responder a esta cuestión y ello tampoco es necesario en la elaboración de un sistema de la lógica del derecho, el problema tendrá que quedar aquí pendiente.

Igualmente importante es la cuestión de saber si fórmulas vacías tienen o no validez jurídica con respecto al poder judicial.

Aquí también queremos prescindir del margen de decisión

[138] *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts* 1, 60.
[139] Wolf, op. cit., pág. 198.
[140] *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts* 1, 60.

autorizado expresamente por la ley. Se tratará únicamente del margen semántico que se produce cuando el contenido de la ley no ha sido formulado claramente.

Si consideramos que el contenido de la norma jurídica tiene el mismo significado que la totalidad de las proposiciones individuales normativas que de ella pueden inferirse, por falta de suficiente determinación semántica no existiría entonces ninguna norma jurídica. Si está sólo parcialmente indeterminada, vale sólo para los casos cuyos elementos de hecho pueden ser deducidos de ella.

Con esto llegamos a la cuestión de los casos marginales. La indeterminación del lenguaje cotidiano provoca una cierta indeterminación del lenguaje del derecho. Por consiguiente, partiendo de las reglas lingüísticas no es posible decidir con absoluta certeza cuáles son las características observables que corresponden a las características de los elementos de hecho legales. Pero, sin embargo, podemos partir del hecho de que el legislador considera haber trazado un límite fijo. En este caso incumbe, a quien aplica la ley, la misión de ver exactamente este límite cuando el caso singular cuestionado cae dentro del campo de la indeterminación lingüística. No es posible determinar, mediante un procedimiento lógico, dónde ha de trazarse el límite en las normas jurídicas singulares. Aquí habrá que referirse al contenido de la ley y de las leyes vinculadas a aquélla.

La discusión acerca de cuál es la determinación que ha de ser válida, tiene que ser llevada al metalenguaje del lenguaje jurídico. Esta discusión de la interpretación de la norma jurídica tiene que ser separada estrictamente de la deducción de la decisión a partir de la norma jurídica precisa. Para evitar que una decisión tomada desde lo más profundo del sentimiento sea luego fundamentada mediante tanteos vacilantes del problema, la norma jurídica tiene que tener una formulación expresa precisa. En este caso habrá que realizar la subsunción bajo esta norma jurídica.

Después de haber precisado la interpretación de la norma jurídica tenemos que indicar el procedimiento mediante el cual puede determinarse si una norma jurídica es válida.

El primer paso consiste en investigar si la norma jurídica ha entrado en vigor como jurídicamente válida. El examen de esta cuestión puede reducirse a la verificación de proposiciones indicativas. Hay que investigar si verdaderamente se ha cumplido con el procedimiento legislativo. Como en la descripción del procedimiento legislativo están contenidas normas jurídicas del derecho procesal, hay que reducir también validez —al menos teóricamente— a proposiciones indicativas.

La validez de las normas jurídicas no depende sólo del hecho de que hayan sido creadas válidamente desde el punto de vista jurídico, sino que también su validez puede ser puesta en tela de juicio si la norma en cuestión se opone a otras normas jurídicas.

Si se presentan contradicciones entre normas jurídicas, todas las normas que se contradicen entre sí tendrían que ser jurídicamente no válidas. Pues las normas contradictorias no son válidas. Si para este caso de conflicto no se hubiese dictado ninguna regulación, podrían eliminarse, en virtud de estas contradicciones, amplios ámbitos del orden jurídico. Esto se evita introduciendo una jerarquía diferenciada entre las normas jurídicas con la prescripción de que en caso de contradicción entre dos normas, la norma superior tiene preferencia sobre la inferior. En esta relación se encuentran, por ejemplo, las normas constitucionales y las simples disposiciones legales. Pero también existen prescripciones para eliminar conflictos entre simples disposiciones legales. Así, por ejemplo, la contradicción entre una norma general y una norma especial se elimina mediante la prescripción "lex specialis derogat legi generali". La contradicción entre una ley anterior y una ulterior queda eliminada por la prescripción "lex posterior derogat legi priori".

Como segundo problema se presenta la cuestión de saber cómo deben llenarse las lagunas de la ley. Esta cuestión puede surgir únicamente cuando dentro del orden jurídico se postula que los conflictos de intereses que el estado ha de resolver, están reglados en todos los casos. Por consiguiente, sólo hay que suplir las prescripciones que faltan. En la sintaxis del derecho hemos tenido que excluir la posibilidad de llenar las lagunas mediante reglas de inferencia inadmisibles tales como, por ejemplo, el razonamiento por analogía o a contrario senso. Como hemos exigido en nuestro sistema que las proposiciones normativas individuales pueden ser inferidas sólo mediante reglas de inferencia a partir de normas jurídicas, queda sólo recurrir a otras normas jurídicas para llenar las lagunas de la ley.

Hay aquí dos vías posibles para ampliar el ámbito de las regulaciones jurídicas. O bien se amplía una norma jurídica de tal manera que el caso en cuestión caiga dentro de la norma ampliada, o se busca obtener una nueva norma a partir de la cual pueda inferirse la decisión. Desde el punto de vista lógico ambas vías son equivalentes. Sin embargo, es conveniente obtener la proposición jurídica que se busca —siempre que esto sea posible— mediante ampliación de otra norma, pues por lo general en estos casos se mantiene una mayor vinculación con el derecho codificado.

Este procedimiento de ampliar una norma jurídica o de formular una nueva teniendo en cuenta el derecho codificado, podría ser llamado analogía. Este procedimiento no es el que se conoce como razonamiento por analogía. Pues aquí no se realiza inferencia alguna sino que se formula una nueva norma jurídica. La analogía es en su función lógica, creación de derecho.[141]

[141] "Ella (la analogía) llena las llamadas lagunas de la ley y, por lo tanto, ya no es interpretación sino creación del derecho." Bartholomeyczik, Horst, *Die Kunst der Gesetzesauslegung*, 2ª ed., Frankfurt 1960, pág. 80.

Analogía en este sentido no es el procedimiento que emplea el legislador cuando ordena la correspondiente aplicación de ciertas disposiciones. Esta llamada "analogía legal" [142] es simplemente una abreviatura del legislador. Si las disposiciones legales son tan semejantes en su texto que sólo se diferencian en algunos conceptos, las disposiciones amplias pueden ser formuladas de tal manera que las disposiciones establecidas pueden tener validez también en ámbitos más amplios, mediante la introducción de los conceptos respectivos. Este es el procedimiento legislativo normal. Se asemeja a la analogía en el sentido de que se amplía el ámbito de validez de una disposición. Pero como es el mismo legislador quien amplía el ámbito, esta creación de derecho no es judicial sino que forma parte del procedimiento legislativo normal.

La analogía que es aplicada por los órganos judiciales es creación de derecho. Esto resulta también de una opinión del Tribunal del Reich con respecto a esta cuestión. En aquel caso "la aplicación inmediata de la disposición no (era) posible. Su aplicación correspondiente no (estaba) permitida no porque ... en la redacción del Código Civil no se hubiese pensado... en la posibilidad. Pues la analogía legal descansa sobre la circunstancia de que elementos de hecho esencialmente similares deben ser juzgados de acuerdo con la misma proposición jurídica, aun cuando el texto legal se refiera sólo a uno de estos elementos de hecho esencialmente iguales".[143]

Bartholomeyczik opina que "el Tribunal del Reich califica de manera inexacta, desde el punto de vista metódico, la premisa superior análoga como proposición jurídica".[144] Fundamenta esta opinión en el hecho de que "no contiene ninguna obligación general inmediata por parte de los sometidos al derecho sino que sigue siendo un elemento auxiliar metódico de la interpretación del derecho". No es posible compartir esta opinión. El Tribunal del Reich habla aquí correctamente de una proposición jurídica cuando considera que la norma ampliada es una norma jurídicamente válida. Si tal no fuera el caso no sería posible inferir de aquí ninguna decisión jurídica válida. Si la norma jurídica no es jurídicamente válida, todas las decisiones que de ella se infieren carecen de validez jurídica.

Al admitir la analogía se abre la posibilidad de obtener, a partir de la norma jurídica, y mediante un procedimiento lógicamente inobjetable, cualquier decisión jurídica. En la tercera parte de esta investigación se analizará si esta posibilidad de obtener la decisión jurídica de acuerdo con las leyes de la lógica, es al mismo tiempo el único procedimiento que corresponde a nuestro orden jurídico.

[142] Bartholomeyczik, H., op. cit., pág. 80.
[143] *Entscheidungen des Reichsgerichts in Zivilsachen* 137, 13.
[144] Bartholomeyczik, op. cit., pág. 84.

Tercera Parte

LAS LEYES DE LA LÓGICA COMO ELEMENTO DEL DERECHO

I. LA DETERMINACIÓN DE LAS LEYES DE LA LÓGICA

1. *Multiplicidad de los sistemas lógicos*

Antes de entrar a investigar si las leyes de la lógica son elementos constitutivos del derecho, debe investigarse si en realidad pueden serlo. Pues es posible formular varios sistemas lógicos.

En este caso podría suceder que el legislador no se decidiese en favor de ningún sistema lógico como base del derecho. Pues el legislador no se refiere expresamente a ninguna base lógica. Si no se ha indicado un sistema, tampoco podría ningún sistema lógico ser elemento constitutivo del derecho. O estarían igualmente permitidos todos los sistemas. Entonces no podría hablarse ya de la validez de leyes de la lógica.

Si bien es verdad que existe una pluralidad de sistemas lógicos, todos éstos tienen, sin embargo, características comunes. Los sistemas lógicos desarrollados en la actualidad están destinados a fines exclusivamente experimentales, tienen un núcleo común y se distinguen más bien en las posibilidades complementarias de expresión.

Sin embargo, existe una diversidad de sistemas. Si las leyes de la lógica han de ser elementos constitutivos del derecho, no es posible admitir la indeterminación acerca de cuáles leyes de la lógica pertenecen a la lógica del derecho sino que es preciso decidir qué red de conceptos y qué esquema de deducción y finalmente qué ordenación semántica se ha establecido para el idioma del derecho.

2. *Lógica pura y lógica descriptiva*

Para la solución del problema acerca de cuál de los posibles sistemas lógicos ha de servir como base lógica del derecho, hay que distinguir entre lógica pura y lógica descriptiva.

La lógica pura entendida en sentido estricto abarca la sintaxis pura y la semántica pura. La sintaxis pura considera sistemas sintácticos, como por ejemplo las reglas que explican conceptos tales como "proposición", "deducible", etc. La semántica pura se ocupa de las reglas semánticas que determinan conceptos tales como "verdadero" y "falso". Todas estas investigaciones pertenecen a la lógica pura.[145]

[145] Carnap, *Semantics*, pág. 11 y ss.

La lógica descriptiva se ocupa de la descripción y análisis de lenguajes determinados históricamente dados. Objeto de la lógica descriptiva puede ser la totalidad de los medios de expresión del idioma alemán por ejemplo; la investigación puede sin embargo, limitarse a lenguajes técnicos especiales del idioma alemán. En el primer caso podemos hablar de una lógica descriptiva general del idioma alemán; en el segundo, de una lógica descriptiva especial de un determinado lenguaje técnico.[146]

3. *Lógica descriptiva del derecho*

Si bien es cierto que existe una pluralidad de sistemas lógicos que pueden servir como base lógica del lenguaje jurídico, la lógica descriptiva se limita al sistema lógico que se encuentra en la base, tal como es aplicado por la teoría del derecho, la legislación, la administración y la jurisdicción.

Podría uno ahora preguntarse si es necesario realizar investigaciones acerca de la lógica del derecho si es que a cada lenguaje subyace un sistema lógico. Podría bastar esta aplicación inconsciente de la lógica. A este principio hay que objetar que el hecho de que un sistema lógico subyazca a un lenguaje jurídico no implica necesariamente que las reglas de la lógica sean aplicadas en forma correcta.

Más importante es la objeción de que la lógica descriptiva puede sólo formular y declarar obligatorias aquellas reglas lógicas que en un momento dado son utilizadas por la teoría del derecho, la legislación y la jurisdicción; pues estas reglas habrían sido presupuestas por el legislador. Sin embargo, no será posible realizar una ordenación de este tipo. Se utilizan estilos lingüísticos científicos muy diferentes, que son recíprocamente incompatibles. En este caso habría que obtener del lenguaje jurídico viviente un sistema que pudiera proporcionar un fundamento aceptable al lenguaje jurídico.

De aquí no es posible establecer inequívocamente cuál de los sistemas lógicos es el efectivamente válido. Por esta razón, podemos referirnos sólo a aquellas exigencias que se formulan con respecto a la base lógica del derecho.

[146] Klug elige en *Juristische Logik*, pág. 6, una designación algo diferente. El llama a la lógica descriptiva del derecho un "caso de la lógica práctica". También la designación que utiliza Klug es comprensible.

II. LAS LEYES DE LA LÓGICA COMO ELEMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO

1. *El punto de partida en la Ley Fundamental*

Hasta aquí, la investigación se ha limitado a desarrollar un sistema lógico en general. Luego se mostró que de la pluralidad de sistemas lógicos posibles se puede elegir uno como base lógica del lenguaje jurídico.

El solo hecho de que pueda desarrollarse una lógica del derecho induce a aceptarla conscientemente como fundamento del lenguaje jurídico. Quien quiera utilizar un lenguaje que sólo tenga un mínimum de contenido expresivo, es decir que merezca el nombre de lenguaje, acepta con el lenguaje también alguna base, por más defectuosa que ésta sea. Y quien acepta inconscientemente una base lógica corre el peligro de elegir una base muy defectuosa.

La recomendación de valorar en forma correcta la importancia de la lógica del derecho y sacar las conclusiones correspondientes, cobraría mayor peso si las leyes de la lógica del derecho fueran elementos del derecho en virtud de una norma constitucional. Podría suponerse que el legislador constitucional se habría expresado acerca de este problema. Pues como el derecho se sirve del lenguaje, se sirve también de sus leyes lógicas.

La cuestión de saber cuál es la vinculación —si es que existe alguna— entre la proposición que regla un caso singular y las normas jurídicas, constituye el punto de partida decisivo. A esto se ha referido expresamente el legislador constitucional. Según el Artículo 20, III de la Ley Fundamental de Bonn, el poder ejecutivo y el poder judicial están sometidos a la ley y al derecho.

El Artículo 97, I de la Ley Fundamental de Bonn establece que los jueces sólo están sometidos a la ley. Las dos disposiciones con respecto al poder judicial en el sentido de que "está sometido a la ley y al derecho" y "está sometido a la ley", no se contradicen. La limitación se refiere a la independencia de los jueces y establece que el juez no está desligado de la ley.[147]

[147] B. Dennewitz y K. G. Wernicke, *Kommentar zum Bonner Grundgesetz*, Hamburg 1954, Observación II 3e al Art. 20 III: "Desde el punto de vista del texto literal, Halbs. 2 se encuentra en cierta contradicción con la correspondiente disposición del Art. 97 I según el cual los jueces sólo están 'sometidos a la ley'. Pero el Art. 20 III muestra claramente que este 'sólo estar

A los análisis siguientes colocaremos como base la formulación más amplia, o al menos igualmente amplia del Artículo 20, III: "Los poderes ejecutivo y judicial están sometidos a la ley y al derecho."

2. *El sometimiento a la ley y al derecho*

En la investigación de la disposición constitucional según la cual el poder ejecutivo y el judicial están sometidos a la ley y al derecho habrá que dejar de lado, para considerarla al final, la cuestión de saber qué ha de entenderse por ley y por derecho. Ante todo habrá que tratar, desde el punto de vista lógico y desde el punto de vista de las exigencias de un lenguaje jurídico con capacidad de expresión, el problema más importante del sometimiento. Es fácil comprender que la posibilidad del sometimiento debe ser examinada antes de estudiar a qué están sometidos el poder ejecutivo y el judicial. Pues sin la posibilidad del sometimiento no existe sometimiento alguno.

A pesar de la importancia que tiene la cuestión de saber cuál es el tipo de sometimiento establecido en el Artículo 20, III de la Ley Fundamental, las respuestas son insatisfactorias.

Mangoldt y Klein sostienen[148]: "En el sentido de este artículo, estar sometido significa, con respecto a los tres poderes, que no sólo los poderes en tanto tales, sino también los respectivos depositarios del poder en el ejercicio de sus funciones, están sometidos y que en caso de transgresión del marco del orden constitucional, es decir de la ley y del derecho... se produce un ejercicio anticonstitucional del poder estatal." Pero precisamente no se explica cuándo se transgrede este marco, es decir, cuándo se atenta contra este sometimiento.

Maunz y Dürig afirman al respecto[149]: "El principio de legalidad no agota el concepto de estado de derecho, pero es uno de sus elementos esenciales. Por consiguiente, todos los actos del estado con excepción de la legislación, sean actos del gobierno, de la administración o de la justicia, pueden ser referidos a la constitución misma (por ejemplo al Artículo 13, III) o a la ley en sentido formal... Referirse a una ley significa que el acto estatal tiene que estar basado en una ley, o sea que sólo puede ser realizado sobre la base de una ley..." Aquí también la descripción del sometimiento es tautológica y no explica en qué consiste este sometimiento.

El problema del sometimiento está claramente presentado

sometido a la ley' no ha de ser entendido en el sentido estrictamente juspositivista de la doctrina dominante en la época de la República de Weimar, sino que estos dos poderes están sometidos a un derecho en cierto modo no legislado."

[148] Mangoldt, Hermann von y Friedrich Klein, *Das Bonner Grundgesetz*, tomo I, 2ª ed., Berlin-Frankfurt 1959, Observación VII 4d al Art. 20.

[149] Maunz, Theodor y Günter Dürig, *Grundgesetz, Kommentar*, München-Berlin 1960, Obs. 124 y 126 al Art. 20.

por Klug, en su *Lógica Jurídica*.[150] Klug dice que "naturalmente, la lógica tiene también importancia fundamental para la ciencia del derecho, a menos que se renuncie en este campo a la posibilidad de discutir, a la exposición de pruebas, al establecimiento de fundamentaciones y a la elaboración de teorías".[151] Con respecto al problema de la interpretación, dice el mismo autor: "En la determinación del derecho se trata de inferencias y el análisis lógico de estas inferencias debe ser la tarea de la lógica jurídica." [152]

El fallo del Tribunal Supremo de la Zona Británica de Ocupación del 19 de octubre de 1948 [153] afirma claramente que las leyes de la lógica forman parte del derecho. Este Tribunal dice en los considerandos: "La parte que solicita la revisión considera que la violación del derecho material contra la cual se protesta, consiste en que la sentencia contiene afirmaciones contradictorias entre sí. Hay que concederle que una tal lesión de las leyes del pensamiento significa una violación del derecho material. Esto vale no sólo cuando en las conclusiones aparecen contradicciones irreconciliables, sino también cuando entre ellas y los hechos probatorios particulares existen también contradicciones desde el punto de vista de las leyes del pensamiento ... La violación contra las leyes de pensamiento es, por consiguiente, una violación del derecho material."

Igualmente decidió el Tribunal Federal de Justicia [154]: "El principio de la libre valoración de la prueba tal como está expuesto en el párrafo 261 del Orden Procesal Penal (y 286 del Orden Procesal Civil), no significa que el juez quede liberado de todo sometimiento. Está sometido a las leyes del pensamiento y de la experiencia y tiene que respetar estas leyes en la comprobación de los hechos. Estas leyes son normas del derecho no escrito. Su no observancia implica violación de la ley en el sentido del párrafo 337 del Orden Procesal Penal y puede dar lugar a la revisión."

En estas opiniones se ve que cuando el sometimiento a la ley y al derecho no es formulado de manera tautológica, sino que se le da un sentido concreto, aquél significa el sometimiento a las leyes de pensamiento, es decir a las leyes de la lógica. Este sometimiento no se limita sólo a la valoración de la prueba, sino que abarca también la aplicación de las normas jurídicas, es decir todas las cuestiones del derecho y de la aplicación del derecho.

[150] Klug, *Juristische Logik*, loc. cit.
[151] Klug, *Juristische Logik*, pág. 3.
[152] Klug, *Juristische Logik*, pág. 6.
[153] *Neue Juristische Wochenschrift*, 1949, pág. 190.
[154] *Entscheidungen des Bundesgerichtshofs über Strafsachen*, 6, 72.

3. *La neutralidad de las leyes de la lógica*

Para delimitar los problemas que presentan las leyes de la lógica como elementos del derecho, de otros círculos de problemas, será necesario expresar brevemente el carácter neutral de las leyes de la lógica frente a los órdenes jurídicos concretos.

Una objeción que se formula en casi todas las discusiones acerca de la lógica del derecho, en contra de un sometimiento a las leyes de la lógica, es la de que una lógica del derecho implicaría la aceptación del positivismo.[155] Se oponen entonces contra la lógica del derecho todas las objeciones que se formulan en contra del positivismo. No hace falta entrar en la problemática del positivismo ya que la misma no afecta la fundamentación de una base lógica del lenguaje jurídico. Mediante la sola utilización de deducciones por más complicadas y elegantes que éstas sean, no es posible obtener ninguna decisión jurídica. Para esto es necesario un sistema de axiomas que contenga también normas jurídicas como elementos constitutivos. Aquí no es posible determinar de antemano cuáles normas jurídicas pertenecen al sistema de axiomas; desde el punto de vista lógico es posible introducir cualquier número de criterios de validez de las normas jurídicas.

Esto no significa renunciar al rigor propio del sistema axiomático deductivo. Las normas jurídicas colocadas en la base de las decisiones tienen que estar indicadas. En caso de dudas habrá que probar su validez. Con esto no se excluye la posibilidad de decisiones erróneas, pues es posible que a deducciones lógicamente inobjetables subyazcan normas jurídicas falsas. La fundamentación de un sistema axiomático deductivo posibilita el reconocimiento de las decisiones erróneas en tanto tales. Pues en una aplicación jurídica en la que debe decidirse "de caso en caso", no hay, desde un punto de vista estricto, ninguna decisión errónea. Toda sentencia debe ser aceptada siempre y cuando no sea revocada "de caso en caso", por otra instancia y reemplazada también "de caso en caso" por otra decisión.

Más allá del sometimiento a la ley y al derecho a través de las leyes de la lógica existe sólo la arbitrariedad, por más que sus efectos puedan ser suavizados mediante datos psicológicos, o mediante una fuerte personalidad o la opinión pública dominante.

[155] También Forsthoff en su artículo "Die Bindung an Gesetz und Recht (Art. 20, Abs. 3 Grundgesetz). Strukturenanalytische Bemerkungen zum Übergang vom Rechtsstaat zum Justizstaat", en *Die öffentliche Verwaltung*, 1959, pág. 41 y ss. resume sus objeciones en contra de la irracionalidad del derecho de esta manera. La cuestión de la validez de las normas jurídicas no es distinguida de la cuestión de la falta de consideración de las leyes de la lógica.

RESUMEN

En la primera parte de este libro tuvimos que aclarar las cuestiones fundamentales de la lógica del derecho. La distinción entre lenguaje objeto y metalenguaje resultó ser importante para la elaboración de un sistema lógico. A continuación se mostró que la investigación de la lógica del derecho tiene tres dimensiones. El éxito del análisis depende de la división de los problemas en tres dimensiones: sintaxis, semántica y pragmática.

En la segunda parte se desarrolló el sistema de la lógica del derecho en sus rasgos fundamentales. El sistema de la lógica del derecho en sentido estricto abarca la sintaxis y la semántica del derecho. En la sintaxis se expuso en primer lugar la red conceptual. Se demostró que todas las proposiciones que son utilizadas en el lenguaje del derecho pueden ser formalizadas y que es posible aclarar su estructura lógica. En la determinación del esquema de inferencia se determinaron los axiomas elegidos y las reglas de inferencia. Para mostrar claramente el carácter de la inferencia tal como se presenta en el lenguaje jurídico se explicaron como reglas de inferencia, la regla de sustitución y la regla fundamental de inferencia. Se expuso la posibilidad de la introducción de otras reglas de inferencia derivadas bajo la forma de esquemas de inferencia. En la determinación de las reglas de inferencia, núcleo de la sintaxis del derecho, hubo que hacer cortes tajantes en los hábitos de pensamiento y en los hábitos lingüísticos de la ciencia y de la praxis del derecho. Fuera de la regla de sustitución, de la regla fundamental de inferencia y de las reglas de inferencia que de aquí se derivan, no están permitidas otras reglas de inferencia tales como el razonamiento por analogía, a contrario sensu, a maiore ad minus, a minori ad maius, a fortiori. Seguidamente se analizaron algunas propiedades del sistema del lenguaje jurídico tales como la no contradicción y la independencia de los axiomas.

En la semántica del derecho había que investigar tres tipos de proposiciones: las proposiciones lógicamente-determinadas, las indicativas y las normativas. La peculiaridad de las proposiciones lógicamente-determinadas consiste en que para establecer su validez no hay que referirse a la realidad, sino que basta recurrir a razones puramente lógicas. Las proposiciones indicativas están caracterizadas por el hecho de que las mismas están referidas a aquel estado del mundo que corresponde a nuestra experiencia. En este contexto había que aclarar de qué manera se realiza esta referencia.

Las proposiciones normativas se caracterizan por elegir y declarar obligatoria una de las posibles descripciones de estado. En el manejo de las proposiciones normativas resulta una cierta semejanza con las proposiciones indicativas. Esta se presenta cuando las valoraciones "debido" y "no debido" no tienen que ser analizadas en su significado, sino que lo que interesa es formar proposiciones normativas con ellas. Si se reducen los valores "debido" y "no debido" a aquello que significan, las proposiciones normativas se transforman en proposiciones indicativas. Este es el contenido de la tesis de descripción. Como las proposiciones indicativas así obtenidas tienen una estructura muy compleja y una enorme extensión, uno se conforma con la explicación de los valores "debido" y "no debido" y utiliza las proposiciones normativas como categorías especiales. La reducción, en el sentido de la tesis de descripción, se realiza sólo en casos particulares cuando las valoraciones "debido" y "no debido" no bastan para el grado de exactitud requerido.

En la tercera parte se presentó brevemente la importancia que tiene la lógica del derecho para el orden jurídico. La lógica del derecho es no sólo un campo fecundo de la investigación de los fundamentos del derecho, sino que las leyes de la lógica del derecho son elementos constitucionales del orden jurídico. Una proposición jurídica que viole las leyes de la lógica del derecho es inconstitucional.

BIBLIOGRAFÍA

ACKERMANN, FRANZ: Das Verhältnis von Sein und Sollen als ein Grundproblem des Rechts. Winterthur 1955.

AYER, ALFRED JULES: Language, Truth and Logic. London 1955.

BARTHOLOMEYCZIK, HORST: Die Kunst der Gesetzesauslegung, 2. Edición, Frankfurt 1960.

BAUMGARTEN, ARTHUR: Grundzüge der juristischen Methodenlehre, Bern 1939.

BLOOMFIELD, LEONARD: Linguistic Aspects of Science. En: International Encyclopedia of Unified Science, Vol. I. Chicago 1955, págs. 215-277.

BOCHENSKI, J. M.: Die zeitgenössischen Denkmethoden. München 1954.

BOCHENSKI-MENNE: Grundriss der Logistik. Paderborn 1954.

BOHR, NIELS: Analysis and Synthesis in Sciencie. En International Encyclopedia of Unified Science Vol. I. Chicago 1955, pág. 28.

BRAITHWAITE, RICHARD BEVAN: Scientific Explanation. A Study of the Function of Theory, Probability and Law in Science. Cambridge 1955.

BRUSIN, OTTO: Über das juristische Denken. Kopenhagen 1951.

CAMPBELL, NORMAN R.: The Structure of Theories. En: Readings in the Philosophy of Science. New York 1953, págs. 288-308.

CARNAP, RUDOLF: Der logische Aufbau der Welt. Berlin 1928.

—Logische Syntax der Sprache. Wien 1934.

—Le problème de la logique de la science. Paris 1935.

—Studies in Semantics, 2. Formalization of Logic (2, impr.). Cambridge, Mass. 1947.

—Introduction to Semantics. Cambridge, Mass. 1948.

—Meaning and Necessity. A Study in Semantics and Modal Logic (2. impr.). Chicago 1948.

—Logical Foundations of Probability (2. impr.). Chicago 1951.

—Testability and Meaning. En: Readings in the Philosophy of Science. New York 1953, págs. 47-92.

—Formal and Factual Science. En: Readings in the Philosophy of Science. New York, 1953, págs. 123-128.

—The Two Concepts of Probability. En: Readings in the Philosophy of Science. New York 1953, págs. 438-455.

—Einführung in die symbolische Logik mit besonderer Berücksichtigung ihrer Anwendungen. Wien 1954.

—Foundations of Logic and Mathematics. En: International Encyclopedia of Unified Science, Vol. I. Chicago 1955, págs. 139-213.

—Logical Foundations of the Unity of Science. En: International Encyclopedia of Unified Science, Vol. I. Chicago 1955, págs. 42-62.
—y WOLFGANG STEGMÜLLER: Induktive Logik und Wahrscheinlichkeit. Wien 1959.
COHEN, MORRIS R., y ERNEST NAGEL: An Introduction to Logic and Scientific Method. New York 1934.
DENNEWITZ, B., y K. G. WERNICKE: Kommentar zum Bonner Grundgesetz. Redaktion: B. DENNEWITZ, fortgeführt von K. G. WERNICKE. Hamburg ab 1954.
DÖLLE, HANS: Vom Stil der Rechtssprache. Tübingen 1949.
EICHLER HERMANN: Das Wesen des Gesetzes, Phänomenologische Betrachtungen. Köln y Berlin 1959.
EMGE, CARL AUGUST: Einführungen in die Rechtsphilosophie. Frankfurt-Wien 1955.
—Über das Verhältnis von "normativem Rechtsdenken" zur "Lebenswirklichkeit". Wiesbaden 1956.
ENGISCH, KARL: Einführungen in das juristische Denken, 2. Edición. Stuttgart 1959.
—Logische Studien zur Gesetzesanwendung. Heidelberg 1943.
—Vom Weltbild des Juristen. Heidelberg 1950.
ENNECCERUS, LUDWIG, y HANS CARL NIPPERDEY: Allgemeiner Teil des bürgerlichen Rechts, 15. Edición Erster Halbband, Tübingen 1959; zweiter Halbband, Tübingen 1960.
Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen. Berlin-Köln, ab 1951.
Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichtes. Tübingen, ab 1952.
Entscheidungen des Reichsgerichts in Zivilsachen. Leipzig ab 1880.
ESSER, JOSEF: Einführung in die Grundbegriffe des Rechtes und des Staates. Wien 1949.
FECHNER, ERICH: Rechtsphilosophie. Tübingen 1956.
FEIGL, HERBERT: Notes on Causality. En: Readings in the Philosophy of Science. New York 1953, págs. 408-418.
FRIEDMANN, WOLFGANG: Legal Theory, 3. Edición. London 1953.
FUCHS, WILHEM: Die Arten der Rechtssätze, Unendlichkeitsproblem in der Jurisprudenz. Hannover 1920.
GERMANN, OSCAR ADOLF: Grundlagen der Rechtswissenschaft. Bern 1950.
GONSETH, FERDINAND: Qu'est-ce que la Logique? Paris 1937.
HECK, PHILIPP: Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz. Tübingen 1932.
HELLER, THEODOR: Logik und Axiologie der analogen Rechtsanwendung. Berlin 1961.
HILBERT, D., y W. ACKERMANN: Grundzüge der theoretischen Logik. 4ª Edición. Berlin - Göttingen - Heidelberg 1959.
HIPPEL, ERNST v.: Rechtsgesetz und Naturgesetz, 2. Edición. Tübingen 1949.

—Einführung in die Rechtstheorie. Münster 1955.
—Mechanisches und moralisches Rechtsdenken. Meisenheim 1959.
HIPPEL, FRITZ v.: Zur Gesetzmässigkeit juristischer Systembildung. Berlin 1930.
—Vorbedingung einer Wiedergesundung des heutigen Rechtsdenkens. Marburg 1947.
HUSSERL, GERHART: Der Rechtsgegenstand. Rechtslogische Studien zu einer Theorie des Eigentums. Berlin 1933.
—Recht und Zeit. 5 rechtsphilosophische Essays. Frankfurt 1955.
JELLINEK, WALTER: Gesetz, Gesetzesanwendung und Zweckmässigkeitserwägung. Tübingen 1913.
JERUSALEM, FRANZ W.: Kritik der Rechtswissenschaft. Frankfurt 1948.
JORDAN, PASCUAL: Verdrängung und Komplementarität, 2. Edición. Hamburg-Bergedorf 1951.
JUHOS, BÉLA: Die Erkenntnis und ihre Leistung. Wien 1950.
—Elemente der neuen Logik. Frankfurt/M. y Wien 1954.
KAUFMANN, FELIX: Logik und Rechtswissenschaft. Grundriss eines Systems der reinen Rechtslehre. Tübingen 1922.
KELSEN, HANS: Reine Rechtslehre, 2. Edición. Wien 1960.
KEYNES, JOHN M.: Über Wahrscheinlichkeit. Leipzig 1926.
KIRCHMANN, JULIUS v.: Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft. Darmstadt 1956.
KLUG, ULRICH: Juristische Logik, 2. Edición. Berlin-Göttingen-Heidelberg 1958.
KOPP, HANS W.: Inhalt und Form der Gesetze als ein Problem der Rechtstheorie. Zürich 1958.
KRONSTEIN, HEINRICH: Rechtsauslegung im wertgebundenen Recht. Karlsruhe 1957.
LENZEN, VICTOR F.: Procedures of Empirical Sciencie. En: International Encyclopedia of Unified Science, Vol. I. Chicago 1955, págs. 278-339.
MANGOLDT, HERMANN v., y FRIEDRICH KLEIN: Das Bonner Grundgesetz, Band I, 2. Edición. Berlin y Frankfurt 1957.
MAUNZ, THEODOR, y GÜNTER DÜRIG: Grundgesetz, Kommentar. München y Berlin 1960.
MISES, RICHARD v.: Wahrscheinlichkeit, Statistik und Wahrheit, 3. Edición. Wien 1951.
MORRIS, CHARLES W.: Foundations of the Theory of Signs. En: International Encyclopedia of Unified Science, Vol. I. Chicago 1955, págs. 77-137.
MUELLEREISERT, F. A.: Theorie des Rechts und der Rechtswissenschaft. Lindau 1953 bis 1956, Bd. 1-3.
NEURATH, OTTO: Unified Science as Encyclopedic Integration. En: International Encyclopedia of Unified Science, Vol. I. Chicago 1955, págs. 1-27.
PAP, ARTHUR: Analytische Erkenntnistheorie, Kritische Über-

sicht über die neueste Entwicklung in den USA und England. Wien 1955.
POPPER, KARL: Logik der Forschung. Wien 1935.
RADBRUCH, GUSTAV: Einführung in die Rechtswissenschaft, 9. Edición. Stuttgart 1952.
REHFELDT, BERNHARD: Die Vergeistigung des Rechts. Zur Frage der Gesetzmässigkeiten der Rechtsentwicklung in Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Bd. 67, 1950.
—Die Wurzeln des Rechts. Berlin 1951.
REICHENBACH, HANS: The Logical Foundations of the Concept of Probability. En: Readings in the Philosophy of Science. New York 1953, págs. 456-474.
REINACH, ADOLF: Zur Phänomenologie des Rechts. Die apriorischen Grundlagen des bürgerlichen Rechts. München 1953.
REINERS, LUDWIG: Stilkunst. Ein Lehrbuch deutscher Prosa. München 1953.
REINHARDT, RUDOLF, y WILHELM KÖNIG: Richter und Rechtsfindung. München y Berlin 1957.
RUSSELL, BERTRAND: The Analysis of Mind, 2. Edición. London 1922.
—Das menschliche Wissen. Darmstadt 1952.
—Mystik und Logik. Wien y Stuttgart 1952.
—On the Importance of Logical Form. En: International Encyclopedia of Unified Sciencie. Chicago 1955, págs. 39-41.
SATTELMACHER, PAUL: Bericht, Gutachten und Urteil, 22. Ed. Berlin y Frankfurt 1957.
SAUER, WILHELM: Juristische Methodenlehre. Stuttgart 1940.
SCHLICK, M.: Allgemeine Erkenntnislehre, 2. Edición. Berlin 1925.
SCHMIDT, EBERHARD: Gesetz und Richter. Wert und Unwert des Positivismus. Karlsruhe 1952.
SCHMIDT, H. ARNOLD: Mathematische Gesetze der Logik I, Vorlesungen über Aussagenlogik. Berlin-Göttingen-Heidelberg 1960.
SCHMITT, MARGOT ELISABETH: Recht und Vernunft. Ein Beitrag zur Diskussion über die Rationalität des Naturrechts. Heidelberg 1955.
SCHRÖTER, KARL: Axiomatisierung der Fregeschen Aussagenkalküle. Leipzig 1943.
SCHUHMACHER, KARL: Technik der Rechtsfindung. Berlin 1958.
STAMMLER, RUDOLF: Lehrbuch der Rechtsphilosophie. Berlin y Leipzig 1929.
STEGMÜLLER, WOLFGANG: Das Wahrheitsproblem und die Idee der Semantik. Eine Einführung in die Theorien von A. Tarski und R. Carnap. Wien 1957.
TAMMELO, ILMAR: Untersuchungen zum Wesen der Rechtsnorm. o. O. 1947.
—Drei rechtsphilosophische Aufsätze. Heidelberg 1948.

TRIEPEL, HEINRICH: Vom Stil des Rechts. Beiträge zu einer Ästhetik des Rechts. Heidelberg 1947.
DEL VECCHIO, GIORGIO: Lehrbuch der Rechtsphilosophie, 2. Edición. Basel 1951.
WASSERMEYER, HEINZ: Der prima facie Beweis und die benachbarten Erscheinungen. Münster 1954.
WEYREUTHER, FELIX: Die höchstrichterliche Rechtsprechung zum Anscheinsbeweis. En: Deutsche Richterzeitung, 35, Jahr. 1957, págs. 55-60.
WILHELM, WALTER: Zur juristischen Methodenlehre im 19. Jahrhundert. Frankfurt 1958.
WOLF, ERIK: Die Umformung des Rechtsgedankens durch Historik und Rhetorik. Frankfurt 1956.
WOLFF, KARL: Die Gesetzessprache. Wien 1932.

ÍNDICE

Prólogo 7

Introducción:

Planteamiento del problema 9
Plan de la investigación 10

PRIMERA PARTE

CUESTIONES FUNDAMENTALES DE LA LÓGICA DEL DERECHO

I. Cuestiones fundamentales de una investigación lógica:
1. Lógica y lenguaje 15
2. Lenguaje y derecho 17
3. Lenguaje objeto y metalenguaje 18
4. El lenguaje ordinario 19
II. El derecho como sistema lingüístico:
1. Las tres dimensiones del lenguaje 22
2. La dimensión sintáctica del derecho 23
3. La dimensión semántica del derecho 24
4. La dimensión pragmática del derecho 26

SEGUNDA PARTE

SISTEMA DE LA LÓGICA DEL DERECHO

I. Sintaxis del derecho:
A. La red conceptual 31
1. La estructura lógica de las proposiciones indicativas individuales 31
2. La estructura lógica de las proposiciones indicativas universales 34
3. Los conectivos lógicos 36
4. La estructura lógica de las decisiones jurídicas.. 40
5. La estructura lógica de las normas jurídicas ... 43
6. Definiciones 50
B. La estructura de la deducción 56

1. Los axiomas del lenguaje jurídico 56
2. Las reglas de inferencia del lenguaje jurídico .. 59
a) La regla de sustitución 59
b) La regla fundamental de inferencia 62
c) Reglas de inferencia derivadas 63
d) Reglas de inferencia del lenguaje jurídico inadmisibles: 66
α) El razonamiento por analogía 66
β) El argumento "a contrario" 70
γ) El argumento a maiore ad minus 74
δ) El argumento a minore ad maius 75
ε) El argumento a fortiori 76
C. Características del sistema del lenguaje jurídico .. 78
1. Falta de contradicción 78
2. Independencia de los axiomas 82
II. Semántica del derecho:
A. Proposiciones lógicamente-determinadas 85
B. Proposiciones indicativas 89
1. La interpretación y verificación de las proposiciones indicativas individuales 89
2. La interpretación y comprobación de proposiciones empíricas universales 94
C. Proposiciones normativas 99
1. La interpretación y determinación de la validez jurídica de las decisiones jurídicas 99
2. La interpretación y determinación de la validez de las normas jurídicas 108

TERCERA PARTE

LAS LEYES DE LA LÓGICA COMO ELEMENTO DEL DERECHO

I. La determinación de las leyes de la lógica:
1. Multiplicidad de los sistemas lógicos 117
2. Lógica pura y lógica descriptiva 117
3. Lógica descriptiva del derecho 118
II. Las leyes de la lógica como elemento constitucional del derecho:
1. El punto de partida en la Ley Fundamental 119
2. El sometimiento a la ley y al derecho 120
3. La neutralidad de las leyes de la lógica 122
Resumen 123
Bibliografía 125

Colección de
ESTUDIOS ALEMANES

DOLF STERNBERGER: *Fundamento y abismo del Poder.*

GUSTAV WETTER: *Hombre y mundo en la filosofía comunista.*

JURGEN HABERMAS: *Teoría y Praxis.*

LUDWIG BEUTIN: *Introducción a la Historia Económica.*

AUTORES VARIOS: *La Universidad: Ensayos de autocrítica.*

ULRICH KLUG: *Ensayos de Filosofía del Derecho.*

THEODOR W. ADORNO: *Filosofía de la nueva música.*

WALTER BENJAMIN: *Ensayos escogidos.*

HERBERT MARCUSE: *Cultura y Sociedad.*

HELMUT SCHELSKY: *El hombre en la civilización científica y otros ensayos.*

RUPERT SCHREIBER: *Lógica del Derecho.*

Títulos a aparecer

THEODOR SCHIEDER: *La Historia como ciencia.*

RENE KÖNIG: *Principios de Sociología.*

JUDITH JANOSKA-BENDL: *Aspectos metodológicos del tipo-ideal.*